



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ARBOLEDA** CONTRA **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a que se presenta debate en el tema a definir en la alzada, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke at the end.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CRISTIAN FELIPE FAJARDO RAMÍREZ** CONTRA **JAZZPLAT COLOMBIA S.A.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a que se presenta debate en el tema a definir en la alzada, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 31-2021-00598-01 - 32-2022-00220-01

Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir la viabilidad del **IMPEDIMENTO** advertido por parte de la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, y que no fuere aceptado por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá.

I. **ANTECEDENTES**

1. Actuación procesal

Mediante acta de reparto se asignó al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá el conocimiento del proceso ordinario laboral bajo el número de radicado 11001310503120210027900, donde funge como demandante la señora LUDIVINA CHIZABA DÍAZ, quien acciona en contra, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

La Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 15 de diciembre de 2021, dispuso admitir la demanda, ordenando la notificación a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo que previo a la presentación de la contestación de la demanda, mediante auto del 04 de febrero de 2022, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá dio por contestada la demanda, fijando la hora de las 4:00 PM del jueves 24 de marzo de 2022, para practicar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas,

saneamientos y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Así pues, mediante auto del 22 de marzo de 2022, la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ QUE EXISTE IMPEDIMENTO para avocar conocimiento dentro del presente proceso al concurrir la causal prevista por el numeral 8º del artículo 141 del CGP, en atención que en diligencia que se llevó a cabo el 25 de enero de 2022, se ordenó compulsar copias para que se investigara disciplinariamente al Doctor IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, apoderado de la parte demandante, dentro del proceso 1100131050 31 2021 00279 00, ordenado la remisión del expediente al JUEZ TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Así pues, el proceso fue remitido al Juzgado 32 Laboral del Circuito Bogotá, a quien se le asignó el número de radicado 1100131050 32 2022 00220 00.

2. No aceptación del impedimento

El Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 15 de junio de 2022, DECLARÓ INFUNDADO el impedimento formulado por la Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 11001310503120210027900, en la medida que, la causal alegada no se encuentra enmarcada en lo legalmente establecido, por cuanto la orden de compulsar copias al profesional del derecho está enmarcada en dicho deber del que se viene haciendo referencia, de informar y enviar con destino al Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Disciplinaria, las piezas procesales pertinentes, a efectos de que sea tal autoridad la que determine la responsabilidad disciplinaria en que habría podido incurrir el abogado y en ese sentido, la compulsa de copias, no corresponde a lo descrito en la norma o causal alegada, por cuanto lo expresado en ella, se refiere expresamente a la presentación de una denuncia penal o disciplinaria.

Agregó que, no es apropiado concluir que el proceder de la funcionaria judicial va persiguiendo algún interés al punto que quebrante su imparcialidad y

transparencia, pues lo cierto es que la figura de compulsar copias nace de la obligación legal de poner en conocimiento posibles conductas o faltas dadas dentro de los procesos que se conocen, por lo que dicho cumplimiento de un deber legal, no puede de ninguna manera asignarle un significado de imparcialidad, aunado a que la causal alegada tampoco se encuentra enmarcada en una situación subjetiva, puesto que la funcionaria no alude sentimientos de enemistad o similares para con el profesional.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que la esencia del impedimento se atribuye a evitar que en determinados casos funcionarios de la rama judicial pierdan imparcialidad o independencia en un caso concreto, apartándolos momentáneamente de sus funciones, al evidenciarse en ellos una de las causales señaladas por el legislador como constitutivas de impedimento, taxativas y por lo tanto restrictivas y no analógicas en cuanto a la hermenéutica que se le asigne a cada una de ellas, de la misma manera unas permiten sopesar un aspecto subjetivo del funcionario, y otras en cambio a descifrar una situación meramente objetiva, sin que por su carácter restrictivo de interpretación, puedan aplicarse indistintamente esos criterios a las causales que no gozan de aquellas características.

Así pues, con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo Juez o Magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento, conforme se indicó en reciente pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia AC6027 del 14 de diciembre de 2021:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus

clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

En igual sentido, reiteradamente la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado que las causales de impedimento «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris» (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. n° 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. n° 2009-00055-01; y AC3275-2012, reiterada en reciente jurisprudencia AC6027 del 14 de diciembre de 2021).

Respecto de la causal alegada por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, quien invoca la causal 8° del artículo 141 del C.G.P, la misma reza:

*“8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado**, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”.*

Para fundamentar el impedimento, la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá aduce que en diligencia que se llevó a cabo el 25 de enero de 2022, se ordenó compulsar copias para que se investigara disciplinariamente al Doctor IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, apoderado de la parte demandante, dentro del proceso 1100131050 31 2021 00279 00

Sobre el tópico, sea necesario advertir que, la palabra compulsar, en términos judiciales, significa trasladar o enviar. Así, un funcionario judicial compulsa copias de piezas procesales que integran el expediente de un asunto puesto a su conocimiento y las envía a la autoridad judicial competente para que investigue si hubo actuaciones irregulares dentro del mismo.

La compulsa de copias se desprende del cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar sobre hechos, actos u omisiones que, se estima, pueden llegar a ser constitutivos de una falta penal o disciplinaria, en orden a que, se adelante, si a ello hay lugar, la investigación correspondiente y se establezcan las posibles responsabilidades de tipo penal o disciplinario.

Sobre el alcance de la causal en comento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 20 de febrero de 2014, Radicación 11001- 22-03-000-2013-02248-01, advirtió:

“En efecto, la “causal de recusación” que invocó la entidad querellante fue puntualmente analizada por el juzgador de primer grado encartado, llegando a la conclusión que no había lugar a ello, toda vez que, se itera, la «compulsación de copias y la denuncia penal» son dos estadios diferentes, la primera va encaminada a que se «investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible», mientras que la segunda, está enfilada a que una vez presentada por la víctima «permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios».

Resolución que fue cuidadosamente examinada por el Ad-quem, negándola, por cuanto la determinación que adoptó el A-quo estaba direccionada a denunciar posibles conductas punibles sucedidas dentro del referido juicio ejecutivo, situación que en nada se asemeja a una denuncia penal, como lo quiere hacer ver el quejoso”.

En este contexto, considera la Sala que la causal invocada por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá no tiene cabida frente al supuesto de hecho que acá se plantea, por cuanto la orden de compulsar copias al profesional del derecho DR FAJARDO RESTREPO, estuvo enmarcada en ese deber del que se viene haciendo referencia, de informar y enviar con destino al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria, las piezas procesales pertinentes, en orden a que fuese esa autoridad la que determine la responsabilidad disciplinaria en que habría podido incurrir el abogado, de cara a los deberes que debe observar en el desempeño de su labor profesional.

Comparte la Sala con el argumento expuesto por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, que la compulsa de copias no corresponde a lo descrito en la norma

transcrita, por cuanto, lo expresado en ella se refiere propiamente a la presentación de una denuncia penal o disciplinaria.

Así las cosas, para la Sala, no resulta de recibo el alcance que la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá pretende abonarle a una compulsa de copias, para cimentar que la funcionaria judicial que resuelve proceder de ese modo puede tener algún interés al punto que quebrante su imparcialidad y transparencia, pues, se reitera y se recalca que, no se trata siquiera de un derecho del funcionario, sino de una obligación legal de poner en conocimiento posibles conductas o faltas acaecidas dentro de los procesos que conoce.

De acuerdo con lo anterior, para esta Sala de decisión es claro que la compulsa de copias ordenada al interior del proceso 1100131050 31 2021 00279 00 para que las autoridades competentes investiguen la ocurrencia de posibles conductas disciplinables **no configura la causal invocada**, en la medida que el cumplimiento de un deber legal, no puede, de ninguna manera comprometer su imparcialidad

Aunado a lo anterior, tampoco asoma la estructuración de una causal de recusación de carácter subjetivo, en la medida en que la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, no alberga sentimientos de enemistad o similares para con el profesional DR. RESTREPO FAJARDO.

Para finalizar, no debe perderse de vista que las causales de impedimento, por ser taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez y, en tal medida, están debidamente delimitadas por la ley, sin que puedan extenderse o ampliarse, a criterio del juez o las partes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento advertido por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: ENVÍESE oportunamente el expediente al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, para que continúe con el conocimiento y trámite del presente proceso.

TERCERO: INFÓRMESE lo aquí resuelto a las partes y al titular del Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
MARIA ROSARIO GONZALEZ DE SANCHEZ VS JUNTA NACIONAL DE
CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS
RADICADO: 035-2019-00018-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
JAIRO ANDREY HURTADO SAUREZ VS COVINTEL S.A.S
RADICADO: 035-2021-00065-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
GLADYS SALAZAR VILLEGAS VS COLPENSIONES
RADICADO: 036-2020-00092-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
JOSE WILLIAN BAUTISTA NIÑO VS MONTAJES ELECTRICOS JAVIER Y CIA S.A.S
RADICADO: 007-2021-00325-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
DORA ELISA PARRA ROJAS VS COLPENSIONES
RADICADO: 005-2019-00057-02

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
MARIA GLADYS VALERO VALERO Y OTROS VS COLPENSIONES
RADICADO: 001-2018-00613-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
LIGIA GARCIA VS COLPENSIONES
RADICADO: 004-2020-00398-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
MARÍA GRACIELA SATRE SIERRA VS LOGISTICA EN ESTACIONES DE
SERVICIOS PIRAQUIVE SAS Y OTROS
RADICADO: 037-2019-00229-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
TULIO ENRIQUE SOTO GOMEZ VS COLPENSIONES

RADICADO: 025-2019-00558-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte DEMANDANTE.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
YOLANDA FARFAN NEIRA VS SALUD TOTAL EPS Y OTRA
RADICADO: 009-2019-00386-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
JAIRO ANTONIO GARCIA SUESCA VS COLFONDOS
RADICADO: 024-2020-00335-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
WILLER BUITRAGO RODRIGUEZ VS MECANICOS ASOCIADOS S.A.S
RADICADO: 021-2020-00420-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
MARIA FLORANGELA VARGAS RUIZ VS COLPENSIONES
RADICADO: 025-2019-00450-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
JONNY SOCARRAZ REALEZ VS FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: 012-2022-00217-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
IVAN BAUTISTA ROMERO VS COLPENSIONES
RADICADO: 035-2019-00354-02

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
EPS SANITAS S.A. VS ADRES
RADICADO: 008-2014-00402-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
CARLOS HELI GOMEZ BRAVO VS BANCOLDEX S.A.
RADICADO: 014-2007-00021-03

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
YESID LEON VANEGAS VS COLPENSIONES
RADICADO: 031-2021-00135-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
WINNFREDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ VS FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
RADICADO: 003-2017-00541-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR KAREN TATIANA CAMACHO CAÑÓN CONTRA ICNAG FARMACEUTICALS DE COLOMBIA S.A.

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días de julio de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran esta Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,

AUTO

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 19 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Karen Tatiana Camacho Cañón, por medio de apoderado judicial, demandó a Icnag Farmaceuticals de Colombia S.A., a sus socios, la Fiscalía General de la Nación y a la Sociedad de Activos Especiales SAE, con el propósito de que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la primera sociedad y al resto de convocados como responsables solidarios por concepto de salarios,

prestaciones e indemnizaciones, mientras se desempeñó en el cargo de contadora a favor de dicha persona jurídica mencionada.

Mediante proveído del 18 de junio de 2021, se inadmitió la demanda, al haber encontrado el a quo varias deficiencias formales, entre ellas, la falta de poder. Dijo expresamente el juzgado que la parte actora debía: “Alleg[ar] poder amplio y suficiente, conferido conforme con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso o bajo los parámetros del artículo 5 del Decreto 804 de 2020, en el cual se incluyan la totalidad de pretensiones incoadas en el escrito de la demanda”.

La parte actora radicó escrito de subsanación de la demanda, junto con el respectivo poder especial, con la firma e identificación tanto del poderdante como del apoderado, todo ello, mediante archivo digital PDF.

Pese a lo anterior, el juzgador de primer grado rechazó el libelo, porque encontró que, en el fondo, el escrito contentivo del poder no cumplía con las exigencias del art. 74 del CGP, en concordancia con el art. 5° del D. 806 de 2020, tal como se le había informado en la providencia que inadmitió la demanda.

Explicó el sentenciador que:

En efecto, respecto del nuevo poder remitido, se observa que no se acredita el mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder conforme el Decreto 806 de 2020, ni obra nota de presentación personal de la demandante según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Al respecto, en auto de fecha 3 de septiembre de 2020, con radicado 55194, el Dr. Hugo Quintero Bernate, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, señaló: “De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.”

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandante interpuso recurso de apelación argumentando que dio cumplimiento en su totalidad a lo ordenado en el auto admisorio y que, en cuanto al poder, éste fue aportado “(...) en original, se escaneó en PDF y se allegó con los anexos de la demanda subsanada, por lo que es evidente que el despacho está aplicando la norma privilegiando una formalidad por encima de la salvaguarda del derecho sustancial (...) que incluso el presente memorial, es allegado con mensaje de datos donde mi poderdante me ratifica el poder, máxime cuando con el primer poder aportado tenía la presentación personal ante notario, de lo cual sin lugar a dudas si el despacho hace una ponderación o elemental ejercicio o juicio intelectual sin mayor esfuerzo le llevaría a concluir en sana interpretación y conclusión que la parte ya me había conferido poder debidamente, solo que fue necesario ampliarlo a lo requerido por el despacho, empero en ningún momento existe falencia u orfandad de mandato”.

Enfatizó que, en vigencia del D. 806 de 2020 y las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los oficios, memoriales, comunicaciones y documentos que forman parte del expediente pueden ser enviados por correo electrónico sin requerir presentaciones o autenticaciones personales u otras formalidades que impidan la celeridad de la actuación judicial, mandatos que desconoció la primera instancia al examinar el poder.

CONSIDERACIONES

La demanda como acto procesal inicial debe estar elaborada en la forma más clara y precisa para facilitar no solamente al demandado el cabal ejercicio del derecho de defensa sino también para que el juez al momento de fallar entienda qué es lo que pretende el demandante, de ahí que tal acto introductorio debe cumplir con los requisitos referidos en el artículo 25 del CPT y SS y las exigencias que en cada proceso establezca la ley. Por tanto, si el juez al ejercer el control formal sobre la demanda advierte que aquella no satisface los requisitos de orden legal, debe señalar las deficiencias de que adolece, para que sean subsanadas dentro del término legal establecido y si ello no ocurre el juez procederá a rechazarla, para lo cual tendrá en cuenta, además, los principios

constitucionales de acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial (Arts. 228 y 229 CP).

Ahora bien, el artículo 25 del CPT y SS, señala:

Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

De igual manera, el art. 26 ibídem, en cuanto a los anexos que deben acompañar la demanda, establece:

- 1. El poder.*
- 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
- 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

En el asunto, según se desprende del auto del 18 de junio de 2021, una de las causales de inadmisión fue el hecho de que la parte actora no acompañó el poder, y, aunque, en la alzada sostuvo que, inicialmente existía un escrito presentado personalmente ante notario, lo cierto es que, de una revisión del expediente electrónico, en realidad, ese supuesto escrito jamás fue aportado; además, según el informe secretarial del juzgado, a la hora de calificar la demanda, da cuenta de la existencia de 21 folios, lo cual corresponde al número de documentos que radicó el demandante; de ahí que no es cierta la afirmación de ese inicial poder, por lo que, se entiende que el despacho de primer grado hubiera solicitado un poder con el cumplimiento de todos los requisitos legales.

Ahora, es cierto que la parte actora, en el momento de subsanar el libelo, aportó un escrito de poder en el cual se aprecia tanto la firma como la antefirma de los suscriptores, esto es, poderdante y apoderado con sus respectivas identificaciones, pero tal como lo hizo saber el a quo, esa forma de incorporación del documento no cumple con los supuestos del art. 5° del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de radicación de la demanda.

En efecto, dispone la norma citada:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De manera que, como uno de los presupuestos de validez de los actos procesales, concretamente la demanda es la legitimación adjetiva, es decir, el derecho de postulación que debe acreditar quien acuda a la jurisdicción, en nombre propio o en representación de otro, pues así lo exige el artículo 33 del CPT y de la SS, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971, que prevé, que quien actúe como apoderado en una causa deberá exhibir su tarjeta profesional al iniciar la gestión, lo que se traduce en la obligación de demostrar su calidad de abogado y que esté habilitado para ello, es decir, que esté inscrito en el Registro Nacional de Abogados y que tenga vigente la tarjeta profesional, tales requisitos no cambiaron por cuenta de la emergencia que trajo la pandemia Covid-19, pero con el decreto 806 de 2020, en aras de facilitar la actuación de las partes y sus apoderados, se complementó lo dispuesto en el art. 74 del CGP.

*Así, quien decidiera acudir a la jurisdicción mediante profesional del derecho lo podía hacer de cualquiera de estas formas: i) poder especial conferido en documento privado, determinando e identificando claramente el asunto, presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y una vez completado, remitirlo al funcionario respectivo para que haga parte del expediente digital, o; ii) remitirlo mediante **mensaje de datos**, caso en el cual no se requiere de firma manuscrita o digital, sino con la sola antefirma, por lo tanto, tal actuación se presume auténtica y no requiere de presentación personal o reconocimiento. En este último caso, al utilizarse el mensaje de datos, se establece la voluntad de quien confiere el poder, por lo que, al valerse de ese mecanismo, que puede ser el correo electrónico o por intermedio de “Intercambio Electrónico de Datos (EDI), se estructura la presunción de autenticidad, con mayor razón, si es viable hacer una trazabilidad de la forma como se transmitió la información, en tanto que, aparecen los correos de origen y destino entre los interlocutores, con mayor razón, si la norma exige que el profesional del derecho consigne la misma*

dirección que aparece en el Registro Nacional de Abogados, a efectos de que la autoridad judicial pueda cotejar su veracidad.

En el asunto, la parte actora con la subsanación de la demanda no acudió a ninguna de las dos alternativas, puesto que, sólo acompañó el documento privado con las firmas y antefirmas de los involucrados, pero al haber utilizado ese mecanismo, le hizo falta la presentación personal, es decir, el testimonio de los funcionarios públicos dispuestos por la ley procesal, de dar fe pública de esa actuación.

Cabe precisar, que el recurrente no envió, o por lo menos, dejó de acreditar cuál fue el mecanismo utilizado para transmitir la información, como lo prevé el art. 2° literal a) de la ley 527 de 1999, esto es, “la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”, en otros términos, el mensaje de datos utilizado para tal fin, lo cual está en sintonía con lo previsto con el art. 247 del CGP, sobre su valoración, al indicar que se requiere que hayan sido aportados “(...) en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud”

Entonces, no se equivocó el juzgado de primera instancia, al haber concluido que la parte actora no subsanó los defectos que contenía la demanda, que como se explicó, exige que se acompañe el poder respectivo, sin que pueda considerarse tal exigencia, en un elemento formalista o un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, ya que, el funcionario judicial requiere verificar que, quien está confiriendo poder, realmente haya manifestado esa voluntad inequívoca, y quien asume el mandato, esté facultado para ello, como base sólida de iniciación del proceso.

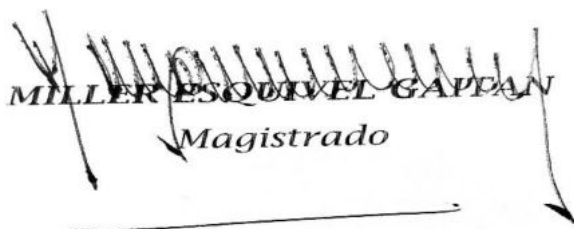
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto impugnado, acorde a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM MARTÍNEZ TORRES CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES*

*En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días de julio de dos mil veintidós (2022),
el Magistrado Sustanciador la declaró abierta, junto con los demás Magistrados
que integran la Sala Tercera de Decisión.*

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte
demandante contra el auto del 10 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado
Treinta y Seis Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la
referencia, mediante el cual declaró probada la excepción previa de falta de
competencia por no haberse agotado el requisito de la reclamación
administrativa, propuesta por la demandada Colpensiones.*

A N T E C E D E N T E S

*William Martínez Torres, por medio de apoderado judicial, demandó a la
Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, con el propósito de
que se declare, que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez
de origen común, a partir del cumplimiento de los requisitos mínimos, lo ultra
y extra petita y al pago de costas del proceso y agencias en derecho.*

Al contestar la demanda, Colpensiones propuso la excepción previa de falta de competencia del juez laboral, ante el no agotamiento de la reclamación administrativa, pues, la pensión de invalidez solicitada en el libelo, jamás fue reclamada directamente a la entidad.

El juzgado de conocimiento, en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, declaró probada la excepción previa propuesta, y para el efecto, consideró que el demandante no solicitó en forma directa y previo al inicio del juicio, la pensión de invalidez que en el proceso reclama, por ende, acorde con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la CSJ, no habilitó al funcionario judicial, ante una posible negativa de la entidad en reconocer la prestación, para definir el derecho.

RECURSO APELACIÓN

Inconforme con la decisión de la ad quo, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, argumentando que, inicialmente se reclamó una nueva calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y allí se entiende implícito el derecho a la pensión de invalidez, la cual, posterior a la presentación de la demanda, se volvió a reclamar, dando lugar a la actuación de Colpensiones con el último acto administrativo.

Frente al recurso horizontal, la juzgadora de primera instancia no repuso la decisión, reiterando los argumentos iniciales, por lo que, concedió la alzada.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 6º de la ley 712 de 2001, prevé que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrá iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo por escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda. Reiteradamente ha dicho la jurisprudencia, que éste es un factor de competencia para el juez del trabajo, pues hasta tanto no se haya hecho la

reclamación a la administración y ésta haya decidido o haya transcurrido un mes desde su presentación, el juez no tiene competencia para conocer del conflicto jurídico. Agotamiento que no está sujeto a formalidades, ni mucho menos a expresiones sacramentales, dadas sus especiales características y el titular de los derechos pretendidos, que es un trabajador o un afiliado a una entidad de seguridad social. Desde luego tampoco puede entenderse satisfecho de cualquier manera, puesto que al menos debe indicarse en la reclamación respectiva el derecho concreto pretendido que en ocasiones podrá requerir la expresión de los hechos que lo fundamentan brevemente, precisando que existe pretensiones que depende o son consecuencia de otras, que no requieren necesariamente reclamarse al ente de la administración.

Entonces, lo que se pretenda demandar ante la jurisdicción del trabajo debe igualmente reclamarse ante el ente que se va a demandar, salvo lo antes anotado, porque no hay que perder de vista la finalidad de esa institución, no es otra que darle la oportunidad a la propia administración para que revise su actuación antes de acudir a la vía judicial. En el caso particular traído, acertó la juzgadora de primera instancia al declarar probada la aludida excepción previa propuesta por la demandada, puesto que, el demandante acudió a la jurisdicción con el propósito de que se declarara el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común; no obstante, de todo el material probatorio, esto es, tanto lo aportado por el propio actor como por lo soportado por Colpensiones, no existe ninguna referencia a una reclamación extraprocesal sobre esta prestación.

En realidad, lo que el demandante llamó agotamiento de la reclamación administrativa, fue la petición a Colpensiones, para que, se iniciara el trámite de recalificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, con el cual no estaba de acuerdo, es decir, los recursos frente al inicial dictamen que profirió la junta médica de Colpensiones, que le había otorgado un porcentaje del 43.63% de PCL, y otras actuaciones que dieron lugar a la consolidación de ese estado, relacionadas con las incapacidades, tanto a la EPS como a la administradora de pensiones.

Así las cosas, esa reclamación que tenía como objetivo acudir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a efectos de una nueva valoración y fijación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, no es como lo argumentó el apoderado del demandante, la pensión de invalidez, pues, se trata de dos fenómenos o instituciones jurídicas diferentes, que, precisamente, por su individualidad, se complementan, pero jamás se pueden confundir, ya que, recuérdese, que, para el reconocimiento de una pensión de invalidez, cualquiera que sea su origen (común o laboral), el ordenamiento jurídico impone que dicho estado se determina, a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de pérdida de capacidad laboral u ocupacional realizada por las entidades autorizadas por la ley; procedimiento que está regulado en los artículos 41 y siguientes de la ley 100 de 1993, en los términos modificados por el artículo 142 del decreto 19 del 2021, y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación, por lo tanto, los responsables de determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Colpensiones (como en este caso ocurrió), las administradoras de riesgos profesionales, las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las entidades promotoras de salud.

En ese sentido, lo que el demandante acreditó fue el trámite ante Colpensiones sobre la calificación de pérdida de capacidad laboral, concretamente, cuando el interesado no está de acuerdo con el resultado de esa primera calificación, manifestando su inconformidad y la remisión del asunto a la junta regional de calificación de invalidez respectiva para que califique en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y la determinación de su origen, todo lo cual está referenciado en el expediente administrativo aportado por la demandada; pero en este evento, el interesado decidió acudir a la jurisdicción en busca del reconocimiento de la pensión de invalidez, sin que previamente le hubiera permitido a la entidad un espacio para que se pronunciara, y con ello, el juzgador también hubiera tenido la posibilidad de enterarse de los argumentos, razones y hechos de la negativa del organismo o los términos en los cuales se hizo el reconocimiento, y con los cuales el interesado no está de acuerdo.

Es cierto, que en el expediente reposa la resolución No. SUB 111434 del 14 de mayo de 2021, emitido por Colpensiones, en el cual se informa que el actor, el 5 de febrero de ese mismo año, solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez a esa entidad, pero, se trata de una petición realizada luego de la presentación de la demanda (13 de julio de 2020), esto es, cuando ya estaba en curso el proceso, pero en modo alguno, tal hecho sobreviniente tiene el mérito de subsanar o restarle importancia a la actuación que el interesado debió ejercitar inicialmente antes de acudir a la jurisdicción. Recuérdese nuevamente, que esa reclamación le otorga competencia al juez laboral, y si ella, por obvias razones no se efectuó desde el comienzo, no le permite al funcionario judicial asumir conocimiento alguno, porque, se pasó por alto la oportunidad que tiene el organismo público de revisar su actuación.

Se insiste en que la reclamación administrativa debe ejercitarse antes de acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y el hecho de haberse presentado posteriormente, no satisface el requisito, dado que, la administración tiene un plazo de un mes para dar respuesta a dicha reclamación so pena de entenderse agotada, o en los términos de la sentencia C-792 de 2006, que estudió la constitucionalidad del art. 4° de la Ley 712 de 2001, el administrado puede optar a que la entidad emita una respuesta luego de ese mes, y así también entender su agotamiento, quedando el camino expedito al servidor a acudir a la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo a instaurar la correspondiente acción judicial; de contera se le estaría vulnerando el derecho al debido proceso, al no dársele dicha oportunidad en forma que pueda examinar la actuación previamente a la instauración de la demanda. Por lo que le asiste razón a la a quo en haber declarado probado dicho medio exceptivo y, como consecuencia, la terminación del proceso, por lo que, sin lugar a más miramientos, se confirmará en tal sentido el auto apelado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL*

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO LABORAL DE JAIRO ENRIQUE CHAVES CONTRA CODISPAN LTDA
y LEVAPAN S.A.*

*En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días de julio de dos mil veintidós (2022),
el Magistrado Sustanciador declaró abierta la audiencia en asocio de los demás
Magistrados que integran la sala tercera de decisión.*

Acto seguido, el tribunal procede a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte
demandante contra el auto del 29 de abril de 2022, proferido por el Juzgado
Veinticinco Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la
referencia, mediante el cual decidió no decretar la exhibición de documentos
solicitada en la demanda con respecto a las sociedades convocadas al juicio.*

A N T E C E D E N T E S

*Jairo Enrique Chaves, a través de apoderado judicial, demandó a Codispan Ltda
y Levapan S.A., para que, se declare la existencia de una relación laboral con la
primera, entre el 2 de septiembre de 1996 y el 19 de enero de 2021, y como
consecuencia, se condene al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones,
indemnizaciones, nivelación salarial, y a la segunda, se extienda la condena
solidaria como beneficiaria de la obra.*

Mediante proveído objeto de impugnación, el a quo se abstuvo de decretar la prueba de exhibición de documentos en la forma solicitada, sin mencionar mayor argumento.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, insistiendo en que se decrete dicha prueba, puesto que, con las documentales solicitadas que se encuentran en poder de las demandadas, se podrán acreditar los supuestos fácticos relacionados con la remuneración, el horario de trabajo, la solidaridad del contratista independiente y la nivelación salarial.

C O N S I D E R A C I O N E S

Las partes dentro de un proceso pueden hacer uso de cualquiera de los medios probatorios legalmente permitidos para probar los hechos en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según se ha previsto en el artículo 51 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social. A su vez, el artículo 165 del CGP, expresa: “Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”.

Ahora, le corresponde al juez laboral, como director del proceso, buscar que éste se tramite de la forma más rápida posible, sin que ello conlleve el desconocimiento del derecho de defensa de las partes (artículo 48 del CPT y SS). Dentro de esas facultades precisamente le corresponde rechazar aquellas pruebas, actuaciones y diligencias que resulten inconducentes o superfluas en relación con el tema del debate probatorio, mediante una decisión motivada donde explique el por qué se abstiene de decretar determinado medio de prueba (art. 53 ibídem).

Cuando se trata de la exhibición de documentos, el art. 265 del CGP, permite a la parte interesada hacer esa solicitud, con el fin de su que su contendiente

o un tercero los aporte, siempre y cuando estén en su poder, y con ello, pueda valerse de ellos para la acreditación de los hechos respectivos, lo cual está en concordancia con lo previsto en el núm. 2° del párrafo 1° del art. 31 del CPT y de la SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, con respecto a los anexos que deben acompañar la contestación de la demanda, al señalar expresamente que la parte pasiva debe aportar aquellos documentos que se encuentren en su poder y que estén enunciados en el escrito de demanda.

Pese a ello, tales disposiciones normativas deben acompasarse con el contexto del litigio, esto es, con los hechos y argumentación que presenta la parte de la cual se solicita la exhibición aludida, pues, no se le podrá exigir lo imposible, u obligarla a adoptar una conducta contraria a sus intereses; de manera que, si objetivamente, los documentos requeridos se encuentran en su poder, y le permiten al juzgador despejar cualquier duda sobre los supuestos de hecho que se debaten, se deberán adoptar los correctivos necesarios para su obtención. No se debe olvidar que, que el juzgador también debe dar prelación a los demás principios que informan la prueba judicial, entre ellos, el de economía y necesidad, a efectos de verificar la obligatoriedad de exigir esa exhibición, puesto que, si existe información previa o que conste en el expediente, o no le dé utilidad a la resolución del asunto, igualmente podrá prescindir de esa actuación.

Al revisar la petición de práctica de pruebas de la parte actora, efectivamente, ésta pidió de las demandadas la exhibición de documentos: con respecto a Codispan Ltda, de la cual alega la calidad de empleador directo y condena de acreencias laborales, solicitó en diez (10) ítems, documentos relacionados con el contrato de trabajo, conciliaciones, renunciias, registros contables, entrega de dotaciones, exámenes ocupacionales, reglamento de higiene y seguridad industrial, programas de recreación implementados, liquidación de vacaciones, retenciones de salario, autorización de la autoridad administrativa para trabajo suplementario, rangos salariales de los cargos que ejerció el demandante y los que se reconocen en la empresa, contratos comerciales o de cualquier tipo con Levapan S.A., e informes de supervisión y capacitación a los trabajadores. Frente a esa solicitud, se pronunció

expresamente la demandada Codispan Ltda., en su escrito de defensa, refiriéndose a cada uno de los puntos, en los cuales, sobre algunos aportó la documental respectiva, y con relación a los otros explicó las razones por las cuales no lo hacía, por ejemplo: acudió al concepto de economía procesal, en cuanto se trata de pruebas que aportó el propio demandante; en otros eventos, porque, correspondía a documentos que no existían en razón a que no tenían causa alguna, muestra de ello, los exámenes médico ocupacionales que sencillamente no se practicaron u otras exigencias administrativas que no existían por cuenta de que consideró que en sus instalaciones no era necesario acorde con los requisitos de la ley laboral; otros, porque son supuestos fácticos que la demandada negó expresamente, verbigracia, que no requería permiso administrativo para horas extras, dado que en la empresa no se implementó el trabajo suplementario, o no se requería compensar vacaciones en dinero, y por último, que algunos contratos comerciales e intervención de la codemandada Levapan, no era posible aportarlos en razón a que sólo tenía en su poder copias sin la respectiva suscripción de dicha sociedad. Así mismo, aclaró que, en cuanto a las escalas salariales, por contener información de sus empleados, no podía publicitar esa información, la cual, por tratarse de aspectos sensibles de la compañía, de considerarla necesaria el juzgador, la aportaría.

De otra parte, el actor imploró la exhibición de documentos de Levapan S.A., de la cual petitionó en seis puntos, información de los contratos comerciales celebrados con el empleador Codispan Ltda, capacitaciones a terceros para la distribución de sus productos, componentes salariales de los cargos parecidos que ejercitó el actor, información sobre contratistas para la distribución de productos, y requisitos para pertenecer al fondo de empleados de esa sociedad.

Levapan S.A., no se pronunció sobre dicha solicitud, pero al referirse a cada uno de los hechos, fácilmente se advierte que negó la existencia de la relación laboral con ella, lo mismo que la existencia de la solidaridad reclamada por el demandante, además de negar que en la compañía se manejaran las escalas o cargos desempeñados por el actor, y, finalmente, aceptó la

vinculación comercial con la codemandada Codispan Ltda, pero bajo la figura de un contrato de suministro, aportando para ello, los respectivos documentos.

Así las cosas, pese a que el juzgador de primera instancia no mencionó argumento alguno para negar la solicitud probatoria del demandante, lo cual, no está demás indicar, se trata de una actitud reprochable del administrador de justicia, que va en contravía del derecho al debido proceso, por cuanto impide a las partes verificar el fondo del asunto y así preparar sus argumentos de contradicción, como al superior valorar las razones de la negativa; se deberá confirmar dicha decisión, por cuanto, por un lado, existe documental solicitada en ese punto, que la demandada Codispan Ltda, aportó, pero por el otro, no se puede obligar a esta convocada como a la otra, a que aporten documentos que ellas mismas niegan en los hechos de sus escritos de defensa, bien porque no existen, ora porque hacen parte de supuestos que se enfrentan a las pretensiones de la demanda, lo cual se ve más claramente con la actitud de Levapan S.A., quien insistió que los cargos o labores que el actor desempeñó en Codispan Ltda, no hacen parte de su estructura empresarial, y por ello, no le era posible aportar documentos en ese sentido; o por economía procesal, el hecho de que la contratación comercial entre las demandadas, fue anexada por la misma Levapan para acreditar el vínculo que las unió.

En ese sentido, no se puede obligar a lo imposible a dichos entes, tampoco, a que construyan documentos fuera de la realidad o que se aparten de sus argumentos de defensa, si objetivamente no existen. Eso no significa que, si en el transcurso del debate probatorio, el juzgador, en virtud de las facultades previstas en los artículos 48 y 54 del CPT y de la SS, observa que, en aras de resolver el problema jurídico, es necesario acudir a información adicional, como la que la demandada Codispan Ltda, señaló que era posible su entrega en materia de escalas salariales, o elementos para resolver el punto de una posible nivelación salarial o cualquier otro aspecto de los fijados en el litigio, puede requerir a las demandadas los datos que necesite, pero por el momento, no se exhibe contraria la conducta asumida por el extremo pasivo, con respecto a esa inicial solicitud.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- *Confirmar el auto apelado, pero por las razones expuestas.*

Segundo.- *Sin costas de instancia.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre el recurso de casación y en atención al memorial allegado por correo electrónico en la fecha 23 de marzo de 2022¹, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la Dra. ANGELICA MARÍA CURE MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.140.887.921 y T.P N° 369.821 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

Del mismo modo, la apoderada de la **parte demandada** Porvenir S.A., dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha tres (3) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.²

¹ Allegado a través de correo electrónico, registrado en el Sistema de Información Siglo XXI e incorporado en el expediente a folios 626 a 635.

² AL076-2022 Radicación N.º 90593, del 19 de enero de 2022, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de febrero de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a la suma de **\$1.000.000.00**

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue modificada en los ordinales cuarto y quinto, y confirmada en todo lo demás en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le hayan impuesto en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES todos valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de la trabajadora, como aportes, frutos, intereses, sumas adicionales, rendimientos, frutos, conforme al tiempo de afiliación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"(...) En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por



la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia (...)"

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia se negará.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora ANGELICA MARÍA CURE MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.140.887.921 y T.P N° 369.821 del CSJ, como apoderada sustituta de Porvenir S.A.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada AFP PORVENIR.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado

ELVIA BIBIANA GUARIN GARCIA

Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

PROYECTÓ: MNPO.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR JENNY CRISTINA CABEZAS RINCÓN CONTRA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLTEMPORA S.A. Y SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. (RAD. 32 2020 00230 02).

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

El presente proceso fue arribado a esta Corporación a propósito de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada SGS COLOMBIA S.A., contra el auto proferido por el Juez once (11) Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 09 de junio de 2021 por medio del cual se rechazó la solicitud de pérdida de competencia y la consecuente nulidad por falta de competencia de las actuaciones adelantadas, tras considerar, que no se cumplieron los presupuestos señalados en el artículo 121 del CGP, *«cuales son, que no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera O única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda O mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, caso inaplicable en el presente asunto toda vez que la última demandada en notificarse fue COLTEMPORA S.A. quien por conducto de la parte actora se notificó vía correo electrónico en los términos del Decreto 806 de 2020 del auto admisorio el d a 13 de julio de 2020 conforme se acredita de folios 206 a 208 del expediente, sociedad que procedió a contestar la demanda dentro del término legal (Fl. 209) y sobre la cual se resuelve en esta oportunidad, lapso durante el cual igualmente se*

adelantó la notificación de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al estar así ordenado en el auto admisorio de la demanda, de ahí que no ha transcurrido el termino previsto en el artículo 121 del CGP para declarar la pérdida de competencia pretendida» (001 EXPEDIENTE ESCANEADO, págs., 244 y 245).

Al sustentar su recurso la parte actora, sostuvo, que el despacho cometió un error al contabilizar el término desde la fecha de notificación a Coltempora (13 de junio de 2020), omitiendo tener en cuenta lo previsto en el artículo 90 del CGP, según el cual, cuando el despacho ha tardado más de 30 días en proferir el auto admisorio de la demanda, la ley establece a manera de sanción por su mora que el término para la pérdida de competencia se contabiliza desde *"el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda"*. Esgrimió, en el presente caso, la demanda se presentó el 11 de enero de 2019, y el juzgado solo notificó el auto admisorio el día 17 de julio de 2019, es decir, mucho después de vencido el término de 30 días previsto en el inc. 6 art. 90 CGP, razón por la cual el plazo de 1 año previsto en el artículo 121 del CGP se debe computar desde el día siguiente a la presentación del libelo (12 de enero de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 CGP, de tal forma que la sentencia debía ser proferida a más tardar el 12 de enero de 2020, y ante tal omisión, desde el 13 de enero de ese año se encuentra vencido el término de competencia temporal; empero, en los términos de la sentencia C-443 de 2019, la pérdida de competencia solo opera desde el momento en que se presentó tal solicitud en ese sentido (3 de mayo de 2021), razón por la cual lo actuado hasta esa fecha conserva validez (*págs. 247 a 250, ibidem*).

Para resolver, las siguientes

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso ordinario laboral derivado del ataque contra lo decidido en torno a la figura establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso -CGP y de las consecuentes actuaciones que pudieron resultar afectadas de nulidad, circunstancia que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, resulta susceptible del recurso de apelación.

Conviene recordar que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso -como desarrollo del artículo 29 de la Constitución Nacional- por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código de General del Proceso, cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero no tienen fuerza para invalidar la actuación, por lo que fuera de las taxativamente contempladas en la norma procesal, no existen otras nulidades o si se generan no producen la invalidez de la actuación, salvo que tal yerro lleve consigo una violación al debido proceso o a las prerrogativas fundamentales de las partes.

En ese orden de ideas, el apoderado de la actora, contrario a lo establecido en el artículo 135 del CGP, no invoca ninguna de las causales señaladas en el artículo 133 del C.G.P., y, desde luego que la decisión del juez a quo, de no declarar que ha perdido la competencia para continuar con el trámite del presente proceso, no se encuentra enlistada en las causales expresamente consagradas en la referida norma adjetiva procesal, circunstancia que en principio generaría el rechazo de plano; desde luego, que tampoco se advierte violación del debido proceso que le asiste a la parte conforme lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

No obstante, en gracia de la discusión frente al punto de la nulidad esgrimida por falta de competencia en los términos del artículo 121 del CGP, debe precisar esta Corporación, el artículo 145 del CPT y de la SS, señala que la aplicación analógica solo opera a falta de disposiciones especiales en el procedimiento laboral, disponiendo así que solo en el caso que la misma ley procesal del trabajo hubiere estipulado una institución y no la hubiere desarrollado, se puede y debe acudir a la analogía, para darle operatividad y eficacia a la misma. En tal medida, la Sala

advierte que el procedimiento laboral no estableció el instituto de la pérdida de competencia que si se reglamenta para el procedimiento civil en el artículo 121 que ha invocado la parte actora.

Tal entendimiento, se acompasa con el criterio vigente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los que se encuentra la sentencia CSJ SL9669-2017 de fecha 5 de julio de 2017 con radicación No. 51.2411 reiterado en la sentencia de tutela CSJ STL 5866-2018 de fecha 3 de mayo de 2018 con radicación No. 50.838² y recientemente en la sentencia CSJ SL1163-2022, donde ha adocinado que tal disposición (art. 121 CGP), no resulta aplicable al procedimiento laboral, estableciendo en la última de las decisiones en cita, lo siguiente:

“(…) no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1° del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, se rememora que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Igualmente, los arts. 30 y 71 ibidem prevé lo que debe hacer el

¹ “La petición de folios 155 a 157, tendiente a que se aplique el artículo 121 del Código General del Proceso, se rechaza por **improcedente, en la medida en que la medida allí prevista resulta incompatible con los precisos términos y oportunidades establecidos de manera expresa y especial para el procedimiento ordinario laboral** y que, de cualquier manera, su ámbito de aplicación está restringido a las instancias y no al recurso de casación”

² “Ahora, el accionante le cuestiona al Tribunal, haberse tomado más de un año para resolver el recurso que oportunamente interpuso la parte demandada, incurriendo en causal de nulidad, acorde con lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., que prevé que la duración del proceso en segunda instancia no debe superar los seis (6) meses, a partir del momento en el que fue repartido el expediente, por lo que, a partir de ese momento, el juez o magistrado a quien le fue repartido, pierde automáticamente la competencia para resolver, siendo su obligación remitirlo al operador judicial que sigue en turno e informar de ello a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y si no lo hace, en cambio resuelve, la decisión será nula de pleno derecho.

Además de que la aludida norma no es aplicable al procedimiento del trabajo, tal y como se ha precisado por esta Corporación (CSJ SL 9669-2017), la Sala encuentra que el actor no acreditó haber alegado la causal de nulidad ante el Tribunal, una vez advirtió de esa supuesta falencia, simplemente indicó que lo hizo el 31 de enero de 2017, ante el Consejo Seccional de la Judicatura (no precisa cuál); lo que resulta equivocado, pues las nulidades como una cuestión procesal deben ser decididas por el funcionario judicial ante quien se está surtiendo la actuación, y no por un organismo diferente ajeno al conocimiento del conflicto”

juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está previsto que las actuaciones procesales y la práctica de pruebas en las instancias se llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, ibidem.

En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes».

Además, la Sala considera que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, puede adoptar distintas medidas que sean adecuadas para brindar a toda persona las garantías judiciales debidas, atendiendo la especialidad de los derechos sustanciales que van a ser objeto de adjudicación por parte de los jueces, por lo que no necesariamente debe hacerlo de igual forma en todos los casos.

En ese orden, si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social.

La pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable que prevé el art. 121 del CGP no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, inclusive, puede llegar a ser contraproducente, como lo previó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-443-2019, cuando analizó el alcance del artículo 121 del CGP y declaró inexecutable la expresión «de pleno derecho» contenida en el inciso sexto de dicho artículo y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que «...la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso» (las negrillas y subrayas, son ajenas al texto original).

En consecuencia, ante la inexistencia de norma procesal laboral que legitime la pérdida de competencia para los jueces laborales no es posible que en aplicación de lo normado en el artículo 145 del CPT y de la SS, se aplique el artículo 121 del Código General del Proceso; y en esos precisos términos, como los supuestos aducidos como sustento a la nulidad incoada, en verdad no son constitutivos de la misma, se debe confirmar la decisión de primera instancia, pero por los precisos argumentos aquí expuestos.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,

RESUELVE

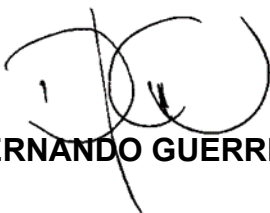
PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de conformidad con las precisas razones expuestas por esta Sala de decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


ELBIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$100.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR LUZ MARINA GONZÁLEZ MURCIA CONTRA LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A- actuando como VOCERA y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN (RAD. 12 2018 00092 01).

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de instancia, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren el siguiente,

AUTO

Se asume por la Sala el conocimiento de este proceso especial, en virtud del recurso interpuesto por la apoderada de la Fiduagraria en calidad de vocera del patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación, contra el auto del 8 de junio del 2022 (fls. 484 y 485) mediante el cual se NEGÓ el incidente de nulidad propuesto por la ejecutada (fls. 470 y 471), tras considerar que no se encuentra establecida taxativamente en las causales de nulidad.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la Fiduagraria en calidad de vocera del PAR del ISS en liquidación, interpuso recurso de apelación, señalando en síntesis que no se tuvo en cuenta los diversos pronunciamientos jurisprudenciales por vía de tutela donde la Corte Suprema resolvió un caso similar respecto del trámite en el proceso de liquidación del ISS, solicitando se de aplicación a la igualdad de oportunidades para todos y cada uno de los

acreedores que pretenden hacer efectivo sus créditos a cargo del patrimonio público (fls. 487 a 489).

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Seria del caso abordar el estudio del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fiduagraria, no obstante, en este punto se obliga la Sala a recurrir al control oficioso de legalidad, el cual debe realizarse en cualquier etapa del proceso en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director del proceso y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes (Artículos 48 del C.P.L. y S.S., y 132 del C.G.P.)

Lo anterior, con el fin de señalar que, revisado el periplo procesal, se advierte el presente proceso ejecutivo se inició con posterioridad a la liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, pues la demanda de ejecución se presentó el 19 de diciembre del 2017 (fls. 409 a 414) y el auto que libró el mandamiento de pago data del 17 de abril del 2018 (fls. 417 y 418), siendo la liquidación de la mencionada entidad el 30 de marzo del 2015 conforme lo dispuesto por el Decreto 2714 del 2014 y Decreto 553 del 27 de marzo del 2015, razón por la cual esta Sala de Decisión debe remitirse a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral dentro de la acción de tutela STL 2158 de 2019, Radicación No. 54498 en la que se expuso en un caso de similares contornos al presente lo siguiente:

“(…), razón tenía el Tribunal cuando declaró la falta de competencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira para adelantar el proceso ejecutivo laboral contra el Instituto de Seguros Sociales Liquidado y, por lo tanto, ese simple actuar no comporta la violación de los derechos fundamentales de la aquí accionante.

No obstante lo expuesto, la Corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduagraria S.A., toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento (...).

En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo

7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación. (...)

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

(...) **ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (...).

Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no ser el pedimento del amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues, si bien declaró la incompetencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012; no obstante, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.”

Dicho pronunciamiento fue reiterado en las sentencias 59444¹ del 20 de mayo del 2020 y en la STL 10664 del 2021, radicado No. 63956 del 18 de agosto del 2021².

¹ “En efecto, obsérvese como el ad quem precisó, luego de citar tanto la normatividad que reglamentó el proceso liquidatorio del ISS, lo ordenado por el Consejo de Estado dentro de la acción de cumplimiento y lo dispuesto la sentencia CSJ STL3704-2019 emitida por esta Sala de la Corte, que «la competencia de la jurisdicción laboral se ve temporalmente desplazada con la finalidad de que los distintos procesos ejecutivos laborales en los que la entidad pública suprimida es ejecutada, se acumulen al respectivo trámite concursal».

De ahí que, se vislumbra que el proceso ejecutivo no debió adelantarse ante la justicia ordinaria laboral, máxime cuando el Decreto 541 de 6 de abril de 2016, modificado por acto de igual naturaleza y de número 2051 de junio 27 de la misma anualidad, expedido en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Quinta en sentencia del 15 de diciembre de 2015, dentro de la acción de cumplimiento 76001-23-33-000-2015-01089-01, que radicó en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social la obligación de «pagar las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del ISS liquidado».”

2 “En efecto, revisadas las documentales aportadas, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Quince Laboral del Circuito de la misma ciudad carecen de competencia para adelantar el proceso ejecutivo laboral que hoy ocupa la atención de la Sala, habida cuenta que es el Ministerio de Salud y Protección Social la autoridad llamada a resolver sobre el eventual pago de las acreencias reclamadas.

Lo anterior, debido a que mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5.º del artículo 7.º del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7.º del citado decreto se indicó:

(...) **ARTÍCULO 7º. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR.** El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6º del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6º de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5.º del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d) del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos contra la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, al interior de la acción de cumplimiento

En este orden de ideas y atendiendo lo dispuesto por la providencia en cita, como quiera que la entidad aquí ejecutada inicialmente se encuentra liquidada, es claro que la presente ejecución debía sea conocida por el Ministerio de Salud y Protección Social entidad encargada de hacer efectivo el pago de las acreencias insolutas del extinto ISS, conforme lo dispuso el artículo primero del Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 del mismo año.

Así las cosas, al tenor de la disposición normativa aplicable, esto es el artículo primero del Decreto 541 del 2016³, se evidencian varias falencias en el trámite

número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

(...) ARTÍCULO 10. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 20. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (...).

Así las cosas, la Sala concluye que el Tribunal Superior de Bogotá vulneró el derecho al debido proceso, al revocar la correcta decisión del a quo que declaró la nulidad de todo lo actuado en la ejecución genitora de este trámite, cuando lo propio era que lo confirmara y, en consecuencia, remitiera las diligencias al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1.º del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, con el fin de que este, si lo estima pertinente, realice el trámite que corresponde.

El criterio expuesto se encuentra acorde con lo señalado por esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencia CSJ STL2158-2019 y STL5596-2019.

³ Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

Sólo procederá el pago de los fallos judiciales de que trata este decreto, si el acreedor y/o beneficiario demuestra que cumplió su obligación legal de presentar la reclamación dentro del término del emplazamiento que tuvo lugar en el plazo comprendido entre el cinco (5) de diciembre de 2012 y el cuatro (4) de enero de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010.

El análisis de procedencia y/o exigibilidad y el trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el Liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto.

procesal que se ha seguido, razón por la cual las actuaciones procesales adelantadas desde el auto que libro el mandamiento de pago inclusive, constituyen irregularidades procesales, hecho que conlleva a que ésta Corporación en virtud del control de legalidad como ya se mencionó, deje sin valor ni efecto tales actuaciones irregulares, pues constituyen una vulneración al debido proceso de las partes, en cuanto, se incurrió en una inobservancia del trámite legalmente establecido en lo que tiene que ver con la asunción del pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales hoy Liquidado, que es lo pretendido dentro de éste asunto.

De esta manera se agota la competencia de esta instancia, y dadas las conclusiones arribadas se dejará sin valor y efecto todo lo actuado desde el auto que libró el mandamiento de pago -17 de abril del 2018- (fl. 417 y 418) para que en su lugar, dando aplicación Decreto 541 del 2016 modificado por el Decreto 1051 del 2016⁴, se proceda de conformidad, atendiendo las motivaciones precedentemente expuestas.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL**

R E S U E L V E

PRIMERO: En virtud del control oficioso de legalidad **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** todo lo actuado desde el **AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 17 de abril del 2018 para que en su lugar, dando aplicación al artículo 1° del Decreto 541 del 2016 modificado por el Decreto 1051 del 2016,

⁴ Artículo 1. Modificar el artículo 1 del Decreto 541 de 2016 el cual quedará así:

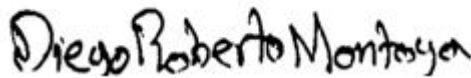
"Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extra contractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto."

se remita el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social como ente encargado de hacer efectivo el pago de las sumas adeudadas a la señora LUZ MARINA GONZÁLEZ MURCIA, conforme a los lineamientos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DIEGO ANDRES
GARZÓN VARGAS CONTRA FORTOX S.A. (RAD. 12 2020 00469 01).**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala, profieren la siguiente decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el pasado 13 de junio del 2022 (*expediente digital audio archivo 15*), por medio del cual negó el decreto de las pruebas solicitada por el demandante denominada “*Prueba de oficio Art. 54 del C.P.T.*”.

Lo anterior tras considerar la *a quo* que dicha documental aportada ese día de la audiencia se trata de una prueba de septiembre del 2020, esto es, la misma se encontraba en poder de la parte actora y por lo tanto debió haber sido incorporada en su debida oportunidad procesal, sin que se pueda hablar de una prueba sobreviniente dada la fecha del documento, reiterando que como ya pasó la etapa en la cual se decretaban las pruebas el despacho no decreta.¹

¹ **Juez (Record: 11:58)** Finalmente en cuanto a la prueba documental allegada por la parte demandante el día de hoy previo a la celebración de la audiencia, consistente en, esto es, una solicitud de permanencia de pancartas sindicales elevada el 16 de septiembre de 2020 por el Sindicato Nacional de

Contra la decisión anterior, el apoderado del demandante oportunamente interpuso recurso de apelación, manifestando que en virtud del artículo 54 del C.P.L. el Juez de oficio se encuentra autorizado para decretar la mismas, expresando tal documental es indispensable para el esclarecimiento de los hechos porque precisamente la renuncia de del demandante se debió a la orden que le dio un superior para que quitara unas pancartas del sindicato de Argos.²

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, debiendo señalar, en primer lugar, el auto mediante el cual se “... *niegue el decreto o la práctica de una prueba*”, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 29 de la Ley

trabajadores al señor Jonathan Sánchez coordinador del contrato y Camilo Villalobos coordinador de seguridad, el despacho no la incorpora como quiera que primero se trata de una prueba que data de septiembre de 2020, esto es, la misma se encontraba en poder de la parte actora y por lo tanto debió haber sido incorporada en su debida oportunidad procesal, no podemos hablar que se trata de una prueba sobreviniente dada la fecha del documento por lo tanto y en la medida de que ya pasó la etapa en la cual se decretaban las pruebas el despacho no decreta la prueba y por lo tanto no se tendrá en cuenta a la hora de proferir la decisión que en derecho corresponda, si bien pues se incorpora al expediente en la medida que pues son documentos que deben estar en el mismo ello no quiere decir de que se van a tener en cuenta como prueba por lo tanto entonces la misma no se incorporará a título de prueba.

² **APODERADO DEMANDANTE (Record: 13:43)** Sí su señoría de conformidad con el numeral cuarto del artículo 65 del código procesal del trabajo esta decisión que usted acaba de tomar la apeló porque lo dice taxativamente la ley, el que niegue el decreto de la práctica de una prueba, por ejemplo, en este caso se está negando la incorporación de esa prueba por lo tanto apeló para que sea decidida por el tribunal.

El artículo lo dice el artículo 65 del código procesal del trabajo me autoriza, sí lo estoy sustentando en esa forma que de acuerdo a la ley se puede apelar esa providencia o esa la decisión que usted acaba de tomar y dice que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: numeral cuarto, sí también el artículo 54 como lo dije anteriormente también me autoriza para que el juez tomé esa decisión como prueba de oficio, también lo dice las normas, el juez podrá ordenar a costa de una de las partes de ambas según a quien o quien aproveche la práctica de todas aquellas que a su juicio sean indispensables y son indispensables porque precisamente la renuncia de mi patrocinado se debió a la orden que le dio un superior para que quitara unas pancartas del sindicato de Argos y era un derecho fundamental que tiene el derecho de asociación de los trabajadores de pronunciarse y por lo tanto él no cometió ese delito porque es inclusive castigado penalmente el que trata de coartar el derecho de asociación de los trabajadores en todo el mundo no solo en Colombia, entonces debido a eso tuvo que renunciar en forma motivada porque empezaron las reacciones por parte de la empresa porque no acató la orden de cometer un delito y porque él es un técnico y sabe conoce también la parte legal de todas estas incidencias laborales, así las cosas solicitó que se me conceda el recurso y como lo dice el artículo 66 lo estoy sustentando en esa forma no con el objeto de que me sea concedido.

712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Previo al estudio de fondo, debe precisar la Sala, con la entrada en vigencia de la ley 1149 de 2007, se fortaleció el principio de oralidad, el cual supone los de publicidad, inmediación y concentración, así como la premisa según la cual el Juez es el director del proceso, quien se erige como tal en el curso de los juicios laborales, dadas las facultades que a él confiere el derecho procesal laboral, al consagrarlo así en el artículo 48 del C.P.L y S.S., norma que al otorgarle al Juez tal facultad, le permite conducir la litis en forma tal que garantice su rápido adelantamiento, así como el derecho de defensa de las partes, y por sobre todo, la inmediación, permitiéndole estar al tanto en la formación de los medios de prueba de utilidad para su convencimiento.

El principio de inmediación es de la esencia del proceso oral, pues éste impone al Juez, estar siempre presente dirigiendo la actuación, con lo cual adquiere el conocimiento del litigio en toda su extensión, y tiene contacto directo con los intervinientes, lo cual le permite un amplio conocimiento de los hechos, así como conducir el procedimiento evitando dilaciones, actuaciones o pruebas innecesarias, siempre bajo el respeto de los derechos fundamentales de las partes; igualmente, la concentración implica que los actos procesales deben aproximarse en el tiempo al máximo posible.

En virtud de lo anterior, la norma procesal ha otorgado instrumentos para el cumplimiento del cometido de la justicia ordinaria laboral y del sistema de oralidad, de la mano de políticas orientadas hacia la descongestión judicial, y de los principios que la regentan.

De esta manera, se tiene que la parte actora en la audiencia donde se llevó a cabo la práctica de las pruebas (13 de junio del 2022), aportó una misiva de fecha 16 de septiembre del 2020 denominada “*Solicitud de permanencia de pancartas sindicales*” dirigida a Jonathan Sánchez –Coordinador de contrato- y Camilo Villalobos -Coordinador de Seguridad- y firmada por Miguel Ángel Velásquez Farfán (Presidente Subdirecta Bogotá) y Wilmer Barbosa (Secretario), señalando ser indispensable la misma para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.

En este orden, lo primero que advierte la Sala es que frente a dicho punto la parte actora guardó silencio tanto al momento de la presentación de la demanda, pues no presentó tal documental como anexo a la misma y de igual manera en la audiencia en donde se decretaron las pruebas ningún reparo elevó en tal etapa, ni manifestó la solicitud de tenerse en cuenta la misma.

Razón por la cual, no resulta procedente el decreto de la misma, pues si bien el artículo 54 del C.P.L. faculta al Juez para decretar pruebas de oficio, ello no implica que deba aceptar el decreto de pruebas que no fueron solicitadas en el momento procesal oportuno y que se encontraban en poder de la parte actora, pues con la solicitud elevaba en la audiencia del pasado 13 de junio lo que se está pretendiendo es que sea el *a quo* quien despliegue los actos propios que a dicha sujeto procesal le correspondía.

Recuérdese que es a las partes a quienes les corresponde realizar los actos tendientes en procura de acreditar y/o probar los fundamentos facticos en que funda sus pretensiones, y no al juez, tal como lo establece el artículo 167 del CGP el cual señala: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Atendiendo entonces el tenor de los parámetros procesales aludidos, conviene precisar que la obligación de acreditar los hechos en que se fundan las reclamaciones y por ende suministrar los insumos probatorios para demostrar cada una de las tesis puestas en consideración del operador judicial, está inicialmente en cabeza de las partes, quienes a su vez tienen el deber de: *“8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*³, a fin de contribuir con la agilidad y rapidez propios del procedimiento laboral⁴.

Por ello, en el presente asunto la parte actora debió desempeñar un papel activo en el recaudo de los medios de prueba que consideraba eran conducentes e imprescindibles para las resultas del proceso, aportándolos, al momento de la presentación de la demanda.

³ CODIGO GENERAL DEL PROCESO art. 78, numeral 8.

⁴ CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO, art. 48.

Por lo tanto, al no haber demostrado la parte actora la dificultad para obtener el medio probatorio que data del 16 de septiembre del 2020 (*Archivo 14 expediente digital*) y que aportó con posterioridad a la presentación del libelo que lo fue el 14 de diciembre del 2020 (*Archivo 2 expediente digital*) o la imposibilidad física para su obtención en ese momento, no resulta procedente que su negligencia deba ser ahora subsanada por el operador judicial.

Nótese además como bien lo señaló la Juez de primer grado tal misiva no puede comprenderse como un hecho sobreviniente (Art. 281 del C.G.P.), es decir, aquel ocurrido con posterioridad al escrito inicial y que tiene la capacidad de afectar aspectos relacionados con los hechos y pretensiones de la demanda, pues la carta data del 16 de septiembre del 2020, esto es, es anterior a la fecha de interposición de la demanda.

Sobre este aspecto y en punto a la apelación del demandante, bueno resulta traer a colación lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL16806 del 2016 en donde consideró:

“En igual sentido, esta Corporación, en sentencia CSJ SL, 25 mar. 2009, rad. 34075, decisión que hoy se ratifica, sostuvo que en aplicación del artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 54 ibídem, y 305 del Código de Procedimiento Civil hoy 281 del Código General del Proceso, es deber legal del juez decretar pruebas de oficio, en busca del real esclarecimiento de los hechos controvertidos y en procura de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, cuando advierta una situación que genera injusticias, fraudes procesales de los litigantes, o porque se trata de hechos sobrevinientes ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda, y una vez vencidos los términos previstos para la petición de pruebas.”

Situaciones que como ya se vio no se enmarcan en lo acaecido dentro de éste asunto, de modo que no puede ordenarse que se decrete tal prueba de oficio, no avizorando esta Sala de decisión errada la decisión de primera instancia ya que atendiendo sus facultades como directora del proceso de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., resulta viable al Juzgador negarlas, lo cual no obsta para que en caso de considerarlo viable, la *a quo* decrete otros medios de prueba que estime necesarios para resolver el debate planteado por las partes.

De conformidad con las consideraciones que anteceden procede la confirmación del proveído apelado.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

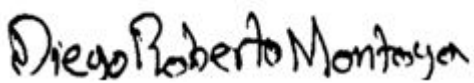
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante.

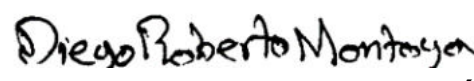
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$50.000, a cargo de la parte demandante, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR SANDRA MILENA PARRA y ALEXIS ALBEIRO PARRA sucesores procesales¹ de MARTHA LIGIA GUTIERREZ (Q.E.P.D.) CONTRA INTERCOM SECURITY DE COLOMBIA LTDA. (RAD. 15 2013 00440 01).

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado, sin que las partes hubieran presentado los alegatos de instancia, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren el siguiente,

AUTO

Se asume por la Sala el conocimiento de este proceso especial, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los ejecutantes SANDRA MILENA PARRA y ALEXIS ALBEIRO PARRA en contra del auto proferido por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 5 de marzo del 2021 (fls. 320 y 321), por medio del cual modificó y aprobó la liquidación del crédito, en la suma de \$19.751.314,74, susceptible de apelación de conformidad con el numeral 10 del artículo 65 del C.P.L. y de la S.S.

En ese orden de ideas, como se indicó, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación (fls. 323 y 324) señalando, en síntesis, que su inconformidad con el auto que aprobó la liquidación del crédito radica en que no se incluyó la suma de \$5.000.000 que corresponde a la sanción por incumplimiento del acuerdo transaccional suscrito por las partes con posterioridad al mandamiento

¹ Por auto del 19 de diciembre de 2016 se aceptó la sucesión procesal (fl. 291 expediente físico)

de pago. Igualmente recurrió la decisión en cuanto a que se revocó la medida cautelar que se decretó en auto del 13 de marzo del 2014 (fl. 270), que correspondía al embargo del bien inmueble en la Calle 27 C Sur No. 14 A – 70 apartamento 404.

En sustento de ello, sostiene si bien se llegó a un acuerdo de pago total de la obligación por valor de \$80.000.000 solo se recibieron \$40.000.000 *“y el saldo pagadero en 24 cuotas mensuales, lo cual se incumplió por las demandadas solidarias”*, precisando en el numeral quinto del acuerdo de pago se indicó que en el evento de incumplimiento se pagaría *“...una sanción por incumplimiento equivalente a CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)”* y frente a la medida cautelar adujo haberse cometido un error como quiera que el bien inmueble objeto de embargo se encuentra en cabeza de la señora NINFA CENELIA CAVIEDES VARGAS parte dentro del proceso judicial ya que fue vinculada a la Litis y por ende obligada solidaria a responder por las condenas, así como es parte del acuerdo transaccional.

El Juez *a quo* por auto del 3 de diciembre del 2021 repone parcialmente su decisión únicamente en lo que tiene que ver con la medida cautelar, señalando que en efecto la persona natural si hace parte del proceso en calidad de ejecutada solidaria, razón por la cual decide mantener la medida, no así con la modificación de la liquidación del crédito (fls. 327 y 327 vto).

Así las cosas, baste con indicar al recurrente, en ningún yerro incurrió el juez de primera instancia cuando en aprobación de la liquidación del crédito, pues luego de revisar tanto el título objeto de ejecución (sentencias de primera y segunda instancia folios 239 y 240 cuaderno 1 y fl. 27 cuaderno 2) como el auto que libró mandamiento de pago (folio 266 y 267), se pudo establecer que la suma de \$5.000.000 no fue objeto de condena y ejecución, advirtiéndose al recurrente, la liquidación del crédito debe guardar consonancia con el mandamiento de pago y este último con el título ejecutivo, mismo que se itera, no ordenó tal suma de dinero, la cual se encuentra es contemplada en el acuerdo de pago efectuado por las partes el 22 de junio del 2017 (fls. 297 a 299) el cual es posterior al mandamiento ejecutivo que data del 8 de octubre del 2013, aclarándose al apelante el tal valor -\$5.000.0000-no puede ser cobrado a través de éste proceso especial.

Se debe memorar al recurrente, el presente proceso no resulta procedente para dirimir controversias acerca del incumplimiento a dicho acuerdo, ni tampoco para establecer la procedencia o no del pago de esa sanción, sino que a través de este trámite lo que se busca es la ejecución de una sentencia que impuso la obligación a convocada al juicio del pago de la pensión de sobrevivientes, la indemnización moratoria y las costas del proceso ordinario y ejecutivo, no siendo este el momento de pretender el pago de derechos accesorios, pues ello no fue materia de examen al interior del proceso ordinario y el derecho se encuentra declarado y debe ser reconocido y pagado en la manera que se dispuso.

Recuérdese en este aspecto, el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia, distinta de los demás de su género o del ordinario, es un juicio sumario en el que no se trata de aclarar derechos dudosos y controvertidos, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial.

En sentido estricto no se trata de un juicio, sino más bien de un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por título o instrumentos tan eficaces como las sentencias judiciales; no se debate, pues, la existencia o la inexistencia del derecho, lo que se procura es la exigencia, por intermedio del Juez de cumplimiento de una obligación preestablecida, por parte del deudor, con el fin que satisfaga el derecho del acreedor, obligación y derechos estos que deberán demostrarse de conformidad con el derecho probatorio.

En los términos anteriores, se impone la confirmación del auto apelado.

SIN COSTAS en esta instancia.

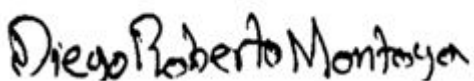
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. - SALA LABORAL**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 5 de marzo del 2021 (folios 320 y 321 expediente físico).

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OFELIA VARGAS DE
DÍAZ CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE
BOGOTÁ E.S.P. y YOLANDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN - (RAD. 25 2016
00102 01).**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada YOLANDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN, contra el auto proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito, el día 02 de mayo de 2022 (Exp. Digital: «45MemorialDeclaraNoProsperidadIncidente.pdf»), mediante el cual no se accedió a la nulidad propuesta por el extremo demandado anotado, tras considerar el *a quo* que la programación del juzgado no puede estar estructurada conforme a los horarios de los profesionales del derecho, pues eso iría en contra de los principios de celeridad procesal, y debido proceso; de modo que, la abogada no se haya conectado, es un hecho provocado por la misma parte incidentante. Precizando, la no presencia de las partes se puede justificar antes de las audiencias, sin que la misma suerte corra la presencia de los apoderados judiciales, al no ser imperativa la presencia de un solo profesional, pues tiene la facultad de sustituir el poder, así sea solo para cubrir una diligencia. En ese orden, no evidenció en el análisis del expediente la indebida representación de alguna de las partes pues cada una de las mismas está debidamente representada conforme a poder que obra en el expediente. Aunado a ello, no se atisbó que alguno de los profesionales del derecho actuará careciendo de poder. Desvirtuando así, la primera causal invocada.

Sumado a lo anterior, señaló que las oportunidades para solicitar, decretar y practicar pruebas, en las respectivas audiencias, la cuales fueron celebradas conforme autos que fijaron la fecha con antelación; la última celebrada, lo fue dentro de los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura acudiendo al uso de medios tecnológicos para desarrollar dichas diligencias de forma virtual.

Inconforme con la decisión, la demandada YOLANDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN interpone recurso de apelación, insistiendo en la configuración de la nulidad procesal, pues considera que al no haberse reprogramado la celebración de la audiencia de fecha 31 de marzo de 2022, que se realizó sin su comparecencia, en la cual se practicaron pruebas y se cerró el debate probatorio, se configuró la nulidad alegada y se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso de defensa y contradicción de las partes y oportuna representación judicial, dado que no se le permitió la oportunidad de contrainterrogar a los testigos, ni la de presentar las alegaciones de conclusión, lo que conllevó no sólo a haberse realizado una indebida práctica de pruebas, sino también a omitirse la oportunidad para alegar de conclusión por parte de la profesional del derecho, vulnerando los derechos al debido proceso, a la defensa técnica y a la debida la representación de la demandada YOLANDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN.

Reiteró, que *«la práctica de pruebas no se llevó a cabo de manera legal toda vez se omitió el principio de contradicción al haberse omitido la oportunidad de contrainterrogar a los testigos por parte de la suscrita, situación más que natural en esta clase de procesos además de ser principio sin e qua non de la prueba testimonial en los procesos de esta naturaleza, vulnerando además, el derecho a la defensa técnica teniendo en cuenta que no se desplegaron las acciones necesarias dentro del proceso que permitan que la demanda pueda controvertir las pruebas recolectadas.*

Adicionalmente y tal y como se dejó establecido en el acta de audiencia, la próxima audiencia a la cual se cita es para "LECTURA DE FALLO", desconociendo también la oportunidad con que contaba mi representada, a través de la suscrita, para presentar las alegaciones de conclusión, argumentos que no se pueden dejar de lado, restándole importancia a los argumentos que se fueran a exponer por la suscrita.

Señaló, «en uso de sus facultades debió someter a ponderación la solicitud de aplazamiento debidamente justificada, esto con la finalidad de ponderar si se causaba algún perjuicio a los intereses de la parte que solicitó la reprogramación (sic), también se debió tener en cuenta mi compromiso para con el avance del proceso y que esta fue la primera solicitud de aplazamiento que la suscrita presentó, y de esta manera haberse accedido a mi petición.

Es así, como con la decisión de adelantar la audiencia de trámite, el Juzgado 25 Laboral omitió el derecho con que cuenta mi representada para que se ejerza la debida la representación, al haberse (i) omitido darle trámite a la solicitudes de reprogramación presentadas por la suscrita, (ii) haberse recepcionado los testimonios sin darse la oportunidad de contrainterrogarlos, situación más que natural en esta clase de procesos y (iii) haberse dado oportunidad para presentar las alegaciones de conclusión».

En ese orden de ideas, solicitó se declare la nulidad del auto proferido en audiencia de fecha 31 de marzo de 2022, mediante el cual se cerró el debate probatorio, en consecuencia, «se ordene **DAR APERTURA** a la oportunidad procesal de contrainterrogatorio, para que la suscrita, ejerza el derecho de contradicción que debió agotarse en la audiencia de fecha 31 de marzo de 2022 y se permita la presentación de las alegaciones de conclusión por parte de esta apoderada.

Subsidiariamente y como consecuencia de lo anterior, se ordene **CONTINUAR** con el debate probatorio para que en la audiencia fijada para el día 25 de julio de 2022 a las 2:30 p.m., la suscrita pueda ejercer el derecho de contradicción, esto es, contrainterrogando a los testigos que acudieron a la audiencia de trámite del pasado 31 de marzo de 2022 y se permita la presentación de las alegaciones de conclusión por parte de esta apoderada» (Exp. Digital: «46RecursoDeApelacion.pdf»).

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se aprecia que lo atacado por el impugnante es la decisión de la Juez de primer grado de negar la solicitud de nulidad elevada, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 6º del artículo 29 de la Ley 712 de

2001, modificatoria del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se estima viable proceder a su estudio.

En esa orientación, conviene recordar que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del art. 29 de la Constitución, por lo que no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, por lo que fuera de las taxativamente contempladas en la norma procesal, no existen otras nulidades o si se generan no producen la invalidez de la actuación, salvo que tal yerro lleve consigo una violación al debido proceso o a las prerrogativas fundamentales de las partes.

En ese orden de ideas, se infiere el extremo demandante, invoca las causales señalada en los numeral 4 º, 5º y 6º del artículo 133 del C.G.P., esto es, «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*», «*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*» y «*Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*», por cuanto según las consideraciones expuestas en el escrito del incidente de nulidad visible a páginas 2 a 4 del archivo «*42RecursoDeReposicion.pdf*», la práctica de pruebas no se llevó a cabo de manera legal toda vez se omitió el principio de contradicción al haberse omitido la oportunidad de contrainterrogar a los testigos; asimismo, el Juzgado aparentemente omitió la oportunidad para alegar de conclusión, tras anotarse en el aplicativo de la consulta de procesos que se cita para la próxima audiencia para dictar el fallo; y

finalmente, por no haberse tenido en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia celebrada el 31 de marzo de 2022.

En esa dirección, lo primero que se advierte es que en audiencia llevada a cabo el 31 de marzo del 2022 (Archivos: *41ActaAudienciaTramite*, *40AudienciaDeTramite*), la apoderada de la demandada, señora YOLANDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN no asistió, presentando previamente una solicitud de reprogramación de la misma el 22 de marzo de 2022 (*39AutoFijaFechaYSolicitudAplazamientoAudiencia*, págs. 2 a 4), solicitud que tácitamente se consideró negativamente en tanto que, aunque no hubo pronunciamiento expreso, el Juez a quo procedió a realizar la diligencia en la fecha programada desde el día 02 de marzo de 2022, notificada por estado el 03 de marzo de 2022, procediendo en la misma a la práctica de la prueba testimonial de las señoras MARIA ELENA DIAZ VARGAS y CARMEN LILIANA DIAZ VARGAS, previamente decretadas en su oportunidad, aunado a ello, se clausuró el debate probatorio (récord: 40:41) y se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión (40:50), agotado ello, señalándose fecha para realizar la audiencia de juzgamiento y proferir el fallo correspondiente.

En ese orden, la Sala se permite precisar, no pueden dejar de lado las partes, que en el curso de las causas laborales el Juez se erige como el director del proceso, dadas las facultades que a él confiere el artículo 48 del C. P. del T. y la S.S., norma la cual le permite conducir la *litis* en forma tal que garantice su rápido adelantamiento, así como el derecho de defensa de las partes y, por sobre todo, la inmediación, herramienta que sin lugar a dudas le permite ir conociendo la utilidad de los medios de prueba para la libre formación de su convencimiento.

En esta perspectiva vale la pena significar, verificadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que el Juez en manera alguna transgredió los derechos de la señora YOLANDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN, pues tratándose de las pruebas, estas fueron decretadas debidamente conforme fue pedido en la demanda y las contestaciones a la misma, sin que la inasistencia de la apoderada de la mencionada señora a la audiencia del 31 de marzo del 2022 tuviera alguna incidencia en dicho decreto de pruebas y mucho menos en la práctica de las mismas, desde luego, que la señora López Rincón no se encuentra indebidamente representada en el proceso, ni los demás intervinientes en el proceso.

Se advierte, la diligencia se programó, con casi un mes de anticipación, desde el 02 de marzo de 2022, notificada por estado el 03 de marzo de 2022, siendo hasta el 22 de marzo del mismo año, que la recurrente presentó la solicitud de aplazamiento, alegando tener otra diligencia como contratista de una entidad del Estado, diligencia, que pese a no ser atendida, de entrada no genera nulidad alguna pues nada impide al Juzgador como director del proceso fijar o mantener la fecha para tal diligencia, pues así se lo permite el artículo 48 del C.P.L.¹, más aún, cuando el presente proceso ordinario se encuentra radicado desde hace más de 6 años, por lo que el hecho de no acceder a la solicitud de aplazamiento y proceder a evacuar la mencionada prueba testimonial garantizó la agilidad y rapidez del trámite procesal.

En ese orden, la celebración de dicha audiencia en modo alguno vulnera los derechos fundamentales de la parte que representa la recurrente, pues recuérdese en todo caso, que por regla general, el artículo 5° del CGP dispone categóricamente que *«No [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código»*, lo cual, surge de una prohibición, en donde se establece que en principio, no es dable acoger solicitudes que *«suspensión»* o *«aplazamiento»* basadas en motivos que no estén claramente definidas y/o tipificados en la Ley; aunado a lo anterior, eventualmente tales solicitudes se encuentran reservadas en principio para los sujetos protagonistas del proceso, que no son otras que las partes, así se puede verificar por ejemplo en el inciso 5° del artículo 77 del CPTSS, el cual precisa, que *«Si antes de la hora señalada para la audiencia, **alguna de las partes** presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla...»*, aunado a ello, tal como lo dispone el artículo 30 ibidem, la inasistencia de las partes a las diligencias, no paraliza y/o suspende el proceso pues *«si no compareciere ninguna [...] se seguirá la actuación sin asistencia de ellas»*, de modo que, para los apoderados bien pueden hacer uso de la facultad de sustituir en caso de no poder asistir, con todo, se insiste es el juez en su calidad de director del proceso en esos eventos y dada la naturaleza concentrada del procedimiento laboral, es quien puede definir si suspende o aplaza las diligencias.

¹ ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Así las cosas, de lo reseñado de entrada se avizora, que la causal consagrada en el numeral 4° del artículo 133 del CGP, no puede estar llamada a prosperar, dado que la indebida representación de las partes en el proceso se da, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hacen directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre², circunstancias que desde luego, no son las que se presentan en el sublíte.

Ahora en lo que refiere a la segunda causal de nulidad planteada (# 5°), en torno a la práctica de pruebas desarrollada en la aludida audiencia, resulta diáfano que no se configura nulidad alguna, pues como ya se anunció, en modo alguno, el hecho de que la apoderada no hubiese podido contrainterrogar a los testigos, no puede tornar nula la diligencia, dado que ni se omitió la oportunidad para solicitar o decretar tales pruebas y como es evidente, no se omitió su práctica, circunstancias que son las eventuales generadoras del vicio procesal.

Respecto a la tercera causal de nulidad alegada, los hechos que la soportan, para nada la configuran, por cuanto, una vez escuchado el audio que contiene la diligencia en la cual se llevaron a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.L., no es cierto que no se haya dado la oportunidad para alegar de conclusión, en tanto y en cuanto, una vez se clausuró el debate probatorio, el Juez Veinticinco Laboral señaló *«para efectos de los alegatos, si van a hacer uso de esa facultad se les concederá un término inicial de cinco minutos (...)»* (récord 40:48, 40AudienciaDeTramite), esto es, claramente concedió el término para alegar, cosa distinta es que a tal diligencia no asistió la representante judicial de la señora YOLANDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN, razón por la cual no se presentaron sus alegatos, circunstancias, nada tienen que ver con la causal de nulidad invocada.

En ese orden de ideas, los motivos en que se sustentan las solicitudes de nulidad en verdad no son constitutivos de la mismas, sin lugar a más consideraciones, habrá de confirmarse la providencia impugnada, en cuanto negó la solicitud de nulidad incoada por la apoderada de la demandada YOLANDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN.

² Sentencia CSJ SC15437, 11 nov. 2014, Exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.º 5572 y la CSJ SC280—2018.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada YOLANDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN.

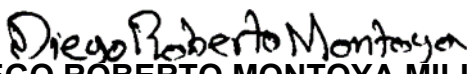
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por las razones expuestas por esta Sala de decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del extremo accionado, YOLANDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN.

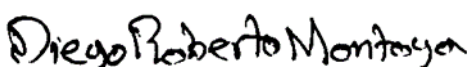
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$300.000, a cargo de la parte demandada YOLANDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR WILMAR HERNAN
VARGAS GUERRERO CONTRA TALENTUM TEMPORAL SOCIEDAD POR
ACCIONES SIMPLIFICADA Y TIMON S.A. (RAD. 25 2019 00070 02).**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala, profieren la siguiente decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el pasado 2 de junio del 2022 (*expediente digital audio archivo 10*), por medio del cual negó el decreto de las pruebas solicitadas por la demandante en poder de las demandadas.

Lo anterior tras considerar el *a quo* que la sociedad demandada TIMON S.A. manifestó bajo la gravedad de juramento no tener en su poder los contratos de índole particular ni específicos, y la inexistencia de la restante documental solicitada. En relación con TALENTUM TEMPORAL S.A.S expresó que aportó lo solicitado afirmando no obrar en su poder las demás misivas pedidas.¹

¹ **JUEZ (record: 10:06)** Indica unas pruebas en poder de las demandadas solicita se aporten contratos de trabajo suscrito entre el demandante y la demandada sus contratos comerciales suscrito entre el entre TALENTUM TEMPORAL SAS Y TIMÓN S.A., órdenes de requisición o servicios documentos mediante la cual TIMÓN S.A. solicitó a TALENTUM TEMPORAL S.A.S el retiro del demandante

Contra la decisión anterior, el apoderado de la demandante oportunamente interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, fundamentando que no es real en cuanto afirman que no poseen tal documental, pues en los contratos del señor WILMAR HERNAN VARGAS como conductor de zona y/o conductor operativo, está prevista la existencia de una orden para que la temporal le envíe a la usuaria el trabajador, es decir, esa orden existe, precisando en tal documental seguramente se va a tener información importante sobre el salario, sobre el termino de tiempo y sobre todos los aspectos que se necesita dilucidar. De la misma manera señala que no es viable aceptar que se exprese que existen documentos propios y privados y que por ello no los aporte.

En relación con la documental a cargo de TALENTUM TEMPORAL aduce no poder aceptarse la respuesta dada, en cuanto a que no tienen copias de lo solicitado, expresando las tienen que conseguir de alguna manera.²

como trabajador en misión en cada uno de los trabajadores, los informes comprobantes de pago y liquidaciones, las comunicaciones mediante las cuales se les comunicó al demandante en la finalización del contrato por finalización de la obra labor, copia de aportes a la Seguridad Social desde 2011 a 2018, organigrama, reglamento interno de trabajo.

Tenemos que bajo la gravedad de juramento la demandada TIMÓN S.A ha manifestado que no están en su poder contrato de índole particular ni específicos, así como la inexistencia de documental solicitada además de documental que no tiene incidencia en los hechos de la demanda, a su vez la demanda TALENTUM TEMPORAL SAS anexo en la contestación de la demanda los contratos de trabajo suscritos entre esa temporal y el demandante los contratos comerciales suscritos entre TALENTUM TEMPORAL SAS y TIMÓN S.A., comprobantes de pago y liquidaciones, el documento que se avizora la comunicación mediante la cual se informa la finalización del contrato de trabajo al demandante por obra o labor, aportes a Seguridad Social, organigrama de la empresa y reglamento interno de trabajo y que la documental restante solicitada no obra en su poder.

Por lo tanto, entonces no se decreta la prueba de oficio para efectos de que si falta algún documento de todas maneras se entiende que ya existen están esos documentos dentro del acervo probatorio, claro está sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar por parte de este juzgado algún documento que nos haya hecho falta y que sea de importancia y pertinencia para el proceso así lo decretará este este juzgado.

² Mi inconformidad radica en que el señor Juez al resolver sobre las pruebas solicitadas se abstuvo de ordenar la entrega de alguno de los documentos por atender a algunas de las manifestaciones realizadas por las demandadas de algunas circunstancias que no corresponden a la realidad, debo decirlo con todo respeto.

Con relación a Timón, manifestó que no tenía algunos documentos específicos sobre la vinculación de mi representado, pero yo solicite específico o no específicos, por ejemplo yo solicite en el literal b todas las ordenes de requisición o servicios, específicas o no específicas dirigidas a Talentum temporal S.A.S. y que dieron lugar a la contratación del señor WILMAR HERNAN VARGAS como conductor de zona y/o conductor operativo, resulta que en los contratos de trabajo incluso en los contratos comerciales que tiene entre ellas está prevista la existencia de una orden para que la temporal le envíe a la usuaria el trabajador, es decir, esa orden existe sea especifica o sea no especifica, ellos se abstienen de entregarla por cuando la solicitud sea especifica o sean no especifica, con ello estoy diciendo que dieron lugar a la asignación o contratación del señor WILMAR HERNAN VARGAS ósea que dieron lugar y esa orden debe de existir, ahora si no existe eso es lo que debe responder, no esta no la tengo nunca

existió, pero sea específica o no específica, pues yo no creo que Talentum vaya adivinar que Timón necesitaba un trabajador, para poder saber que necesitaba un trabajador tuvo que haber habido alguna requisición, algún pedido y ese documento en el contrato dice que se la debió haber entregado Timón a Talentum, eso es lo que estoy pidiendo, eso no lo entregaron y no lo pueden evadir de esa manera para no suministrarlo cuando ese documento seguramente va a tener información importante sobre el salario, sobre el término de tiempo, sobre todos los aspectos que necesitamos dilucidar. Igual ocurre con los contratos, yo no estoy pidiendo contratos específicos, estoy diciendo los que hayan dado lugar a que la misma les suministre una a la otra, sea cualquier tipo de contrato o no hay algún contrato específico, algún vínculo debe haber entre ellas para que el señor WILMAR haya terminado trabajando en la empresa eso no puede surgir de la nada, ese documento no lo entrego Timón.

Igual ocurre con todos los documentos que constan en la solicitud de oficios y tarifas determinadas por Timón, en la cláusula tercera de los contratos se pactó con Talentum que el sueldo que le iban a pagar a mi representado era el que estuviera en esas tarifas, documentos en esa clasificación de oficios y entonces no aparecen esa clasificación de oficios, la necesitamos conocer para saber si Talentum si estaba pagando lo que pactó con Timón y tampoco entregaron esos documentos.

Todos los documentos mediante los cuales Timón comunico a Talentum temporal que para la obra para la cual había sido contratado terminó, no las entregó y dice que son documentos propios y privados de Timón S.A., señor Juez esos documentos pueden tener cierta reserva, podrían, no lo estoy diciendo que así sea pero aquí estamos dentro de un proceso judicial y es necesario conocer con orden del Juez que debe ser la que usted emita pues que ellos tienen que allegarlo, porque sino sería un asunto bajo el cual de considerar ellos mismos o de calificarse que esos documentos son privados entonces no los entrega o ellos mismos auto diciendo que esa prueba no es procedente, que esa prueba no es conducente, entonces no la entregan, como si ellos fueran los que estuvieran cobijando el proceso, como si fuera los que dirigieran el proceso y los llamados a decidir si una prueba es o no procedente o conducente y los llamados a autocalificar sus documentos que son privados, entonces no falta sino que no dijera que los contratos son creados y que no los podemos conocer, entonces tampoco hay lugar a que ellos se abstengan bajo ese su perjurio de no entrega esa prueba y así ocurre con los demás señor Juez, en esta demanda se está cuestionando, se están solicitando reajustes por pago de tiempo extra o suplementario con costas a las excepciones y entonces resulta que los contratos hacen referencia a que Timón tiene que entregar unos reportes de tiempo de trabajo a Talentum pues porque Talentum que es la que le pagaba necesitaba saber cuánto le pagaba porque Timón es la que tenía el trabajador y entonces esos reportes no los quiere entregar y entonces yo me pregunto como hizo Talentum para pagarle el sueldo a mi representado sino es porque, él decía trabajo tanto tiempo, trabajó tantas horas, en especial porque los mismos comprobantes de pago figuran las horas extras de ahí que de alguna manera Talentum tuvo que conocer cuantas horas extras trabajaba mi representada para habérselas pagado, ósea esos reportes los tienen que tener tanto la una como la otra y no porque lo señale Talentum porque los recibió y con ellos pagó, entonces esos son documentos que hay que entregar, que en su organigrama literal F – D y no que el organigrama es privado y que no lo entregan ósea eso no es una respuesta, eso si no es conducente ni procedente que nos diga al Juzgado que no la entrega porque es privado, porque necesitamos conocer cuál era la ubicación o la posición de mi representado dentro de ese esquema para así mismo cotejar eso con la condición salarial que he de darle, pues verificar que todo se haya hecho como ellos aducen o conforme nosotros lo estamos reclamando, dice que no estaba obligados a entregar una certificación sobre la información que se solicita en el sentido de que se está pidiendo que certifique todo lo que conformaba el salario las prestaciones y bonificaciones y no salariales y dicen que no que porque hay información reservada de los trabajadores y esto y que tampoco la entrega y el juzgado está atendiendo a esa respuesta de ellos para entonces abstenerse de decretar esa prueba, entonces realmente el trabajador que yo represento se está quedando desprotegido porque él necesita probar los hechos que está planteando y proponiendo al juzgado y las pruebas para demostrar esos hechos no están en su poder esas pruebas están al alcance de las demandas entonces aquí hay que darle aplicación a la normativa al respecto, incluso a la teoría de la carga dinámica de la prueba que las obliga a quienes estén mejor posición es la que debe entregar eso, esos no se pueden sustraer a la entrega de esas pruebas y el señor juez de buena fe seguramente obviamente que atendiendo a que no la tengo la que no es conducente pues despachó en ese sentido su decisión pero esos documentos deben entregarlos están obligados a hacerlos por la ley ahí no tiene ningún alcance ninguna viabilidad que nos van a poner una condición privada reservada o que son propios por qué esos documentos son los que necesitamos para poder esclarecer lo que se ha decretado como objeto del litigio.

Igual ocurre con TALENTUM TEMPORAL los contratos de trabajo ya los entrego que es literal a, los del literal b ya los entregó también, pero todas las órdenes y cada una de las ordenes de requisición del literal C no las entregó, ellos dicen que no reposan copia los archivos, la pregunta no es si tienen o no

Respecto al recurso de reposición presentado, el Juez de primer grado mantuvo incólume su decisión³.

Para resolver se hacen las siguientes,

copia de los archivos, necesitamos que las entreguen, las tiene que conseguir otra vez con TIMÓN o como sea, o finalmente reconocer si es que así es que nunca existieron porque eso va a tener una consecuencia jurídica pero bajo la respuesta que ellos dan de simplemente no entregarlas nos dejan en el limbo para poder aplicar las consecuencias que la ley prevé cuando ellas sean renuentes a entregar una documentación entonces no las entregó porque nunca existieron o porque se perdieron, se extraviaron, no las robaron, lo que tengan que responder pero no que simplemente no las entregan.

Las del literal d de TALENTUM que son todos los documentos mediante los cuales TIMON comunicó a TALENTUM que la labor para la cual había sido contratado mi representado terminaba, no las entregó que no reposan copia los archivos eso no puede ser así, de alguna manera activó como lo dije anteriormente tuvo que haberle dicho a TALENTUM que necesitaba un trabajador sea específico o sea general o sea en los términos que lo haya hecho y dónde están esas órdenes que no las entregan que porque no están copia los archivos, en alguna parte tienen que estar o que diga si se extraviaron se perdieron o se destruyeron, para poder aplicar las consecuencias jurídicas del caso a ellos también se les solicitó las tarifas, la clasificación de oficios y tarifas determinadas por TIMON porque ellos mismos dicen en el contrato que es con fundamento en eso que le pagaban al trabajador, entonces que entreguen eso, pero simplemente no las entregaron no dijeron nada.

Afirmó TALENTUM que TIMON nunca le había entregado esa clasificación a TALENTUM, entonces si eso no es cierto entonces cómo hizo para pagarle o dice que las tiene TIMON entonces que las entregue TIMÓN pero entonces también utilizar el mecanismo de que esas las tiene la otra la otra que las tiene está para evadir la entrega y nuevamente a TALENTUM se le pide todos los documentos donde conste los reportes de tiempo recibidos de TIMÓN, porque aquí se está discutiendo sobre horas extras como lo dice lo estoy reclamando en las pretensiones y entonces ellos tampoco entregan y dice TIMÓN dice TALENTUM no los entregó, que debe solicitarle a TIMÓN que es quien llevaba el control de tiempo laborado por el trabajador, entonces observemos por ejemplo este señor Juez el F, puede decirle no los entregó que debe solicitarle a TIMON que es quien lleva el control del tiempo laborado por el trabajador y TIMÓN obvio que no los tiene, y entonces como TALENTUM le pagaba el trabajo extra sino si nunca se los entregó TIMÓN, entonces aquí están burlando están burlando al juzgado están burlándonos a todos evadiéndose entre una a otra la entrega de una documentación que es la que se necesita y que no está al alcance del trabajador, el trabajador no puede allegar esos documentos por eso se les solicitaron mediante derecho de petición previo cumpliendo con ese requisito legal, se les solicitó mediante derecho previo derecho de petición y no los entregaron como nos entregaron eso ya nos autorizan nos facultan que dentro del proceso los solicitamos y justamente al admitirse la demanda el juzgado le ordenó entregar fuera de eso la ley se los supone el artículo 31 les dice que al contestar la demanda debe entregar toda la documentación que se solicite y si alguna de ellas no la querían entregar consideraban que era privado cualquier cosa entonces debieron haber recurrido el auto admisorio de la demanda donde se les ordenó entregar, habiendo expuesto las razones por las cuales no las entregan y no lo recurrieron entonces en ese orden de ideas señor Juez le solicitó con todo respeto revocar para reponer su decisión y en su lugar ordenarles entregar todas y cada una de las pruebas que hasta el momento no han entregado y que se solicitaron en la demanda o en su lugar explicar por qué no las entregan. Muchísimas gracias señor juez.

³ **JUEZ (Record 25:25)** Muchas gracias Dr. Carlos usted me está pidiendo en subsidio de apelación verdad sí señor pues sí ok perfecto, se pasa a resolver el recurso de reposición y su apelación no doctor presentado por el apoderado de la parte demandante.

El juzgado mantiene su posición no revoca el auto anterior y por lo tanto como fue solicitado en subsidio de apelación se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo y para los fines pertinentes del artículo 65 el código procedimiento laboral y Seguridad Social deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los 5 días siguientes al auto que se está profiriendo en este momento en que se está concediendo el recurso so pena debe declarar desierto el presente recurso.

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, debiendo señalar, en primer lugar, el auto mediante el cual se “... *niegue el decreto o la práctica de una prueba*”, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Previo al estudio de fondo, debe precisar la Sala, con la entrada en vigencia de la ley 1149 de 2007, se fortaleció el principio de oralidad, el cual supone los de publicidad, inmediación y concentración, así como la premisa según la cual el Juez es el director del proceso, quien se erige como tal en el curso de los juicios laborales, dadas las facultades que a él confiere el derecho procesal laboral, al consagrarlo así en el artículo 48 del C.P.L y S.S., norma que al otorgarle al Juez tal facultad, le permite conducir la litis en forma tal que garantice su rápido adelantamiento, así como el derecho de defensa de las partes, y por sobre todo, la inmediación, permitiéndole estar al tanto en la formación de los medios de prueba de utilidad para su convencimiento.

El principio de inmediación es de la esencia del proceso oral, pues éste impone al Juez, estar siempre presente dirigiendo la actuación, con lo cual adquiere el conocimiento del litigio en toda su extensión, y tiene contacto directo con los intervinientes, lo cual le permite un amplio conocimiento de los hechos, así como conducir el procedimiento evitando dilaciones, actuaciones o pruebas innecesarias, siempre bajo el respeto de los derechos fundamentales de las partes; igualmente, la concentración implica que los actos procesales deben aproximarse en el tiempo al máximo posible.

En virtud de lo anterior, la norma procesal ha otorgado instrumentos para el cumplimiento del cometido de la justicia ordinaria laboral y del sistema de oralidad, de la mano de políticas orientadas hacia la descongestión judicial, y de los principios que la regentan.

De esta manera, se tiene que la parte actora solicitó en la demanda y su reforma como pruebas en poder de las demandadas las siguientes (Ver archivo 7 expediente digital, páginas 6 a 9):

Documentales solicitadas

1- Solicito se ordene a TIMÓN S.A. suministrar:

- a. Todos los contratos comerciales suscritos con TALENTUM TEMPORAL S.A.S., que hagan relación al suministro de personal en misión para el cargo de CONDUCTOR DE ZONA y/o CONDUCTOR OPERATIVO en Bogotá.
- b. Todas las órdenes de requisición o servicio (específicas o no específicas) dirigidas a TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y que dieron lugar a la asignación o contratación del señor WILMAR HERNÁN VARGAS GUERRERO como CONDUCTOR DE ZONA y/o CONDUCTOR OPERATIVO.
- c. Todos los documentos donde conste la clasificación de oficios y tarifas determinadas por TIMÓN S.A. para los cargos ocupados por mi representado, mismos a que hace referencia la cláusula TERCERA de los contratos de trabajo de mi representado.
- d. Todos los documentos mediante los cuales TIMÓN S.A. comunicó a TALENTUM TEMPORAL S.A.S. que la labor para la cual había sido contratado mi representado (específicos o no específicos) terminaba o que dejaba de requerir los servicios del trabajador (Mi representado) para cada uno de los contratos, mismos que están referidos en la cláusula SEGUNDA o TERCERA de algunos de los contratos de prestación de servicios suscritos entre TIMÓN S.A. y TALENTUM TEMPORAL S.A.S.
- e. Todos los documentos donde consten los reportes de tiempo de trabajo de mi representado entregados por TIMÓN S.A. a TALENTUM TEMPORAL S.A.S., mismos a que hacen referencia la cláusula TERCERA y/o SEXTA de los contratos de trabajo, y que también están referidos en los literales b. y c. de la cláusula SEGUNDA de algunos de los contratos de prestación de servicios suscritos entre TIMÓN S.A. y TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y que también están referidos en el literal d. de la cláusula TERCERA de otros de los contratos de prestación de servicios suscritos entre TIMÓN S.A. y TALENTUM TEMPORAL S.A.S.
- f. El organigrama de la empresa, el reglamento de trabajo y el manual de funciones donde consten las actividades de los CONDUCTORES DE ZONA y/o CONDUCTORES OPERATIVO de Bogotá, así como sus asignaciones salariales.
- g. Certificar al Juzgado todos y cada uno de los rubros y valores que conforman los salarios, prestaciones, bonificaciones salariales y no salariales, y en general todos los dineros que por cualquier concepto devenguen los CONDUCTORES DE ZONA y CONDUCTORES OPERATIVOS de TIMÓN S.A., bien sean trabajadores directos o en misión, indicando si existen diferencias en lo que devengan estos trabajadores en razón a la ciudad o región donde se desempeñen.

2- Solicito se ordene a TALENTUM TEMPORAL S.A.S. suministrar:

- a. Todos y cada uno los contratos de trabajo con sus anexos, otros síes, modificaciones, etc. que haya suscrito con mi representado.
- b. Todos y cada uno de los contratos comerciales suscritos entre TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y TIMÓN S.A., mismos a los que hacen referencia los encabezados y la cláusula PRIMERA de los contratos laborales suscritos entre TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y mi representado, y que por lo tanto forman parte de éstos últimos.
- c. Todas y cada una de las órdenes de requisición o servicio a que hace referencia la cláusula SEGUNDA de todos los contratos laborales suscritos entre TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y mi representado, y que por lo tanto forman parte de éstos últimos.
- d. Todos los documentos mediante los cuales TIMÓN S.A. comunicó a TALENTUM TEMPORAL S.A.S. que la labor para la cual había sido contratado mi representado terminaba o que dejaba de requerir los servicios del trabajador (Mi representado) para cada uno de los contratos, mismos a los que hace referencia la cláusula SEGUNDA de todos los contratos laborales suscritos entre TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y mi representado, y que por lo tanto forman parte de éstos últimos; y que también están referidos en la cláusula SEGUNDA o TERCERA de algunos de los contratos de prestación de servicios suscritos entre TIMÓN S.A. y TALENTUM TEMPORAL S.A.S.
- e. Todos los documentos donde conste la clasificación de oficios y tarifas determinadas por TIMÓN S.A. para los cargos ocupados por mi representado, mismos a que hace referencia la cláusula TERCERA de los contratos de trabajo.
- f. Todos los documentos donde consten los reportes de tiempo recibidos de TIMÓN S.A., mismos a que hacen referencia la cláusula TERCERA y/o SEXTA de los contratos de trabajo, y que también están referidos en los literales b. y c. de la cláusula SEGUNDA de algunos de los contratos de prestación de servicios suscritos entre TIMÓN S.A. y TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y que también están referidos en el literal d. de la cláusula TERCERA de otros de los contratos de prestación de servicios suscritos entre TIMÓN S.A. y TALENTUM TEMPORAL S.A.S.
- g. Todos y cada uno de los comprobantes de pago de sus salarios y liquidaciones.
- h. Todas y cada una de las cartas y/o comunicaciones de terminación o renuncia de sus contratos de trabajo.
- i. Todos los comprobantes que acrediten los pagos y valores de aportes a pensión, ARL, aportes a salud y consignación de cesantías y pagos intereses de cesantías de mi cliente.

- j. El organigrama de la empresa.
- k. El reglamento de trabajo y el manual de funciones donde consten las actividades laborales de los cargos ocupados por mi representado.
- l. Certificar al Juzgado el horario u horarios de trabajo de mi representado durante todas sus relaciones laborales, y suministrar los reportes, planillas o documentos donde consten los registros del trabajo suplementario en días de descanso, domingos y/o festivos y horas extras que le fue pagado a mi representado durante toda su relación laboral.

Pruebas respecto de las cuales manifiesta la parte actora no se allegaron en su totalidad y se debe conminar a las accionadas a dar cumplimiento a lo pedido. Frente a dichas solicitudes las demandadas se pronunciaron así:

TALENTUM TEMPORAL S.A.S. (Ver archivo 8 expediente digital, páginas 2 y 3):

A LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA REFORMA A LA DEMANDA

A LO SOLICITADO EN EL LITERAL A: Se anexó a la contestación de la demanda los contratos de trabajo suscritos entre mi representada y el demandante.

A LO SOLICITADO EN EL LITERAL B: Se anexó a la contestación de la demanda los contratos comerciales suscritos entre TALENTUM TEMPORAL S.A.S. Y TIMÓN S.A. para los años 2009 a 2016 sin que se hayan encontrado en nuestros archivos los correspondientes a los años 2017 y 2018.

A LO SOLICITADO EN EL LITERAL C: Respecto a las "órdenes de requisición o servicio" es preciso indicar que las mismas no hacen parte integrante al contrato de trabajo y por el contrario son documentos internos de la compañía de los cuales no reposan copias en nuestros archivos.

A LO SOLICITADO EN EL LITERAL D: Respecto a los "documentos mediante los cuales TIMÓN S.A. solicitó a TALENTUM TEMPORAL S.A.S. el retiro de mi representado como trabajador en misión en cada uno de los contratos, es preciso indicar que las mismas no hacen parte integrante al contrato de trabajo y por el contrario son documentos internos de la compañía de los cuales no reposan copias en nuestros archivos.

A LO SOLICITADO EN EL LITERAL E: Lo solicitado por el actor hace referencia a documentos que no reposan en las instalaciones de TALENTUM TEMPORAL S.A.S. en tanto si bien fueron tenidos en cuenta para la realización de los contratos de trabajo jamás fueron entregados a TALENTUM TEMPORAL S.A.S. por TIMON S.A.

A LO SOLICITADO EN EL LITERAL F: Respecto a lo solicitado en el literal f) es preciso informarle al Despacho que lo solicitado son comunicaciones internas entre las empresas y por tanto de los mismos no reposan copias en TALENTUM TEMPORAL S.A.S. Dicha documentación deberá ser solicitada por la empresa usuaria que la que, en virtud de la subordinación delegada lleva el control del tiempo laborado por los trabajadores en misión.

A LO SOLICITADO EN EL LITERAL G: Todos y cada uno de los comprobantes de pago y liquidaciones. Se anexó a la contestación de la demanda copia de la liquidación de prestaciones sociales de cada uno de los contratos laborales que existió entre las partes y los desprendibles de nómina entre septiembre de 2017 a febrero de 2018, aclarando que de los anteriores no se conserva soporte por cambio del software de nómina el cual no permite acceder a los mismos.

A LO SOLICITADO EN EL LITERAL H: Se encuentran en el expediente las comunicaciones mediante las cuales se le comunicó al demandante la finalización del contrato por finalización de la obra o labor y la renuncia presentada por este referente al último contrato sin que reposen en nuestras instalaciones y archivos documentos adicionales sobre el particular.

A LO SOLICITADO EN EL LITERAL I: Se anexó a la contestación de la demanda copia de los aportes al Sistema de Seguridad Social desde agosto de 2011 a marzo de 2018 sin que se cuente con copia de los años anteriores.

A LO SOLICITADO EN EL LITERAL J: Se anexo el organigrama de la empresa.

A LO SOLICITADO EN EL LITERAL K: Se allegó al proceso el Reglamento Interno de Trabajo de TALENTUM TEMPORAL S.A.S. El manual de funciones del cargo deberá ser solicitado a TIMON S.A. quien es, quien, de acuerdo a la subordinación delegada quien asigna las funciones derivadas del cargo a los trabajadores en misión.

A LO SOLICITADO EN EL LITERAL J: Respecto a lo solicitado en el literal J) es preciso informarle al Despacho que lo solicitado son comunicaciones internas entre las empresas y por tanto de los mismos no reposan copias en TALENTUM TEMPORAL S.A.S. Dicha documentación deberá ser solicitada por la empresa usuaria que la que, en virtud de la subordinación delegada lleva el control del tiempo laborado por los trabajadores en misión.

TIMÓN S.A. (Ver archivo 9 expediente digital, página 23):

DE LAS PRUEBAS PEDIDAS A TIMÓN S.A.

Bajo la gravedad del Juramento manifestado al señor Juez, que los documentos solicitados a TIMÓN S.A. en los literales a) corresponde a contratos de manera general y no particular, como tampoco específicos para conductor operativo. Por lo que manifiesto bajo la gravedad del juramento no tenerlo, por no existir como está pedido, de otra parte dichos textos no tienen incidencia para probar hechos ni liquidar diferencias salariales que es el objeto de las pretensiones.

b) No existe una solicitud específica a TALENTUM TEMPORALES SAS para que se enviara de manera específica al señor WILMAR HERNÁN VARGAS GUERRERO como conductor operativo.

c) El documento solicitado no existe, máxime cuando el pacto de pagos totales con el trabajador se pacta directamente en el Contrato correspondientes como aparece en los aportados por el actor donde se especifica los pagos constitutivos de salario y los no constitutivos de salario, que resultan siendo la fuente de pago. (Adicionado)

d) En relación con lo solicitado en éste literal, se trata de unos documentos propios y privados de la empresa TIMÓN S.A., que nada tiene que ver con el objeto del proceso, como tampoco incide en la liquidación de diferencias económicas por un salario pagado y el pretendido, como tampoco forma parte de los hechos de la demanda, máxime cuando el demandante WILMAR HERNÁN VARGAS GUERRERO, jamás ha sido trabajador de TIMÓN S.A.

e.- En relación con lo solicitado en éste literal, se trata de los manejos de tiempos de trabajo del accionante, mismos que son manejados por su patrono TALENTUM TEMPORAL y que además si existieran son documentos propios y privados de la empresa TIMÓN S.A., que nada tiene que ver con el objeto del proceso, como tampoco incide en la liquidación de diferencias económicas por un salario pagado y el pretendido, como tampoco forma parte de los hechos de la demanda, máxime cuando el demandante WILMAR HERNÁN VARGAS GUERRERO, jamás ha sido trabajador de TIMÓN S.A.

f.- Los documentos solicitados en este literal como el organigrama, el Reglamento de Trabajo, el manual de funciones y las asignaciones salariales son documentos privados de TIMÓN S.A. y ninguno de ellos conduce a deducir una diferencia salarial entre lo que se le pagó por su patrono y los valores reclamados por el actor.

g.- La empresa no está obligada a dar mediante certificación o dar informes sobre los ingresos de sus trabajadores por ser información privilegiada y que carece de autorización de cada uno de los trabajadores para el efecto, así la petición no esté personalizada. Pero además no hay una sola pretensión soportada en un hecho que conduzca a que estos datos de terceros pudieren ser debatibles dentro del proceso de la referencia.

En este orden de ideas, y como quiera que TIMON S.A. respecto de las documentales solicitadas en los literales de la A a la G señala no contar con los mismos expresando las razones del porque no aporta cada uno de ellos y TALENTUM TEMPORAL S.A.S. realiza lo mismo frente a los literales C, D, E, F y J, argumentando no tener en su poder tales misivas, resulta improcedente

ordenar el decreto de esa prueba, pues se itera las demandadas afirman no contar con tales documentos, máxime cuando incluso TIMON S.A. señala que el demandante no ha sido su trabajador, situación objeto de debate dentro de ésta Litis, por manera que lo solicitado a través de esas documentales, deberá ser controvertido a través de los demás medios probatorios que se encuentren dentro del presente litigio, precisando será el Juez como director del proceso quien determine las consecuencias de la negativa de suministrar la información que se le está requiriendo a las accionadas, sin que se pueda conminar a las demandadas a la fabricación de una prueba a favor del demandante, situación que por ende impide ordenar se aporte tal documental.

Aunado a lo anterior, se tiene que la certificación que es solicitada en los literales G y L no es una prueba que obre en poder de las demandadas, es decir, que se encuentre en los archivos de las sociedades, se trata más bien de la elaboración de una respuesta a las peticiones que allí se indican, precisando ésta Sala de decisión para despejar dichas dudas relacionadas con los horarios de trabajo del demandante, como los salarios y demás retribuciones se cuenta con la restante prueba documental decretada, aunado a que si lo que se pretende es acreditar una diferencia salarial la prueba de ello se encuentra es en cabeza de la parte actora.

Recuérdese que es a las partes a quienes les corresponde realizar los actos tendientes en procura de acreditar y/o probar los fundamentos facticos en que funda sus pretensiones, y no al juez, tal como lo establece el artículo 167 del CGP el cual señala: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Nótese que la obligación de acreditar los hechos en que se fundan las reclamaciones y por ende suministrar los insumos probatorios para demostrar cada una de las tesis puestas en consideración del operador judicial, está inicialmente en cabeza de las partes, quienes a su vez tienen el deber de: *“8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*⁴, a fin de contribuir con la agilidad y rapidez propios del procedimiento laboral⁵.

⁴ CODIGO GENERAL DEL PROCESO art. 78, numeral 8.

⁵ CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO, art. 48.

Por ello, en el presente asunto la parte actora debió desempeñar un papel activo en el recaudo de los medios de prueba que consideraba eran conducentes e imprescindibles para las resultas del proceso, aportándolos, al momento de la presentación de la demanda.

Razones por las cuales no se avizora errada la decisión de primera instancia ya que atendiendo sus facultades como director del proceso de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., resulta acertado al Juzgador negar las pruebas pedidas por la parte actora, lo cual no obsta para que en caso de considerarlo viable el *a quo* como bien lo señaló en sus consideraciones, en ejercicio de las facultades establecidas en el Artículo 54 del C.P.L, decrete otros medios de prueba que estime necesarios para resolver el debate planteado por las partes.

De conformidad con las consideraciones que anteceden procede la confirmación del proveído apelado.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

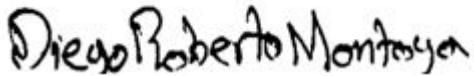
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del decreto de pruebas dictado por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 2 de junio de 2022, de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante.

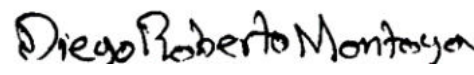
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$50.000, a cargo de la parte demandante, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR MARIA EVELIA
CARVAJAL CARDONA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- (RAD. 29 2022 00095 01).**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala, profieren la siguiente decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022,

A U T O

Asume la Sala el conocimiento de este proceso, en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante (Archivo 14 expediente virtual), en contra del auto proferido por la Juez Veintinueve Laboral del Circuito de ésta ciudad, el 25 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda Archivo 13 expediente virtual), tras considerar la *a quo* que no se dio cumplimiento “*al numeral 2 del auto inadmisorio de la demandada de fecha 1° de abril del 2022, lo anterior en razón a que se le solicitó separara e individualizara los hechos 4 y del 6 al 10; y tal como se observa en el escrito de subsanación los numerales 4 y del 6 al 10 continua con varios hechos que no fueron separados, clasificados y enumerados según lo dispone el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.*”

Contra la decisión anterior, la parte demandante interpuso recurso de apelación solicitando su revocatoria indicando que se dio cumplimiento al auto de inadmisión y se subsano la demanda dentro de los términos establecidos en la norma (Archivo 14 expediente digital).

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se aprecia que lo atacado por el impugnante es la decisión de la Juez de primer grado de rechazar la demanda del proceso ordinario laboral, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se estima viable proceder a su estudio.

En primer lugar, debe recordarse, el artículo 90 del C.G.P. señala que *“la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo”*, por lo que resulta procedente entonces que la Sala estudie la causa por la cual el Juzgado de origen inadmitió la demanda y que en su concepto no fue subsanada por el demandante mediante el escrito visible a folios 17 a 20.

De tal manera, de las actuaciones surtidas al interior del plenario puede advertirse, en proveído que data del 1º de abril del 2022 (Archivo 11 expediente digital) la Juez *a quo* inadmitió la demanda promovida por la parte actora, al haber encontrado varios defectos de forma, relacionados con los acápites de hechos, fundamentos de derecho, el poder y la constancia de notificación a la demandada.

Sobre el punto a la apelación de la parte actora, los hechos que fueron objeto de inadmisión corresponden a los siguientes (*páginas 2 a 4 archivo 2 expediente digital*):

“CUARTO: La vida conyugal de esta pareja no fue normal ya que el señor JOSE ORLANDO CASTAÑO ROJAS, no obstante haber tenido a su esposa bajo el mismo techo lecho y mesa por espacio de 3 años y 2 meses una vez comenzó a sentirse aliviado de las dolencias que padecía cuando contrajo matrimonio con su esposa MARIA EVELIA CARVAJAL CARDONA, inició una serie de maltratos físicos, psicológicos, económicos y demás que continuamente atentaban contra la persona de su esposa, hasta que decidió sacarla a la fuerza de su casa, tirándole sus pertenencias personales a la calle y cerrarle la puerta, cambiando las cerraduras de su casa a MARIA EVELIA CARVAJAL CARDONA, con el argumento que ya no la necesitaba por cuanto que él, el señor CASTAÑO ROJAS, ya se encontraba aliviado configurándose de esta forma “una violación a la ley 1257 de 2008 Artículos 1, 2, 3, 4 y siguientes.

(...)

SEXTO: Mi poderdante la señora MARIA EVELIA CARVAJAL CARDONA acudió ante la Comisaría de Familia donde demandó al citado CASTAÑO ROJAS, a quien le impusieron una irrisoria cuota de 100.000 cien mil pesos mensuales, de los cuales le entregó solo el primero y segundo mes, pues luego volvió y se enfermó momento que aprovechó una supuesta sobrina de nombre RUBIELA GAVIRIA, para esconderlo en su casa ubicada en el Barrio Ciprés bajo y que su esposa no pudiera seguirle exigiendo la cuota alimentaria que le había sido asignada. Más sin embargo al darse cuenta el señor CASTAÑO ROJAS, que su esposa estaba refugiada en casa de la señora MARIA AYDE MONTOYA, fue en varias ocasiones para amenazarla y golpearla hasta en presencia de esta señora MARIA AYDE MONTOYA que la había acogido. Lo que ocasionó que mi mandante tuviera que salir de Cartago y refugiarse en Pueblo Rico Risaralda por temor de su esposo.

SEPTIMO. Mi mandante dependía íntegramente y económicamente de su esposo fallecido puesto que como se ha venido diciendo una vez contrajeron matrimonio convivieron bajo el mismo techo, lecho y mesa en la Carrera 30 A No. 1-43 del Barrio Ciprés alto en Cartago por espacio de (3) tres años 2 meses, teniendo su esposa que haber salido de su propia casa por el mal trato al que venía siendo sometida por su esposo el señor CASTAÑO ROJAS.

OCTAVO: Mi mandante cumple con los requisitos para acceder a la sustitución pensional, a pesar de no haber podido permanecer al lado de su esposo durante los últimos veintidós meses (22) y estar presente al momento de su fallecimiento, **HUBO UNA FUERZA MAYOR**, que impidió que su esposa pudiera estar a su lado y asistirlo hasta sus últimos días.

Como se puede apreciar la culpabilidad recae sobre su esposo JOSE ORLANDO CASTAÑO ROJAS, quien desde tiempo atrás venía cometiendo toda clase de atropellos, abusos y violaciones a los derechos fundamentales contra su esposa MARIA EVELIA, consistentes en: Maltrato psicológico, maltrato físico, maltrato económico, hasta que después de estar conviviendo con su esposa bajo el mismo techo lecho y mesa, resolvió sacarla de su casa, con el argumento de que ya no la necesitaba para nada, puesto que ya se sentía aliviado completamente, que en vista de lo anterior mi mandante **POR FUERZA MAYOR** tuvo que salir y refugiarse en la casa de una vecina de nombre **MARIA AYDE MONTOYA**, quien la acogió por espacio de seis (6) meses y posteriormente tener que abandonar la ciudad debido a las constantes amenazas contra su vida por parte de su esposo, teniendo que abandonar la ciudad y desplazarse a vivir en el Municipio de Pueblo Rico Risaralda .

NOVENO. Que mediante acto administrativo SUB-196611 del 20 de agosto de 2021, Colpensiones negó el reconocimiento de ésta sustitución pensional a la señora MARIA EVELIA CARVAJAL CRDONA, argumentando que como ella no convivió el tiempo establecido en el Artículo 13 de la ley 797 de 2003, por cuanto que no acreditó 5 años de convivencia con anterioridad al fallecimiento del pensionado, por ello no es procedente el reconocimiento de la sustitución pensional. Agotado el Recurso de reposición ante la autoridad generadora del mismo, ésta se ratificó en su fallo dando traslado al recurso de apelación ante el superior, quien mediante Resolución DPE-11110 del 9 de diciembre de 2021, resolvió confirmar en todas sus partes la resolución 186611 del 20 de agosto de 2021.

DECIMO. Como se puede apreciar La Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, si bien es cierto tomó la decisión acogiéndose a lo reglado en el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, también lo es que no tuvo en cuenta ninguna de las pruebas aportadas por la demandante en donde quedó demostrado que la razón por las cuales no pudo estar al lado de su esposo al momento del fallecimiento, fue por culpa del mismo

esposo JOSE ORLANDO, quien cometió toda clase de actos violentos contra su esposa en una clara violación a la Ley, 81257 DE 2008), no obstante la violación a sus derechos constitucionales (derecho a tener una familia), sino también configurándose el delito de violencia contra la mujer y la Familia, ya que debido a esta forma de proceder antes de su deceso, lo que hizo fue dejar completamente desamparada a su esposa.”

Al efecto, una vez inadmitida la demanda, encontrándose dentro del término legal, la parte demandante presentó escrito subsanatorio (Archivo 12 expediente digital), a través del cual adecuó la demanda aclarando y precisando los aspectos referentes a las causas de inadmisión. En cuanto a los hechos los corrigió de la siguiente manera:

“4. La señora MARIA EVELIA CARVAJAL CARDONA, ante esta situación y como ella es un adulto mayor que debido su edad ya no es capaz de valerse por su propia cuneta, no tuvo más remedio que acudir donde una vecina de nombre MARIA AYDE MONTOYA, quien la acogió en su casa y a la vez la orientó para que colocara su caso ante las autoridades, siendo así que la trasladó ante la Comisaria de Familia allí contó su caso y a su esposo le obligaron a que tenía que pasar una cuota de 100.000 pesos mensuales, de los cuales pagó algunas cuotas y después no volvió a pagar, solo se presentaba a la casa de la señora MARIA AYDE MONTOYA, para tratar mal tanto física como verbalmente a su esposa la señora MARIA EVELIA CARVAJAL CARDONA, lo que ocasionó que mi mandante tuviera que salir de Cartago y refugiarse en Pueblo Rico Risaralda por temor de su esposo.

(...)

6. El señor JOSE ORLANDO CASTAÑO ROJAS pensionado falleció el día 08 de febrero de 2021, estando casado legalmente con la señora MARIA EVELIA CARVAJAL CARDONA, según registro de matrimonio del 11 de julio del año 2015, celebrado en la Notaria Primera de Cartago.

MARIA EVELIA CARVJAL CARDONA, quien como ya se dijo, también es una adulta mayor de 75 años de edad, es analfabeta, y actualmente se encuentra totalmente desamparada.

7. Mi mandante dependía íntegramente y económicamente de su esposo fallecido puesto que como se ha venido diciendo una vez contrajeron matrimonio convivieron bajo el mismo techo, lecho y mesa en la Carrera 30 A No. 1-43 del Barrio Ciprés alto en Cartago por espacio de (3) tres años 6 meses, 8 días, teniendo su esposa que haber salido de su propia casa por el mal trato que venía siendo sometida por su esposo el señor CASTAÑO ROJAS.

8. Mi mandante cumple con los requisitos para acceder a la sustitución pensional, a pesar de no haber podido permanecer al lado de su esposo durante los últimos veintidós 22 meses y estar presente al momento de su fallecimiento, HUBO UNA FUERZA MAYOR, que impidió que su esposa pudiera estar a su lado y asistirlo hasta sus últimos días.

9. Como se puede apreciar la culpabilidad recae sobre su esposo JOSE ORLANDO CASTAÑO ROJAS, quien desde tiempo atrás venía cometiendo toda clase de atropellos, abusos y violaciones a los derechos fundamentales contra su esposa MARIA EVELIA, consistentes en: Maltrato psicológico, maltrato físico, maltrato económico, hasta que después de estar conviviendo con su esposa bajo el mismo techo lecho y mesa, resolvió sacarla de su casa, con el argumento de que ya no la necesitaba para nada, puesto que ya se sentía aliviado completamente, que en vista

de lo anterior mi mandante POR FUERZA MAYOR tuvo que salir de su casa y refugiarse en la casa de una vecina de nombre MARIA AYDE MONTOYA, quien la acogió por espacio de seis (6) meses y posteriormente tener que abandonar la ciudad debido a las constantes visitas a la casa donde estaba refugiada MARIA EVELIA visitas que eran solo para golpearla y amenazarla, lo que hizo que mi mandante debido a esas amenazas contra su vida por parte de su esposo, tuviera que abandonar la ciudad y desplazarse a vivir en el Municipio de Pueblo Rico Risaralda.

10. Que mediante acto administrativo SUB-196611 del 20 de agosto de 2021, Colpensiones negó el reconocimiento de ésta sustitución pensional a la señora MARIA EVELIA CARVAJAL CARDONA, argumentado que como ella no convivió el tiempo establecido en el Artículo 13 de la ley 797 de 2003, por cuanto que no acreditó 5 años de convivencia con anterioridad al fallecimiento del pensionado. Agotado el Recurso de reposición ante la autoridad generadora del mismo, ésta se ratificó en su fallo dando traslado al recurso de apelación ante el superior, quien mediante Resolución DPE-11110 del 9 de diciembre de 2021, resolvió continuar en todas sus partes la resolución 186611 del 20 de agosto del 2021.”

Reseñado lo anterior, de antemano debe precisarse, le asiste razón al recurrente en su escrito de apelación, como quiera que, en primer lugar, no se debe actuar con tanta rigurosidad al momento de revisar la forma y los requisitos de la demanda y en segundo lugar luce evidente que el extremo demandante subsanó en debida forma las solicitudes de corrección del libelo demandatorio, precisando en cuanto a la causal de rechazo relacionada con los hechos, la actora en su escrito de subsanación modificó en su redacción los hechos 4 y 6 a 10 como atrás se citó, considerando ésta Sala de decisión los mismos se encuentran clasificados y enumerados sin que se advierta ambigüedad en los mismos, cumpliéndose a cabalidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y S.S.

Téngase en cuenta, además que lo anterior tampoco sería causal de rechazo de la demanda, pues pertenece al Juez la facultad de decidir con respecto a lo que se haya allegado y demostrado oportunamente dentro del proceso, por lo tanto las apreciaciones subjetivas o juicios de valor que se hagan en los mismos no afectan el convencimiento del juzgador, aunado a que con miras a comprender los hechos y las pretensiones formuladas, el Juez debe procurar una interpretación armónica de la demanda, pues quedarse con la sola noción que ofrece la lectura fraccionada de sus diferentes apartes, conlleva un excesivo rigorismo formal que sacrifica el derecho sustancial, en claro desconocimiento de los mandatos constitucionales consagrados en el artículo 228 de la Constitución Política.

Así, si del contexto de la demanda puede inferirse con claridad lo que la parte pretende, no hay lugar a ignorar la inferencia, so pretexto de reclamar claridad y precisión. Al respecto ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

"Para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal, al juez corresponde interpretar la demanda, labor que ha de realizar 'mirándola en su conjunto, en forma razonada y lógica, como quiera que la intención del actor muchas veces no está contenida en el capítulo de las súplicas, sino también en los presupuestos de hecho y de derecho por él referidos a lo largo de la pieza fundamental. Basta que la intención aparezca claramente del libelo, ya de manera expresa, ora por una interpretación lógica basada en todo el conjunto del mismo', pues 'la torpe expresión de las ideas per se no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda'"¹.

En consecuencia, ante la inexistencia de las falencias aducidas por la *a quo*, deberá revocarse la decisión impugnada, para en su lugar disponer que la Juez de primera instancia, estudie la procedencia de admitir o no la demanda, acorde a lo anteriormente expuesto.

SIN COSTAS en ésta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL,

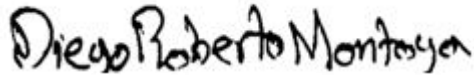
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 25 de mayo del 2022, para en su lugar disponer que la Juez de primera instancia estudie la procedencia de admitir la demanda, sin atender las razones que dieron origen al auto impugnado, acorde a las consideraciones que anteceden.

¹ Gaceta.Judicial. Tomo CLXXVI, número 2415, pág. 182. Sin embargo, es conveniente precisar que dicha noción ha sido repetida en muy similares términos por la Jurisprudencia, tanto de la Sala Laboral como de la Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencias proferidas el día 15 de octubre de 2003, M.P. Carlos Isaac Nader, como también la radicada bajo el No. 22923 del 14 de febrero del 2005

SEGUNDO: SIN COSTAS en ésta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR LOY LEIVY SÁNCHEZ MOSQUERA, CARLOS JAVIER PALACIOS SANCHEZ y FRANCIS YOSIMAR PALACIOS SANCHEZ CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP- (RAD. 37 2019 00817 01).

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

P R O V I D E N C I A

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutado UGPP, contra el auto proferido por el Juez Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia celebrada el pasado 06 de septiembre 2021, por medio del cual declaró parcialmente probada la excepción de pago propuesta, ordenando seguir adelante la ejecución en los siguientes términos (*CD fl. 373, record: 18:43*):

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución respecto a los ejecutantes LOY LEVIS, señora LOY LEVIS SANCHEZ MOSQUERA, señor CARLOS JAVIER PALACIOS SANCHEZ, y FRANCIS YOSIMAR PALACIOS SANCHEZ, por las siguientes sumas:

Respecto al ejecutante JAVIER PALACIOS SANCHEZ por la suma de \$529,218 pesos por concepto de acrecimiento pensional, en los términos indicados en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: *Por la suma de \$300.000 pesos, por concepto de costas procesales a favor de cada uno de los ejecutantes, por la suma de \$100.000 pesos a favor de la señora LOY LEVIS SANCHEZ MOSQUERA, el señor CARLOS JAVIER PALACIOS SANCHEZ y la señora FRANCIS YOSIMAR PALACIOS SANCHEZ.*

SEGUNDO (SIC): DECLARAR *no probada la excepción de prescripción, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.*

TERCERO: SIN COSTAS *en esta instancia (...).*

Para arribar a la anterior decisión, el Juez de primer grado consideró inicialmente, que, respecto a la ejecutante FRANCIS YOSIMAR PALACIOS SANCHEZ le fueron pagados los conceptos que correspondían a los porcentajes asignados a ella, esto es 6.66%, para completar el 16.66% desde el periodo comprendido entre el 29 de abril de 2012 al 19 de marzo de 2013, lo anterior conforme a lo admitido por la parte ejecutante con relación al pago de la obligación directa establecida en la respectiva sentencia, sin embargo, no advirtió el pago de las costas judiciales, de modo que sólo había lugar a determinar la prosperidad de pago parcial con relación a las costas procesales. Con relación a los ejecutantes, LOY LEVY SÁNCHEZ MOSQUERA y CARLOS JAVIER PALACIOS SÁNCHEZ, procedió a realizar las operaciones aritméticas determinado el valor de la mesada pensional que les correspondía, resaltando los actos administrativos expedidos por la demandada, que procedió a reliquidar la mesada pensional post mortem, bajo el entendido que no se incluyeron los factores salariales que correspondían más la indexación de la primera mesada pensional, bajo ese entendido, precisó que con relación al señor CARLOS JAVIER PALACIOS SÁNCHEZ se le adeudaba por concepto de indexación de las diferencias adeudadas, la suma de \$8.720.402, sin embargo, frente a los valores acreditados y pagados en el plenario por ese concepto se acreditó el pago de \$8.191.184, estableciéndose una diferencia de \$529.218 frente a las obligaciones determinadas en la sentencia base de recaudo y en consecuencia, había lugar a seguir adelante con la ejecución.

Respecto a la ejecutante, LOY LEIVY SÁNCHEZ MOSQUERA, señaló que conforme a la sentencia le fue reconocido y pagado el 50% de la obligación, por lo tanto, el 50% fue el que se dejó en suspenso y en tal sentido, le corresponde a ella asumir el 100% de la mesada pensional a partir del mes de febrero del año 2015, para lo cual advirtió que el cálculo se hacía sobre el 50% que acrecienta el valor y hasta el 31 de mayo de 2020, dado que su ingreso en nómina se efectuó en el mes de junio de 2020. Preciso lo anterior, señaló que realizadas las operaciones aritméticas del caso, arrojaba la suma de \$29.306.544, la cual era inferior a los valores pagados por la suma de \$31.199.029, de modo que había lugar a declarar probada parcialmente la excepción de pago, salvo frente a las costas procesales para cada uno de los ejecutantes por la suma de \$100.000 (CD fl. 373 00:39 a 16:27)¹

¹ **Juez (Récord: 00:34):** Procedo a dictar la respectiva sentencia. En ese orden de ideas, lo primero que advierto, que procederé a realizar un breve recuento de las sentencias base de recaudo. Se recuerda que mediante fallo proferido el día 30 de octubre de 2018, esta autoridad judicial tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a las pretensiones invocadas, declarando que a los accionantes les asistía derecho al acrecimiento del derecho pensional en su calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en virtud del lamentable fallecimiento del señor Javier Francisco Palacios Murillo en los términos y proporciones que correspondían, tal como se evidencia en el acta visible a folios 237 a 238. Dicha decisión fue analizada por parte de la superioridad, quien mediante providencia del 29 de mayo de 2019, modificó parcialmente los numerales 1º, 3º y 4º del fallo de primera instancia, declarando no probada la excepción de prescripción frente al acrecimiento de mesadas pensionales del señor Carlos Javier Palacio Sánchez y la señora Loy LEIVY Sánchez Mosquera, también declaró parcialmente probada la referida excepción respecto del acrecimiento de las mesadas pensionales de la señora Malka Irina Palacios Córdoba causadas con anterioridad al 29 de abril del año 2013, en consecuencia, se determinó respecto del señor Carlos Javier Palacios Sánchez debía asumir el 16.66% de la mesada pensional, desde el 02 de enero de 2012 hasta el 19 de marzo de 2013; con posterioridad, el 25% desde el 20 de marzo al 01 de junio del año 2013 y desde el 02 de junio del año 2013 en un porcentaje equivalente al 50% hasta el 01 de febrero del año 2015, advirtiendo que respecto a la señora Malka Irina Palacios Córdoba se determinó el 25% de la mesada pensional del 29 de abril de 2013 al 1º de junio de 2013.

Con la finalidad de definir entonces este problema jurídico, recuerdo y concateno entonces las obligaciones contenidas en las decisiones judiciales así: a favor del señor Carlos Javier Palacios Sánchez le corresponde en virtud de las decisiones judiciales un incremento adicional al 10% ya percibido, 6.66% que de conformidad con la sentencia de segunda instancia, corresponde del periodo del 02 de enero de 2012 hasta el día 19 de marzo de 2013, después lo que le corresponde desde el 20 de marzo del año 2013 hasta el 01 de junio del año 2013 un acrecimiento en el 25% y del 02 de junio de 2013 hasta el 1º de febrero del año 2015 en un acrecimiento que corresponde al 50% de la mesada pensional. Frente a la señora Francis Yoximar Palacios Sánchez, le correspondía un periodo del 29 de abril del año 2012 al 19 de marzo del año 2013, del 6.66% con la finalidad de completar un 16.66% que le correspondía. Frente a la señora Loy LEIVY Sánchez Mosquera, le corresponde entonces un acrecimiento total en un 100% a partir del 02 de febrero del año 2015. Personas éstas respecto de las cuales se libró el mandamiento de pago, que se recuerda no se solicitó respecto de la señora Malka Irina Palacios Córdoba, de la cual recuerdo se también se determinó que le corresponde desde el 02 de enero de 2012 hasta el 19 de marzo de 2013, un porcentaje del 6.66% para completar el 16.66% que le correspondía y desde el 20 de marzo de 2013 hasta el 01 de junio de la misma anualidad la suma de 25% que corresponde de la mesada pensional.

Hecho entonces el anterior recuento que resulta relevante para definir las excepciones propuestas, tal como se indicó en los alegatos de conclusión, de allí se deriva la dificultad aritmética para efectos de establecer los valores correspondientes a cada uno de los ejecutantes. Frente a ello entonces y para ello también destaco los alegatos de conclusión, incluso hago uso de ellos, para efectos de informar que la parte demandada pretende y funda su oposición en virtud de lo resuelto por las Resolución RDP 038609 de 19 de diciembre del año 2019 y también la Resolución RDP 3150 del 05 de febrero del año 2020 por medio de la cual se afirma se dio cabal cumplimiento a la orden impartida en las sentencias proferidas tanto en esta instancia como en segunda instancia, para ello también y para sustentar la excepción de pago debidamente propuesta a la luz de lo propuesto en el artículo 442 del C.G.P., tomo en cuenta también entonces el detallado resumen expuesto en los alegatos de conclusión frente a la excepción de pago, tanto de la parte ejecutante como de la parte ejecutada, pues en forma juiciosa procedieron a hacer los respectivos cálculos. En ese orden de ideas, entonces lo que procederé para resolver las excepciones propuestas, es efectivamente realizar una nueva liquidación conforme a las sentencias proferidas que se constituyen como base de recaudo y también será confrontada con los pagos realizados por parte de la entidad demandada a través de los actos administrativos antes indicados.

En consecuencia, para efectos de proceder a dicha operación lo primero que debo advertir y destacar, en el momento en que se produjo el respectivo traslado de las excepciones propuestas, que como lo afirma la parte ejecutante, que en consonancia este funcionario judicial también lo determina así, efectivamente fueron pagados y cancelados a la ejecutante Francis Yoximar Palacios

EXP. No. 37 2019 00817 01 LOY LEIVY SÁNCHEZ MOSQUERA Y OTROS CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-

Sánchez, los conceptos que correspondían a los porcentajes asignados a ellos, de acuerdo al 6.66%, para completar el 16.66% desde el periodo comprendido entre el 29 de abril de 2012 al 19 de marzo de 2013. Conforme lo indicó la parte ejecutante, frente a esta debo advertir que se admite el cumplimiento y pago total de la obligación, al efecto entonces, para ello tomo lo manifestado por la parte ejecutante para efectos de determinar que frente a esa ejecutante se encuentra solucionado el pago de la obligación relacionado con la obligación directa establecida en las respectivas sentencias. Advierto a ello, pues si bien acreditó el pago realizado a esta ejecutante, lo cierto es que no advierto que estuviera acreditado el pago correspondiente a las costas judiciales, remitiéndome también a lo dicho en los alegatos de conclusión por el apoderado de la parte ejecutada. En ese orden de ideas, respecto de esta ejecutante se determinará la prosperidad de pago parcial frente a las obligaciones contenidas en la sentencia, pero se mantendrá la obligación frente al pago de las costas por la suma de \$100.000.

Ahora sí procedo a resolver lo relacionado con los porcentajes y los pagos realizados a la señora Loy LEIVY Sánchez, y al señor Carlos Palacios, para ello entones procederé a compartirles la respectiva liquidación pues considero que de esa forma responderé de mejor manera los argumentos por ustedes presentados y tendré la oportunidad de confrontar tanto la liquidación presentada por la parte ejecutante como la liquidación en la que se soporta la parte ejecutada. Procedo entonces a compartir pantalla para efectos de mostrarles la liquidación realizada por el despacho, que, sin duda alguna, será tenida en cuenta como parte integral de la sentencia.

Lo primero que informo, es que de conformidad con lo dicho en los alegatos de conclusión, la primera operación aritmética es determinar el valor de la mesada pensional que le corresponde, para ello también resalto los actos administrativos expedidos por la entidad demandada que en efecto procedió a reliquidar la mesada pensional post mortem en virtud del fallecimiento, bajo el entendido que no se incluyeron los factores salariales que correspondían y faltaba hacer la respectiva indexación de la primera mesada pensional. Bajo ese entendido, la primera mesada se determina en la suma de \$325.052, valor al que, como se advierte se le realiza la respectiva reajuste en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y se determina año a año los valores que corresponden por mesada pensional, correspondiendo los últimos a las cifras de mesada pensional que fueron reconocidas en los actos administrativos. Hecho la operación aritmética anteriormente indicada, se procedió a realizar frente a la señora Loy LEIVY Sánchez y el señor Carlos Palacios, las operaciones aritméticas que paso a exponerles:

Primero que todo, entonces bajo el entendido de las mesadas pensionales en los términos anteriormente indicados, reconocidas sobre 14 mesadas sin discusión alguna por la entidad ejecutada, proceso entonces a advertir en un primer momento frente al Carlos Palacio que se realiza la operación inicial frente a un 6.66% conforme fue determinado, asimismo, con posterioridad le corresponde y así se liquidará respectivo porcentaje del 25% y por último, respecto de él se corresponderá la liquidación del 50% del valor de la mesada pensional que le hubiere correspondido hasta el 02 de febrero del año 2015. En ese orden de ideas, realizadas las operaciones aritméticas de rigor, lo primero que advierto para que sea tenido en cuenta en la definición es que encuentro una diferencia frente al valor que corresponde de los porcentajes, por cuanto, en la liquidación presentada por la parte ejecutante, se advierte que se realizó el respectivo descuento, se aplicó el respectivo porcentaje que le correspondió al ejecutante, pero a su vez y ello lo advierto, no se realizó el respectivo descuento con destino al sistema de seguridad social en salud, a la luz de lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, frente al valor que le correspondía, se determina esta cifra que justamente y se encuentra aplicado el descuento del 12.5%, igualmente advierto, que dicha cifra, procedo entonces a realizar la respectiva indexación, tomando en cuenta la operación que para ello ha enseñado la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral y se determina incluso el porcentaje que se corresponde en igualdad con la presentada por la parte ejecutante, se procede a la respectiva indexación del ejecutante Carlo Javier, advirtiendo que realizada la respectiva operación aritmética, arroja un total de \$8.720.402. Ahora bien, frente a los valores acreditados y pagados en el plenario visibles a folios 410 a 415, se acredita que a este le fue reconocido la suma de \$8.191.184, estableciéndose así una diferencia de \$529.218, frente a las obligaciones determinadas en la sentencia base de recaudo y en consecuencia, sólo respecto de la diferencia procederé entonces a seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, frente a la ejecutante, señora Loy LEIVY s advierto que conforme fue establecido en la sentencia, a ella le fue reconocido y pagado el 50% de la obligación, por lo tanto, el 50% restante fue el que fue dejado en suspenso. En ese orden de ideas, y de conformidad con la sentencia v base de recaudo le corresponde a ella asumir el valor total en un 100% de la mesada pensional a partir del mes de febrero del año 2015, advirtiendo que el cálculo que se realiza es sobre el 50%, que ya acrecienta su valor, pues el otro 50% no hay discusión frente al pago que incluso concuerda con las operaciones aritméticas realizadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Hechas las anteriores aclaraciones, entonces proceso con el 50%, advirtiendo que aquí, al igual que el otro ejecutante, ya se encuentra aplicado el descuento del sistema de seguridad social en los términos que trata el artículo 143 de la Ley 100 de 1993. Realizada entonces la respectiva operación aritmética debidamente indexada, arroja la siguiente suma; eso sí, aclaro que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2010 del año 2019, a partir del año 2020, sólo se aplica para el tema de pensionados un 8%; advirtiendo además, que el cálculo actualización se hace hasta el 31 de mayo del año 2020, pues se acreditó efectivamente en el plenario que su ingreso en nómina lo fue a partir del mes de junio del año 2020, razón por la cual, hasta esa calenda se realizará el cálculo respectivo.

De conformidad entonces con las de rigor, aquí indicadas, que como se advierte en el recuadro se arroja un total de \$29.306.544, cifra que incluso resulta con una diferencia a favor frente a los valores pagados por la suma de \$1.892.485, eso, reitero aplicando lo de la resolución de las excepciones propuestas de manera íntegra todo lo dicho en la sentencia base de recaudo confrontado contra los actos administrativos. En los términos indicados, explico entonces la liquidación realizada por el despacho, recordando que este documento hace parte integral de la sentencia. Dejo de compartir la misma.

En ese orden de ideas, ya resuelto lo anterior, se advierte frente a las obligaciones aquí indicadas, que hay lugar entonces a declarar probada parcialmente la excepción de pago, ello en los términos anteriormente indicados, bajo el entendido que respecto de los ejecutantes Loy LEIVY s Sánchez Mosquera Carlos Javier Palacios Sánchez y Francis Yoximar Palacios Sánchez, en una primera medida se ordenará seguir adelante con la ejecución, primero frente a las costas procesales que no está acreditado su pago en el monto ya efectivamente determinado por el despacho; y frente al ejecutante Carlos Javier Palacios Sánchez se ordenará seguir su ejecución por la suma de \$529.218, por concepto del acrecimiento pensional. No se dispondrá continuar adelante respecto de las

Inconforme con la decisión el apoderado de la UGPP interpuso recurso de apelación, manifestando que se dio total cumplimiento a lo ordenado en el proceso ordinario, precisando que no hay obligación pendiente con el señor Carlos Palacios Sánchez, puesto que se canceló tanto el retroactivo como la indexación por el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2012 al 01 de febrero de 2015, considerando el acrecimiento de su mesada pensional del 16% al 25% del periodo comprendido entre el 01 de julio del 2012 al 31 de marzo del 2013, incrementándose luego el 25% del 50% hasta el 01 de febrero de 2015.

Añadió que las liquidaciones realizadas por la UGPP para calcular los pagos que ya fueron realizados, se hicieron conforme al marco normativo vigente aplicable a los casos en concreto, y siguiendo los lineamientos que para ellos tiene mi establecido, por lo cual consideró que no se debe condenar a continuar adelante con la ejecución por la suma de \$529,218, pues la obligación se encuentra totalmente saneada.

Frente a las costas, mencionó que los funcionarios de la entidad deben actuar bajo el Ministerio de Ley, pues está prohibido ir más allá de lo que la ley les permite, no pueden realizar un pago sin contar con los soportes para ello y en este caso no cuenta con copia auténtica del auto que aprobó liquidación de

ejecutantes Loy LEIVY s Sánchez Mosquera y la señora Francis Yoximar Palacios Sánchez, por los argumentos ya expuestos y respecto de ellos sólo se seguirá adelante frente a las costas que fueron decretadas.

Debo advertir, aunque no es un tema del mandamiento de pago, ni siquiera de la solicitud del mandamiento ejecutivo, que respecto de la demandante Malka Irina Palacios Córdoba, pues efectivamente que contó con su representación a través de curador y no presentó solicitud ejecutiva, razón por la cual, frente a ella, pues no hago ningún pronunciamiento y me remito estrictamente a la obligación contenida en el mandamiento de pago.

Queda en los términos indicados, resuelta la excepción propuesta de pago en los términos anteriormente indicados. Frente a la excepción de prescripción, debo advertir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, se advierte que es admisible presentar la excepción de prescripción, siempre que se base en hechos posterior a la respectiva sentencia. Es decir, esta norma procesal, previó y limitó volver a reactivar la discusión frente a la excepción, tema que ya fue debatido en el escenario ordinario.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la aplicación de la referida norma, advierto entonces que no hay lugar a declarar probada esta excepción, toda vez que este proceso especial fue radicado el día 11 de julio del año 2019, ello es, inmediatamente después de la ejecutoria de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, razón por la cual, pues, frente a las obligaciones perseguidas en este proceso ejecutivo especial, no hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción, pues la misma se presentó antes del vencimiento del término trienal, luego de proferida la sentencia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 488 del CST, razón por la cual, no se declarará probada la excepción de prescripción.

Por el resultado parcial de la decisión, en los términos anteriormente indicados, a la luz de lo dispuesto por el numero 5° del artículo 365 del CGP, no impondré costas en este proceso, en virtud del resultado parcial en los términos anteriormente indicados. Así se decidirá.

costas, pieza procesal necesaria para tal fin y que debe ser allegada por el interesado, esto, con base en la carga de la prueba que se encuentra regulada en el artículo 167 del Código General del Proceso. Por lo tanto, estimó que no se le puede condenar por una omisión que no es su responsabilidad, pues, ha cumplido a cabalidad de buena fe y actuando en los términos dispuestos para ello, sin embargo, no puede reconocer unas costas procesales cuando la parte interesada no ha realizado la solicitud, como lo indica la ley, allegando la copia auténtica de esto, de modo que no puede realizar tal pago e ir más allá, porque incurría el respectivo funcionario en un delito (CD fl. 373, récord: 21:08)².

Para resolver, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

² **Apoderado ejecutado:** Gracias su señoría, en primer lugar agradecerle por el análisis tan exhaustivo frente a la temática. Sin embargo, pues sale condena para mi representada, por lo cual de manera respetuosa manifestó que interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme los siguientes argumentos.

Sea lo primero, manifestar que mi representada y dio total cumplimiento a lo ordenado en el proceso ordinario, tal como se ha indicado a lo largo de la defensa del presente proceso y puntualmente en los alegatos de conclusión. En aras del principio de economía y celeridad procesal, no se volverá a hacer el recuento detallado del histórico de pagos realizados, pues ya se explicaron los alegatos de conclusión. Sin embargo, sí es importante reiterar que como solamente se ordenó seguir adelante la ejecución para el señor Carlos, entonces se hará la precisión en que no hay obligación pendiente, puesto que se canceló tanto el retroactivo como la indexación por el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2012 al 01 de febrero de 2015, considerando el acrecimiento de su mesada pensional del 16% al 25% del periodo comprendido entre el 01 de julio del 2012 al 31 de marzo del 2013, incrementándose luego el 25% del 50% hasta el 01 de febrero de 2015.

Las liquidaciones realizadas por mi representada para realizar, para calcular los pagos que ya fueron realizados, se hacen conforme al marco normativo vigente aplicable a los casos en concreto su señoría y conforme y siguiendo los lineamientos que para ellos tiene mi representada, por lo cual consideró, este estrado judicial no debe proceder la sentencia primera instancia, no debe condenar a continuar adelante con la ejecución por el concepto de \$ 529,218 pesos para el señor Carlos, pues la obligación se encuentra totalmente saneada, como se demostró a lo largo del proceso su señoría.

Frente a la señora Francis Yosimar y Loy Levi no se interpone recurso de apelación, pues no se ordenó seguir adelante con la ejecución para estas 2 ejecutantes, por concepto de capital llamémoslo así, sin embargo, para las costas si se ordenó seguir adelante la ejecución, entonces frente a las costas su señoría, honorables magistrados, es importante mencionar que los funcionarios de la entidad que represento deben actuar bajo el Ministerio de ley, pues está prohibido ir más allá de lo que la ley les permite, esto porque no pueden realizar un pago sin contar con los soportes para ello. Pues como se indicó de largo del proceso no reposa mi representada copia auténtica del auto que aprobó liquidación de costas, pieza procesal necesaria para tal fin y que debe ser allegada por el interesado, esto con base en la carga de la prueba que se encuentra regulada en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Entonces no puede condenarse a mi representada por una omisión que no es su responsabilidad, pues, como se ha demostrado a lo largo del proceso, todo lo que ha estado en manos de mi representada sea cumplió a cabalidad de buena fe y actuando en los términos dispuestos para ello, sin embargo, no puede ella ir a reconocer unas costas procesales cuando la parte interesada no ha realizado la solicitud, como lo indica la ley, allegando la copia auténtica de esto, entonces por eso interponer recurso de apelación su señoría, no es responsabilidad de mi representada realizar un pago, no puede ir más allá porque eso incurrían un delito funcionario de mí, representada entonces en los anteriores términos, dejó planteado el recurso de apelación, solicitando respetuosamente al honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala laboral, que se revoque la decisión de primera instancia para en su lugar absolver a mi representada de cualquier eventual condena y así se disponga la terminación del presente proceso, su señoría. Muchas gracias.

Asume la Sala el conocimiento de este especial, en orden a desatar el recurso de apelación promovido por la parte ejecutada, contra la providencia proferida por el Juez 37 Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia celebrada el pasado 06 de septiembre del 2021, mediante la cual declaró parcialmente probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución respecto de los ejecutantes LOY LEVIS SANCHEZ MOSQUERA, por concepto de costas procesales, CARLOS JAVIER PALACIOS SANCHEZ por concepto de acrecimiento pensional y FRANCIS YOSIMAR PALACIOS SANCHEZ, por concepto de costas procesales.

En esa dirección, previo a resolver debe recordarse, el título base de la ejecución lo constituyen las sentencias proferidas en primera instancia el 30 de octubre de 2018 (*fls. 206, 209 y 210*) por el Juzgado 37 Laboral, modificada por esta Corporación el 29 de mayo del 2019 (*fls. 215 a 217*) dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 37 2016 00311 01, junto con el auto que aprobó la liquidación de costas por la suma de \$400.000 para cada uno de los demandantes (*fl. 238*).

De tal manera, teniendo en cuenta la solicitud de ejecución (*fls. 219 a 223*), el Juzgado primigenio, mediante proveído del 07 de febrero del 2020 (*fls. 241 a 243*), libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

«PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LOY LEIVY SÁNCHEZ MOSQUERA** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a. Acrecentamiento pensional como única beneficiaria de la pensión de sobreviviente del señor Francisco Javier Palacios Murillo (q.e.p.d.) partir del 02 de febrero de 2015 en un porcentaje total del 100%.*
- b. Indexación de las mesadas pensionales.*
- c. \$100.000 por concepto de costas dentro del proceso ordinario.*

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CARLOS JAVIER PALACIOS SÁNCHEZ** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a. Acrecentamiento pensional de la pensión de sobreviviente del señor Francisco Javier Palacios Murillo (q.e.p.d.) del 16.66% entre el 02 de enero de 2012 y el 19 de marzo de 2013, el 25% entre el 20 de marzo y el 1° de junio de 2013 y del 50% entre el 02 de junio de 2013 y el 1° de febrero de 2015.
- b. Indexación de 1as diferencias pensionales.
- c. \$100.000 por concepto de costas dentro del proceso ordinario.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FRANCIS YOXIMAR PALACIOS SÁNCHEZ** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a. Acrecentamiento pensional de la pensión de sobreviviente del señor Francisco Javier Palacios Murillo (q.e.p.d.) del 16.66% entre el 29 de abril de 2012 al 19 de marzo de 2013.
- b. Indexación de las diferencias pensionales.
- c. \$100.000 por concepto de costas dentro del proceso ordinario.

Los Acrecentamientos pensionales deberán ser cancelados por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada y cuya destinación sea para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales en los establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. (BBVA), ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., CITIBANK - COLOMBIA S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO MULTIBANK S.A. y BANCO COMPARTIR S.A. Por secretaría LÍBRENSE los oficios correspondientes.

Limítense las anteriores medidas cautelares a la suma de **\$100.000.000**.

QUINTO: NOTIFICAR A LA EJECUTADA POR ESTADO según lo dispuesto en el artículo 306 Código General del Proceso, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

SEXTO: REQUERIR al **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP**, certificados de cada uno de los pagos, especificando periodo y monto, respecto de los demandantes Loy LEIVY Sánchez Mosquera, identificada con C.C. No. 26.328.297, Carlos Javier Palacios Sánchez, identificado con C.C. No. 1-030.632_434 y Francis Yoximar Palacios Sánchez,

identificada con C.C. No. 1.032.411.911, como beneficiarios de la pensión de sobreviviente del señor Francisco Javier Palacios, quien en vida se identificó con C.C. No. 70.093.611».

Así las cosas, teniendo en cuenta las manifestaciones de la alzada, en virtud del principio de consonancia, la controversia en esta instancia girará en torno a establecer si la obligación objeto de mandamiento de pago se encuentra pagada en su totalidad, específicamente para el caso del señor Carlos Javier Palacios Sánchez por acrecimiento de la mesada pensional en la suma de \$529.218 y por costas del proceso en la suma de \$100.000, así como para las señoras Loy LEIVY Sánchez Mosquera y Francis Yoximar Palacios Sánchez por la misma suma para cada una.

En esa orientación se advierte, de conformidad con las providencias base de la ejecución a las que se hizo referencia, la obligación a cargo de la ejecutada se sintetiza en el reconocimiento de unas diferencias pensionales por acrecimiento, que para el caso específico que ocupa la atención de esta sede judicial, esto es, del ejecutante Carlos Javier Palacios Sánchez, se contrae al 6.66% dado que la entidad había reconocido inicialmente el 10% y en las decisiones base de recaudo que definieron el litigio se determinó que su derecho pensional correspondía al 16.66% respecto de la pensión de sobrevivientes a que tenía derecho, a partir del 02 de enero de 2012 hasta el 19 de marzo de 2013; y a partir del 20 de marzo hasta el 30 de mayo de 2013 en un 25%, y, desde el 01 de junio de 2013 hasta el 1° de febrero de 2015 en un 50%; lo anterior, más las costas del proceso que se fijaron en la sentencia de primera instancia en la suma de \$400.000 para cada uno de los demandantes, y así también se indicó en el auto que aprobó la liquidación del crédito, empero, en el mandamiento de pago se libró por la suma de \$100.000, sin que tal valor sea motivo de controversia en esta oportunidad.

De esta manera, sea lo primero indicar que la demandada para dar cumplimiento al mandamiento de pago en favor del señor CARLOS JAVIER PALACIOS SÁNCHEZ, acreditó el pago de neto de \$8.191.184, incluyendo el descuento por salud, tal como se verifica a folio 325 del expediente, documento que vale precisar no fue objetado por la parte ejecutante.

En ese sentido, en aras de determinar si con dicho desembolso se cubre la totalidad de la deuda, para lo cual se procede a efectuar la liquidación determinando las diferencias pensionales por acrecimiento que le correspondió al señor CARLOS JAVIER PALACIOS SÁNCHEZ, para tal fin se aclara que debe tenerse en cuenta el valor de la mesada y su evolución en los periodos indicados previamente, además, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, esto proceder al descuento de los aportes al subsistema de salud, que corresponde al 12.5%, y, finalmente efectuar la indexación del valor arrojado al momento en que se efectuó el pago por parte de la ejecutada, tal y como se ordenó en las sentencias que se ejecutan (febrero de 2020, fl. 325).

En cuanto a la evolución de la mesada primigenia al año 2015, según se aprecia de la Resolución DRP 039380 del 25 de septiembre de 2015, a través de la cual la UGPP reliquidó el valor de la mesada pensional post mortem, del causante Francisco Javier Palacios Murillo, para el año 1998 se fijó en la suma de \$325.052 (fls. 232 a 239), cuya evolución se concreta así:

1998	\$325.052,00	16,7
1999	\$379.335,68	9,23
2000	\$414.348,37	8,75
2001	\$450.603,85	7,65
2002	\$485.075,04	6,99
2003	\$518.981,79	6,49
2004	\$552.663,71	5,5
2005	\$583.060,21	4,85
2006	\$611.338,63	4,48
2007	\$638.726,60	5,69
2008	\$675.070,15	7,67
2009	\$726.848,03	2
2010	\$741.384,99	3,17
2011	\$764.886,89	3,73
2012	\$793.417,17	2,44
2013	\$812.776,55	1,94
2014	\$828.544,42	3,66
2015	\$858.869,14	6,77

Establecido lo anterior, las diferencias se concretan según el cuadro que se presenta a continuación:

EXP. No. 37 2019 00817 01 LOY LEIVY SÁNCHEZ MOSQUERA Y OTROS CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-

Periodo inicial	Periodo final	VALOR MESADA	PORCENTAJE ACREDITAMIENTO	ACRECIMIENTO CON DESCUENTO EN SALUD 12,5%	IPC FINAL (feb-2020)	IPC INICIAL	Diferencia Indexada
2/01/2012	31/01/2012	\$766.969,93	6,66%	\$ 44.791	104,94	76,75	\$ 61.243
1/02/2012	29/02/2012	\$793.417,17	6,66%	\$ 46.336	104,94	77,22	\$ 62.969
1/03/2012	31/03/2012	\$793.417,17	6,66%	\$ 46.336	104,94	77,31	\$ 62.896
1/04/2012	30/04/2012	\$793.417,17	6,66%	\$ 46.336	104,94	77,42	\$ 62.806
1/05/2012	31/05/2012	\$793.417,17	6,66%	\$ 46.336	104,94	77,66	\$ 62.612
1/06/2012	30/06/2012	\$1.586.834,34	6,66%	\$ 92.671	104,94	77,72	\$ 125.127
1/07/2012	31/07/2012	\$793.417,17	6,66%	\$ 46.336	104,94	77,70	\$ 62.580
1/08/2012	31/08/2012	\$793.417,17	6,66%	\$ 46.336	104,94	77,73	\$ 62.556
1/09/2012	30/09/2012	\$793.417,17	6,66%	\$ 46.336	104,94	77,96	\$ 62.371
1/10/2012	31/10/2012	\$793.417,17	6,66%	\$ 46.336	104,94	78,08	\$ 62.275
1/11/2012	30/11/2012	\$793.417,17	6,66%	\$ 46.336	104,94	77,98	\$ 62.355
1/12/2012	31/12/2012	\$1.586.834,34	6,66%	\$ 92.671	104,94	78,05	\$124.598
1/01/2013	31/01/2013	\$ 812.776,55	6,66%	\$ 47.466	104,94	78,28	\$ 63.632
1/02/2013	28/02/2013	\$ 812.775,55	6,66%	\$ 47.466	104,94	78,63	\$ 63.348
1/03/2013	19/03/2013	\$ 514.757,85	6,66%	\$ 30.062	104,94	78,79	\$ 40.039
20/03/2013	31/03/2013	\$ 298.017,70	25%	\$ 37.252	104,94	78,79	\$ 49.616
1/04/2013	30/04/2013	\$ 812.775,55	25%	\$ 101.597	104,94	78,99	\$ 134.974
1/05/2013	31/05/2013	\$ 812.775,55	25%	\$ 101.597	104,94	79,21	\$ 134.599
1/06/2013	30/06/2013	\$1.625.551,10	50%	\$ 609.582	104,94	79,39	\$ 805.763
1/07/2013	31/07/2013	\$ 812.775,55	50%	\$ 304.791	104,94	79,43	\$ 402.678
1/08/2013	31/08/2013	\$ 812.775,55	50%	\$ 304.791	104,94	79,50	\$ 402.324
1/09/2013	30/09/2013	\$ 812.775,55	50%	\$ 304.791	104,94	79,73	\$ 401.163
1/10/2013	31/10/2013	\$ 812.775,55	50%	\$ 304.791	104,94	79,52	\$ 402.223
1/11/2013	30/11/2013	\$ 812.775,55	50%	\$ 304.791	104,94	79,35	\$ 403.084
1/12/2013	31/12/2013	\$1.625.551,10	50%	\$ 609.582	104,94	79,56	\$ 804.041
1/01/2014	31/01/2014	\$ 828.544,42	50%	\$ 310.704	104,94	79,95	\$ 407.821
1/02/2014	28/02/2014	\$ 828.544,42	50%	\$ 310.704	104,94	80,45	\$ 405.286
1/03/2014	31/03/2014	\$ 828.544,42	50%	\$ 310.704	104,94	80,77	\$ 403.681
1/04/2014	30/04/2014	\$ 828.544,42	50%	\$ 310.704	104,94	81,14	\$ 401.840
1/05/2014	31/05/2014	\$ 828.544,42	50%	\$ 310.704	104,94	81,53	\$ 399.918
1/06/2014	30/06/2014	\$1.657.088,84	50%	\$ 621.408	104,94	81,61	\$ 799.051
1/07/2014	31/07/2014	\$ 828.544,42	50%	\$ 310.704	104,94	81,73	\$ 398.939
1/08/2014	31/08/2014	\$ 828.544,42	50%	\$ 310.704	104,94	81,90	\$ 398.111
1/09/2014	30/09/2014	\$ 828.544,42	50%	\$ 310.704	104,94	82,01	\$ 397.577
1/10/2014	31/10/2014	\$ 828.544,42	50%	\$ 310.704	104,94	82,14	\$ 396.948
1/11/2014	30/11/2014	\$ 828.544,42	50%	\$ 310.704	104,94	82,25	\$ 396.417
1/12/2014	31/12/2014	\$1.657.088,84	50%	\$ 621.408	104,94	82,47	\$ 790.719
1/01/2015	31/01/2015	\$ 858.869,14	50%	\$ 322.076	104,94	83,00	\$ 407.213
1/02/2015	28/02/2015	\$ 858.869,14	50%	\$ 322.076	104,94	83,00	\$ 402.557
TOTAL							\$11.387.951
SUMA PAGADA POR UGPP							\$8.191.184
DIFERENCIA							\$ 3.196.767

De acuerdo a la anterior liquidación, se evidencia que a la fecha en que se efectuó el pago por parte de la UGPP, esto es, en el mes de febrero de 2020, la deuda indexada ascendía a la suma de \$11.387.951, de modo que, contrario lo afirmado por el apelante, no se había pagado completamente la deuda, toda vez que tal valor resulta inferior al valor cancelado por \$8.191.184, de tal forma que sí existen diferencias pendientes por pagar, que de acuerdo a la liquidación aquí efectuada, corresponde a la suma de \$3.196.767, no obstante, como quiera que la parte ejecutante se mostró conforme con la liquidación y decisión impartida por el juez a quo, la Sala mantendrá el valor que allí se determinó por valor de \$529.218 en aras de no desmejorar la situación del único apelante.

Ahora bien, en lo que respecta al pago de las costas del proceso, en efecto tal y como lo estimó el juez a quo, de la verificación del expediente no se encuentra soporte alguno que dé cuenta del pago de dicha erogación; circunstancia que, en todo caso, también se admite en la alzada sin que las demás manifestaciones efectuadas en torno a que su no pago obedece a que no se aportaron los soportes por parte de la parte ejecutante constituyan un argumento válido para no continuar con la ejecución, pues recuérdese que tal obligación se encuentra contenida en la sentencias base de recaudo, es decir, que se trata de un derecho cierto e incontrovertible a favor de los demandantes, no quedando otro camino que el cumplimiento de tal obligación y al no haberse demostrado su pago debe proseguirse la ejecución de la misma.

Las razones anteriores, resultan suficientes para confirmar la decisión de primer grado en cuanto declaró parcialmente probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Al margen de lo anterior, no sobra agregar que ante esta instancia la entidad accionada aportó órdenes de pago en favor los ejecutantes LOY LEIVY SÁNCHEZ MOSQUERA, por la suma de \$400.000 y a CARLOS JAVIER PALACIOS por las suma de \$400.000 y \$627.588,03 (fls. 389 a 396); sin embargo, de ello no es posible determinar si en efecto tales valores ya ingresaron al patrimonio de los mencionados ejecutantes, de tal manera que no es dable tenernos en cuenta para efectos de establecer el pago de las obligaciones aquí perseguidas. Lo anterior, no es óbice para que el juez de conocimiento verifique en la instancia sí efectivamente tal pago se materializó en favor de los ejecutantes y con ello se adopten las medidas que correspondan en su oportunidad procesal, atendiendo lo previsto en los artículos 40 y 48 de CPL, precisándose que, en tal caso, se deberá entender que evidentemente se efectuó el pago total de la obligación derivada de esta ejecución.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sala Laboral

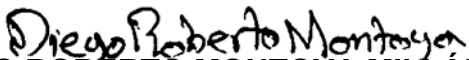
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado con la precisión anterior, por las razones expuestas por esta Sala de Decisión.

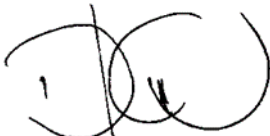
SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**ÓPROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE IVÁN DANGONG MÓVIL
CONTRA LA EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO
TERRITORIAL –ENTerritorio- (RAD. 37 2020 00476 01).**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

El Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren de plano el siguiente

AUTO

Sería del caso pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el 28 de marzo del 2022, por medio de la cual declaró no probada la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORTE NECESARIO propuesta por la accionada (*Link audiencia y acta Archivo 15 expediente digital*), de no ser porque en este punto se obliga a la Sala a recurrir al control oficioso de legalidad, el cual debe realizarse en cualquier etapa del trámite procesal en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director del proceso y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes (artículo 48 del C.P.L. y S.S. y 132 del C.G.P.).

Todo ello en punto a no pasar por alto, por razones de tipo meramente formal, aspectos que pudieren ir en abierta contradicción con el derecho sustancial y un eficaz y debido proceso.

Lo anterior con el fin de señalar que, revisado el periplo procesal se advierte, a través del presente proceso ordinario el accionante persigue de manera principal la declaratoria de un contrato de trabajo entre las partes desde el 28 de febrero del 2017 al 30 de junio del 2019 o en subsidio se declare estuvo vinculado con

FONADE hoy ENTerritorio mediante varios contratos de trabajo (*Archivo 1 expediente digital páginas 4 a 6*) y se condene a la encartada al pago de todos los derechos salariales, prestacionales, indemnizaciones, sanciones, aportes a seguridad social en salud y pensiones, la indexación de dichas sumas y las costas del proceso.

Según se desprende del sustento fáctico y las solicitudes de la demanda, la Sala advierte que no hay certeza de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, ni mucho menos de la calidad de trabajador oficial que afirma ostentar el demandante, en el entendido que las partes celebraron contratos de prestación de servicios y es a partir del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, que pretende el actor, la declaratoria de una relación laboral con la entidad encartada.

Dicho lo anterior, resulta necesario acoger el criterio expuesto ahora por el órgano de cierre constitucional, en relación al tema específico que se ventila en este caso y se desprende de varias decisiones emitidas por la Corte Constitucional, al resolver conflictos de jurisdicción suscitados entre la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y la contencioso administrativa, en punto a la discusión acerca de la legalidad de los contratos de prestación de servicios, cuando el anhelo del promotor del juicio refiere a señalar que se trata de meras formalidades y no de una realidad del acontecer fáctico.

Al efecto se tiene que la Corte Constitucional emitió el auto 492 de 2021, en el que estudió un conflicto de jurisdicción suscitado entre un juzgado laboral y uno administrativo respecto a una persona que desempeñó labores como celador al servicio de un ente territorial y su vinculación se verificó mediante contratos de prestación de servicios. En dicho proveído recordó que la prestación de servicios con el estado se puede presentar a) como empleados públicos, en virtud de una relación legal y reglamentaria, b) como trabajadores oficiales mediante contrato laboral ó c) como contratistas, condición que se ostenta según la naturaleza jurídica de la entidad pública y las funciones desempeñadas, e hizo un recuento jurisprudencial relativo a la autoridad a quien corresponde conocer los conflictos originados en contratos estatales de prestación de servicios, cuando lo que se pretende es la declaración de una verdadera relación laboral.

Al tema consideró que el estudio de contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública es de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 CPACA y recordó que aunque por regla general un conflicto que corresponda a un trabajador oficial es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y si se trata de empleados públicos, la competencia recae en lo contencioso administrativo, ésta directriz no puede aplicarse cuando se discute la existencia de una vinculación laboral con el Estado, es decir, no existe certeza frente a la calidad de trabajador oficial o empleado público y se discute la presencia de subordinación de la autoridad pública contratante respecto al contratista, caso en el que es la jurisdicción administrativa la competente para dar solución al conflicto, lo que en palabras de la Corte fue del siguiente tenor:

“Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso”.

A renglón seguido explicó que en casos como el que aquí se analiza *“la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa”*

A partir del anterior raciocinio, en aplicación del artículo 104 del CPACA, la Corte Constitucional dispuso como regla de decisión para determinar la competencia en tratándose de este tipo de problemas jurídicos, que *“La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA”.*

En el caso en concreto, se advierte, la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL -ENTerritorio, corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, que celebró contratos de prestación de servicios con el demandante, por virtud de los cuales éste brindó apoyo a la *“dirección del sistema general de regalías de la subdirección general territorial, para el cumplimiento de las funciones del departamento nacional de planeación en lo relacionado con acompañamiento y asistencia técnica a entidades territoriales y otros actores del sistema”* lo que se extrae de los fundamentos fácticos de la demanda y de la documental aportada al paginario como medio de prueba (ver contrato pág. 42 Archivo 1 expediente digital), contratos que se celebraron bajo el marco legal del estatuto de contratación administrativa Ley 80 de 1993, que en su artículo 3° establece:

“3° Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requiera conocimientos especializados”

Atendiendo todo lo anterior, y como se analizó en precedencia, no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, la llamada a resolver la controversia propuesta como quiera que lo que se pretende es la declaratoria de una relación laboral entre las partes, sometida a subordinación por parte del contratante, para lo cual debe adelantarse un análisis frente a la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados y por tanto, como lo advirtió la Corte Constitucional, es la Jurisdicción Administrativa la encargada de resolver este problema jurídico.

Al paso de lo anterior, conforme lo previsto en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se dispondrá que el *a quo* remita el expediente a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para lo de su cargo, precisando lo actuado conservará su validez

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

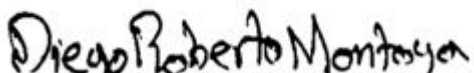
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer el presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá –reparto-, conforme lo previsto en los artículos 16 y 138 del C.G.P., precisando lo actuado conservará su validez.

TERCERO: ESTA SALA SE RELEVA del estudio del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HERNANDO
MONCADA TIBADUIZA CONTRA LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA
MINUTO DE DIOS -UNIMINUTO- (RAD. 17 2018 00522 01).**

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala, profieren la siguiente decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia celebrada el 7 de abril del 2022 por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por medio del cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas por el demandante concretamente las que denominó “*INFORMES*”.

Lo anterior tras considerar la *a quo* que dentro del presente litigio, todavía existen elementos de prueba sustanciales a través de los cuales se pueden verificar tal documental solicitada (*Expediente digital carpeta “AUDIOS” record: 22:36¹*)

¹ **Juez (Record: 22:36):** Como lo indicó el apoderado judicial de la parte actora pues no hice un pronunciamiento expreso sobre el medio probatorio de informe en virtud del cual pretende que se certifique la prestación que desempeño, las funciones específicas que desempeño respecto de las cuales pretende la nivelación salarial en el presente proceso; sin embargo, Doctor Rubén para pronunciarme sobre esa solicitud pues voy a subsumir los argumentos ya presentados frente a la imposibilidad de los argumentos por ellos indicados y sobre todo teniendo en cuenta que pues me falta, todavía existen elementos de prueba sustanciales a través de los cuales se pueden verificar estos documentos ello en virtud de la imposibilidad manifestada por la entidad. En ese orden de ideas no insistiré con la práctica de esta prueba que se requiere que se aporte como prueba documental. En ese orden de ideas niego la práctica de la prueba.

Contra la decisión anterior, el apoderado del demandante oportunamente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, fundamentando la alzada en la negativa al decreto de la prueba, precisando ser muy importante la misma por cuanto con ésta se trata de determinar tanto el cargo como el salario de las personas que desempeñaban las funciones que fueron asignadas al demandante a partir del 15 de enero del 2015 hasta el 29 de febrero de 2016, solicitando replantear la decisión (*Expediente digital carpeta "AUDIOS" record: 22:36²*).

Respecto al recurso de reposición presentado el Juez de primer grado mantuvo incólume su decisión señalando *"no es que no resulte pertinente sino que se puede determinar a través de la valoración de otros medios que están pendientes de práctica" Expediente digital carpeta "AUDIOS" record: 25:54³*.

Para resolver se hacen las siguientes:

Para resolver se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra el auto que negó el decreto y la práctica de las pruebas que se denominaron *"INFORMES" (página 14 pdf archivo 1 expediente digital)*, debiendo señalar, en primer lugar, tal

² **APODERADO DEMANDANTE (record: 24:03)** Muchas gracias señor Juez de manera respetuosa interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto de pruebas bajo el entendido que la prueba de informe es absolutamente determinante en el presente caso por cuanto entre otras se trata de determinar tanto el cargo como el salario de las personas que desempeñaban las funciones que fueron asignadas a mi representado a partir del 15 de enero del 2015 hasta el 29 de febrero de 2016 en ese sentido pues me parece que la prueba es totalmente pertinente y conducente señor Juez por lo que respetuosamente solicito replantear la decisión, revocarla y acceder a la prueba solicitada. Muchas gracias.

³ **JUEZ (record: 25:54)** Frente a la prueba solicitada reitero que bajo los medios probatorios y las etapas procesales pertinentes pues estos puntos serán resueltos pues sobre ellos gira la determinación del problema jurídico, considero pues en ese orden de ideas la documental solicitada incluso frente a la que me pronuncie con anterioridad, no es que no resulte pertinente sino que se puede determinar a través de la valoración de otros medios que están pendientes de práctica y fue en virtud de esa decisión pues que se adoptó una decisión también pensando en el proceso y en el desarrollo ágil y celer que debe imprimirse. En ese orden de ideas pues manteniendo los mismos argumentos pues no repongo la decisión adoptada. Ahora bien como fue interpuesto de manera subsidiaria el recurso de apelación el mismo resulta procedente en los términos del artículo 65 del C.P.L. lo concederé advirtiéndole que frente al medio probatorio solicitado y sobre todo por la puntualidad de la información allí solicitada considero relevante y procedente conceder este recurso en el efecto suspensivo pues de resultar revocada la decisión deberá interrogarse, tanto en interrogatorio como en las declaraciones pertinentes deberá ponerse la información que se allegue.

proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

En este orden de ideas, el problema jurídico que debe dilucidar esta Sala de decisión se circunscribe en determinar si es procedente decretar las pruebas solicitadas por la parte actora concretamente las del numeral 3 del acápite respectivo, tales pruebas corresponden a las siguientes (*Ver archivo 5 expediente digital reforma de la demanda páginas 15 y 16*):

3. INFORMES. En atención a lo consagrado en los artículos 275 del CGP, respetuosamente solicito al Despacho se libren oficios dirigidos a las siguientes entidades, para que rindan informe, bajo la gravedad del juramento, sobre los asuntos que se indican, sin perjuicio de la ampliación de los respectivos cuestionarios por parte de la suscrita apoderada, al momento de decretar la prueba:

3.1. Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO, para que informe:

ruben_riano@hotmail.com



Página 13 | 16

Página 241

- 3.1.1. Desde el 13 de mayo de 2014 y hasta el 29 de febrero de 2016, indicar el CARGO y SALARIO de la persona o personas que desempeñaban las siguientes funciones:
 - 3.1.1.1. Ejecutar los procesos específicos del área de desempeño y sugerir las alternativas de tratamiento y de generación de mejoras.
 - 3.1.1.2. Brindar asistencia técnica, administrativa u operativa, de acuerdo con las necesidades del cargo.
 - 3.1.1.3. Brindar información relacionada con las actividades y resultados del área de su competencia.
 - 3.1.1.4. Definir y mantener actualizado el inventario del licenciamiento de software de UNIMINUTO.
 - 3.1.1.5. Establecer mecanismos y procedimientos para la identificación del software instalado no licenciado y licenciado.
 - 3.1.1.6. Tomar correctivos en caso de identificación de software no licenciado de acuerdo con las políticas definidas por GST.
 - 3.1.1.7. Realizar la actualización de las licencias del software de acuerdo con los contratos y necesidades de UNIMINUTO.
 - 3.1.1.8. Gestionar la adquisición de actualizaciones o nuevas licencias contemplando los procedimientos para adquisiciones tecnológicas.
- 3.1.2. Informar el nombre de los instructivos dispuestos por la Corporación Universitaria Minuto de Dios para la gestión, administración, seguimiento y adquisición de software, licencias de software y recursos de tecnologías de la información. El informe deberá contener los instructivos vigentes al 15 de enero de 2015.
- 3.1.3. Informar el nombre del procedimiento o procedimientos dispuestos por la Corporación Universitaria Minuto de Dios para la gestión, administración, seguimiento y adquisición de software, licencias de software y recursos de tecnologías de la información. El informe deberá contener los procedimientos vigentes al 15 de enero de 2015.
- 3.1.4. (sin perjuicio de adicionar más preguntas al cuestionario en el momento procesal oportuno, y las que el señor Juez considere)

Los informes deberán contener los soportes de la información suministrada.

En lo que atañe frente a esta solicitud, esta colegiatura se remite a lo dispuesto en el artículo 51 de nuestra Obra Procesal que señala: *“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, pretende el apoderado de la accionante se ordene a la demandada UNIMINUTO a través de la PRUEBA POR INFORME se emita respuesta a la solicitud que relaciona en el numeral 3.1.1. precisando si bien dicha prueba se encuentra regulada en el artículo 275 del C.G.P. en esta misma preceptiva también se establece que “Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.”, de modo que tal informe o por lo menos la solicitud en tal sentido debió aportarlo la parte actora.

Advirtiéndose, con la solicitud de tal medio probatorio se está contrariando lo establecido en las normas procesales, específicamente lo dispuesto en el art. 173 del CGP en donde se indica:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.

(...)

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

(...)”

En este orden de ideas, al solicitar la parte actora, que sea el Juez quien elabore los oficios a fin de obtener el INFORME que le interesa por parte de la demandada, lo que está pretendiendo es que sea el *a quo* quien despliegue los actos propios que a dicho sujeto procesal le correspondía. Recuérdese que es a las partes a quienes les corresponde realizar los actos tendientes en procura de acreditar y/o probar los fundamentos facticos en que funda sus pretensiones, y no

al juez, tal como lo establece el artículo 167 del CGP el cual señala: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Lo cual, además encuentra sustento jurídico en el numeral 10º del artículo 78 del CGP, que en relación con los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados señala:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubiere podido conseguir”

Atendiendo entonces el tenor de los parámetros procesales aludidos, conviene precisar que la obligación de acreditar los hechos en que se fundan las reclamaciones y por ende suministrar los insumos probatorios para acreditar cada una de las tesis puestas en consideración del operador judicial, está inicialmente en cabeza de las partes, quienes a su vez tienen el deber de: *“8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*⁴, a fin de contribuir con la agilidad y rapidez propios del procedimiento laboral⁵.

Por ello, en el presente asunto la parte actora debió desempeñar un papel activo en el recaudo de los medios de prueba que consideraba eran conducentes e imprescindibles para las resultas del proceso, acreditando, por lo menos, que hizo ejercicio de su derecho de petición ante la entidad respecto de la cuál solicita ahora se oficie para que rinda un INFORME sobre el cargo y salario de la persona o personas que desempeñaban las funciones descritas en la solicitud de prueba desde el 13 de mayo del 2014 y hasta el 29 de febrero del 2016, hecho que no fue documentado en el plenario, advirtiéndose como lo indica la propia norma -Art. 275 del C.G.P.- dicho informe podía ser solicitado por la propia parte actora ante la accionada expresando que tenía como objeto servir de prueba en un proceso judicial.

Por lo tanto, de conformidad con lo señalado en precedencia y al no haber demostrado la parte actora que ejerció tal petición ante la entidad demandada, la negativa de esta para dar la información, la dificultad para obtener el medio

⁴ CODIGO GENERAL DEL PROCESO art. 78, numeral 8.

⁵ CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO, art. 48.

probatorio o la imposibilidad física para su obtención, no resulta procedente que su negligencia deba ser ahora subsanada por el operador judicial.

Razones por las cuales no se avizora errada la decisión de primera instancia ya que atendiendo sus facultades como director del proceso de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., resulta acertado al Juzgador negarlas, lo cual no obsta para que en caso de considerarlo viable el *a quo*, en ejercicio de las facultades establecidas en el Artículo 54 del C.P.L., decrete otros medios de prueba que estime necesarios para resolver el debate planteado por las partes, tal como lo señaló en su proveído.

De conformidad con las consideraciones que anteceden procede la confirmación del auto apelado.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

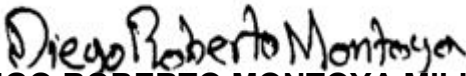
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del decreto de pruebas dictado por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 7 de abril del 2022, de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

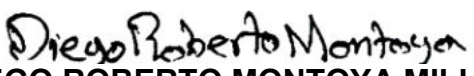
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$100.000, a cargo de la parte demandante, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR LA ADMINISTRADORA
DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. CONTRA
FOOTEX S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (RAD. 37 2021 00160 01).**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

P R O V I D E N C I A

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad ejecutante (*Expediente digital, archivo 04*) contra la providencia proferida por el Juez Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 21 de junio de 2021 (*Expediente digital, archivo 03*) por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por considerar que el título aportado junto con el escrito de demanda, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5 Decreto 2633 de 1994 inciso 2 en tanto no hay constancia que el requerimiento se hubiera remitido con los soportes de la deuda, que es un requisito mínimo para requerir en mora al deudor, lo que concluye teniendo en cuenta que no existe constancia de remisión cotejada de los documentos al deudor y ni siquiera puede determinarse que le fuera informado el valor de la deuda.

Ante dicha determinación el apoderado de PROTECCION S.A presentó recurso de apelación fundando su inconformidad en que del Decreto 2633 de 1994 no establece que los documentos del requerimiento deban ser cotejados; lo que si indica es que debe remitirse comunicación al empleador moroso requiriéndolo, requisito al que la AFP ejecutante dio cumplimiento.

Reparó en que no se le pueden imponer a las partes requisitos que la ley no incorpora; además, asegura el requerimiento se envió a la dirección conocida del empleador, y la certificación de la empresa de correos da cuenta de su entrega, realizándose así en debida forma el requerimiento en mora conforme a la ley.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente se advierte, el auto que decida sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

A efectos de resolver el recurso en análisis, pertinente resulta memorar, el artículo 422 del C.G.P. prevé que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia y los demás documentos que señale la ley”*.

Doctrinalmente¹ el título ejecutivo se ha definido como

“(…) el que además de afirmar la existencia del derecho, contiene en sí virtualmente la orden para el deudor de ejecutar la obligación, bajo pena de ser obligado por la autoridad pública.” Chiovenda, manifiesta: *“El título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualquiera ejecución, y, por lo mismo de la ejecución forzosa: nulla executio sine título.- Título ejecutivo es siempre una declaración, pero debiendo constar siempre esta declaración (ad solemnitatem) por escrito. “.- Por último, Goldschmidt considera que el título ejecutivo “es el documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que si existe el título, el acreedor puede promover la ejecución, tiene la posibilidad de promoverla y los órganos de ejecución tienen el deber de realizarla, como deber de oficio, que en caso de incumplimiento da lugar a responsabilidades.”*

Además, el tratadista NELSON MORA G²., al hablar del proceso ejecutivo, ilustró:

¹ Dr. HERNANDO MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL PARTE ESPECIAL.

“CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN”.- Concepto General “La claridad, del latín claritas, hace relación especialmente al aspecto noseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un sólo sentido,... las características de la claridad son las siguientes; respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación, o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación...” (Subraya la Sala).

La exigibilidad.- del latín exigir, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse. - La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor. Dos hechos impiden la exigibilidad de la obligación: el plazo y la condición...”

“Expresa, del latín expressio, expressus, que significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. - El documento debe contener una obligación expresa, es decir, debe expresarse en él, sea en el escrito donde se encuentra consignada la obligación, sea oralmente, cuando se trata de documentos que permiten esa modalidad, como la cinta magnetofónica, el video-tape, el disco, o las películas cinematográficas con sonido, el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. No valen pues, las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia de la obligación, o de las características, partes y términos... Es decir, que las llamadas obligaciones implícitas, esto es, las que están incluidas en el documento (tanto en el escrito como en el documento que contiene la declaración verbal), pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente.”

En ese orden entonces, al juez de la ejecución únicamente le compete examinar, si la obligación contenida en el título ejecutivo reúne las condiciones contempladas para estos casos en el artículo 442 del C.G.P. y 24 de la Ley 100 de 1993, es decir, si es clara, expresa, exigible y proveniente del deudor, no reuniendo esos requisitos a cargo de todos los ejecutados, o alguno de ellos, no resulta viable, en tratándose de ejecuciones, controvertir o interpretar las obligaciones laborales discriminadas en un título ejecutivo.

Recuérdese en este aspecto, el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia, distinta de los demás de su género, o del ordinario. Es un juicio sumario en el que no se trata de aclarar derechos dudosos y controvertidos, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial.

En sentido estricto no se trata de un juicio, sino más bien de un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por título o instrumentos tan eficaces como las sentencias judiciales; no se debate, pues, la existencia o la inexistencia del derecho,

² “PROCESO DE EJECUCIÓN” Tomo I, quinta edición

lo que se procura es la exigencia, por intermedio del juez de cumplimiento de una obligación preestablecida, por parte del deudor, con el fin que satisfaga el derecho del acreedor; obligación y derechos estos que deberán demostrarse de conformidad con el derecho probatorio.

Ahora, la naturaleza de los títulos base de recaudo ejecutivo que constituyen la fuente de la presente acción, corresponden a las liquidaciones que elabora la administradora del régimen pensional en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores.

Lo anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- que orienta las acciones de cobro contra los empleadores que han incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, así:

*“ART. 5°—**Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

La norma citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva tendiente a efectuar el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un título ejecutivo complejo o compuesto.

Frente a esto último, los doctrinantes Juan Guillermo Velásquez³ y Nelson R. Mora G.⁴ han señalado que se configura título ejecutivo complejo *“cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”*. Luego, *“lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”*.

Así pues, no es menester que exista unidad material o física del título, sino que en verdad de los plurales documentos base de recaudo pueda desprenderse unidad jurídica, valga precisar, que se encuentren íntimamente ligados por una relación de causalidad y se originen en el mismo negocio jurídico.

Aterrizando al caso puesto en consideración de esta sala, se define como problema jurídico el de determinar si en el presente caso, los documentos presentados por la ejecutante reúnen los requisitos para ser título ejecutivo y entre ellos si se agotó debidamente el requerimiento en mora exigido por la ley para poder ejercer la acción ejecutiva.

Así las cosas, se advierte, el requerimiento debe ser claro en relación con la deuda que se reclama y debe encontrarse acreditado que el empleador lo ha recibido. Al respecto, revisada la documental que se aportó con la demanda, se advierte, fue enviado al empleador FOOTEX S.A.S. EN LIQUIDACION, el requerimiento por mora de aportes el 17 de diciembre de 2020, a través de servicio de mensajería COMPUTEC a la dirección de notificación judicial que figura en el certificado de matrícula de la ejecutada (*expediente digital, archivo 01 página 62*).

No obstante, las documentales aportadas como anexos a la demanda ejecutiva, denominados *“ESTADO DEUDAS REALES DETALLADAS FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS”* que obran en las páginas 66 a 73 del pdf (*Archivo 1 expediente digital*) no cuentan con sello de cotejo, es decir, no existe constancia

³ LOS PROCESOS EJECUTIVOS, novena edición.

⁴ PROCESO DE EJECUCIÓN”, Tomo I, quinta edición.

respecto a que, junto con el requerimiento, la ejecutada hubiera recibido algún anexo relativo a los soportes de la deuda.

Razones por las cuales, no puede darse por acreditado que en efecto se surtió el proceso de cobro en debida forma a la ejecutada, como quiera que ni tan siquiera se puede establecer si se le dio a conocer a la ejecutada el monto de la obligación cobrada, por ende, es claro que con la comunicación que se aporta al expediente no se está cumpliendo con la finalidad que pretende obtenerse a través del requerimiento previo.

Así las cosas, concluye esta Sala de decisión que los documentos aportados no constituyen un título ejecutivo, al no gozar de la característica de ser exigibles, por cuanto no existe prueba de que se haya efectuado debidamente el requerimiento inicial al empleador, por lo que la decisión del *a quo* se torna acertada, debiendo confirmarse la decisión apelada, por los motivos expuestos.

Sin **COSTAS** en ésta instancia.

En mérito de lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de conformidad con las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ ANGELA TOVAR
SAAVEDRA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- (RAD. 38 2020 00321 01).**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Sería del caso resolver lo pertinente en relación con el presente ordinario, el cual ingresa a este Tribunal a efectos de estudiar el recurso de apelación propuesto por la parte demandada Colpensiones y el grado jurisdiccional de Consulta en su favor, de la sentencia proferida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 6 de junio del 2022 (*Acta y audio archivos 21 y 22, expediente digital*), sin embargo, advierte la Sala, dentro de la actuación se podría evidenciar la ocurrencia de la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, porque se hacía necesaria la citación de la hija del causante como litisconsorcio necesario.

Lo anterior por cuanto es claro que la parte actora pretende obtener el 100% de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor ALCIDES SALCEDO BUSTOS (q.e.p.d); sin embargo y revisado el expediente se encuentra que mediante Resolución SUB 302512 del 1º de noviembre del 2019 COLPENSIONES ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la joven MARIA FERNANDA SALCEDO OLIVARES en un porcentaje del 100% en calidad de Hija Mayor a partir 30 de septiembre del 2018 en cuantía de \$2.528.906. (*Archivo 2 expediente digital citada en la página 7*), de modo que ante tal circunstancia resulta evidente que se debió vincular a la litis a la hija del causante, lo cual no ocurrió.

En consecuencia, dado que no se vinculó dentro de éste proceso a MARIA FERNANDA SALCEDO OLIVARES hija del causante quien posee el 100% de la prestación pensional ahora reclamada por LUZ ANGELA TOVAR SAAVEDRA en calidad de cónyuge, se configuraría la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. pues como ya se dijo se debió convocarla al juicio, ya que con las resultas del presente litigio se puede ver afectada en su patrimonio al cercenársele la mitad de la pensión de sobrevivientes de la que se encuentra disfrutando o quizás el 100%, todo ello dependiendo del debate jurídico que se surta el cual ha de llevarse a cabo con el pleno respeto a sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa frente a la pretensión de la aquí accionante.

Criterio que se acompasa con lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otros en auto AL3434 del 4 de noviembre del 2020, al precisar:

“Del examen anterior, se evidencia la existencia de varios sujetos procesales que, para la fecha en la que fue radicada la demanda inicial, tenían la calidad de menores hijos del afiliado fallecido, de quienes era obligación de la hoy demandante, así como de su apoderado informar y allegar sus registros civiles. Además, si no lo hicieron, al saberse de su existencia en el curso del proceso, tanto el Juzgado como la Sala Laboral del Tribunal Superior han debido remediar la situación, pues los menores debieron ser convocados o llamados a ejercer sus derechos y, por lo mismo, no era posible adelantar ni continuar el proceso sin su comparecencia.

La razón de ello es que los referidos menores hijos no solo tenían carácter prevalente, sino que eran sujetos de especial protección, lo que comportaba la obligación de integrarlos como litisconsortes de orden necesario para la definición de la controversia, que, por ende, no podía ser resuelta sin su comparecencia.

En ese contexto, tanto el juez unipersonal como el colegiado, al desatender las pruebas aportadas al proceso, atinentes a la existencia de los menores hijos del señor Juan Vicente Gómez Cadavid y no aplicar los correctivos del caso, condujeron a que se vulneraran sus derechos fundamentales, lo que obliga a esta Corte a velar por su amparo.”

En igual sentido, en proveído AL2997-2018, Radicación No. 55308 del 17 de julio de 2018, se señaló:

«Debe destacar la Sala, que además del menor Yonnier Alexander Clavijo Zubieta, como quedó evidenciado, existen otros sujetos con vocación de hijos del causante José Gabriel Clavijo, que si bien no se tiene conocimiento en el plenario de su edad, lo cierto es que podrían también ostentar legitimación de vocación pensional ante la eventualidad de acreditar los requisitos para ser

beneficiarios de la prestación de sobrevivientes, por ello, al tomarse los correctivos del caso, se deberá considerar su comparecencia al proceso».
(Negrillas del despacho).

Razón por la cual razón al dársele continuidad al trámite sin efectuarse por parte del Juzgado accionado la notificación previa a MARIA FERNANDA SALCEDO OLIVARES, pese a conocer del derecho pensional que fue reconocida en su favor en un 100%, se dispondrá, de conformidad con el artículo 137 del C.G.P., advertir a dicha persona natural, la existencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.¹, en virtud del control oficioso de legalidad², el cual debe realizarse en cualquier etapa del trámite procesal en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director del proceso y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes (artículo 48 del C.P.L. y S.S.).

Por lo anterior y como quiera que el Juzgado de primer grado obvio tal vinculación se ordenará, proceda a la notificación de la advertencia de nulidad a MARIA FERNANDA SALCEDO OLIVARES de conformidad con lo previsto ahora en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, precisándose si dentro de los tres días siguientes a la notificación, MARIA FERNANDA SALCEDO OLIVARES no alega la referida nulidad, “*ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso (...)*”, por lo que habrán de regresar las diligencias a éste Despacho para resolver lo que corresponda.

A juicio de esta Corporación, la anterior decisión responde a los principios de economía y celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - Sala Laboral,

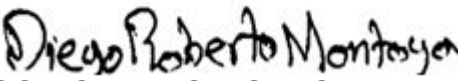
¹ “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

² Artículo 132 del C.G.P. “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de conocimiento, con el fin de que proceda a **ADVERTIR** a MARIA FERNANDA SALCEDO OLIVARES la existencia de la causal de nulidad aquí consignada, en los términos del artículo 137 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ MERY BELTRAN CAMPOS
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- (RAD. 39 2021 00002 01).**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Reconocer personería adjetiva a la abogada PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido en sustitución por CLAUDIA LILIANA VELA, en su calidad de representante legal de la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, apoderada principal (fl. 7).


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el Recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por la apoderada de la parte demandada, contra el auto proferido por la Juez Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la audiencia llevada a cabo el 7 de abril de 2022 (*expediente virtual, archivo 15 Audiencia arts. 77 y 80 CPTSS*), por medio del cual resolvió declarar no probada

la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa formulada por COLPENSIONES.

Como fundamento de su decisión indicó la Juez *a quo* si bien obra en el expediente respuesta del 26 de octubre del 2020 otorgada por Colpensiones a la solicitud radicada por la actora el 19 de octubre del 2020, en la que se solicitó se tenga en cuenta las semanas en mora por parte de las empresas INDUSTRIA COLOMBIANA DE BICICLETAS ESTANDAR y COLCADENA Y PIÑONES LTDA. y que a su vez se reconozca la pensión de vejez a la demandante, a la fecha de presentación de la demanda COLPENSIONES no había entregado respuesta alguna a la demandante pues no obra en el expediente constancia de entrega de la misma que logre establecer que fue otorgada antes de la presentación de la demanda, por tanto adujo entender surtida la reclamación administrativa al haber transcurrido un mes sin obtener respuesta.

En consecuencia, concluyó que la reclamación administrativa frente al reconocimiento de la pensión de vejez si fue agotada y por ende el Juzgado cuenta con competencia para conocer tal pedimento. (*Audiencia 7 de abril de 2022, archivo 15 expediente digital*¹)

¹ JUEZ (record: 6:06)

Procede el despacho a resolver la excepción previa presentada por Colpensiones. En ese sentido como sustento Colpensiones arguye que la demandante no surtió la reclamación administrativa frente al derecho pensional pues si bien presento petición sobre ese tópico el 18 de octubre de 2020, lo cierto es que no atendió el requerimiento realizado por Colpensiones con fecha 26 de octubre de 2020 ante las falencias de su solicitud, por lo que en su sentir se entendió desistida su reclamación de acuerdo con la ley 1755 de 2015.

Para el particular se tiene que el artículo 6 del C.P.L y ss dispone: “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

En este orden se advierte que si bien obra en el expediente respuesta del 26 de octubre del 2020 otorgada por Colpensiones a la solicitud radicada por la actora el 19 de octubre del 2020, en la que se depreco se tenga en cuenta las semanas dejadas en mora por parte de las empresas INDUSTRIAS COLOMBIANA DE BICICLETAS ESTANDAR y COLCADENA Y PIÑONES LTDA. y que a su vez se reconozca la pensión de vejez a la demandante, se observa que a la fecha de presentación de la demanda COLPENSIONES no había entregado respuesta alguna a la demandante, tal como se evidencia en el acápite de la demandada de la reclamación administrativa, pues aun cuando existe una comunicación de fecha 26 de octubre del 2020 en la que se da respuesta a los requerimientos de la petente, lo cierto es que no obra en el expediente constancia de entrega de la misma que logre establecer que fue entregada antes de la presentación de la demanda con el fin de desvirtuar lo manifestado en el escrito inicial, por tanto se tiene que se dio la segunda situación fáctica contemplada en el precepto traído a colación para entender surtida la reclamación administrativa, cual es el transcurso de un mes sin obtener respuesta.

En consecuencia, se concluye que la reclamación administrativa frente al reconocimiento de la pensión de vejez si fue agotada y por ende este juzgado cuenta con competencia para conocer tal pedimento, no existiendo entonces camino distinto que declarar no probada la exceptiva de falta de competencia por falta de

Inconforme con la decisión, la apoderada de COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, manifestando que la demandante si bien efectuó reclamación administrativa, Colpensiones mediante oficio del 26 de octubre del 2020 dio respuesta al mismo informándole que debía radicar una serie de documentos, señalando no obra prueba relativa a que la parte demandante hubiera cumplido con la aportación de documentos solicitada. Adujo, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, referente a peticiones incompletas no fue acatado por la demandante, en tanto no aportó los documentos que Colpensiones le requirió. Por ello estimó, la reclamación administrativa se entendió desistida (*Audiencia 7 de abril de 2022, archivo 15 expediente digital*²).

Para resolver se hacen las siguientes,

agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por la demandada en este orden el despacho dispones (Record: 8:22)

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de falta de competencia por falta de agotamiento de la reclamación administrativa presentada por la demandada frente al reconocimiento de la pensión de vejez.

SEGUNDO: EN COSTAS en esta instancia por aparecer causadas por las cuales se deberá incluir como agencias en derecho la suma de \$200.000.

² APODERADA COLPENSIONES (Record: 8:53)

Gracias señora Juez siendo la oportunidad procesal pertinente me permito presentar recurso de apelación en contra de la decisión que acaba de proferir el despacho, si en cuenta se tiene que se dio respuesta dentro del término legal a la demandante indicándole que su petición se encontraba incompleta, esto mediante el radicado BZ2020_10539628-2221050 del 26 de octubre del 2020, en el cual se le requirió los documentos que se enlistan en tal escrito y se le informó que podía acercarse a radicarlos en cualquier punto de atención a Colpensiones sin que la demandante hubiera procedido en tal fin, al punto debe tenerse en cuenta que el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 estableció sobre las peticiones incompletas y desistimiento tácito en virtud del principio de eficacia cuando la autoridad constate que una petición ya radicada este incompleta o que el peticionario debe realizar una gestión o trámite de su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete máximo en el término de un mes, en el inciso tercero de tal normativa se manifiesta que “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual”, situación pues que no se presentó y pues que no se radico dicha solicitud de prórroga ni el cumplimiento de los documentos que fueron solicitados por parte de mi representada, así debe tenerse en cuenta lo establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la que preciso que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del C.P.L. cuando se pretende demandar en la jurisdicción ordinaria laboral a una entidad de derecho Público, a una entidad administrativa autónoma o a una entidad de derecho social se deberá presentar reclamación directa a la administración y el agotamiento de la misma es factor de competencia para el Juez Laboral tal como se evidencia de las siguientes citas que se rememoran en la SL1054 del 11 de abril del 2018.

En este sentido como quiera que en virtud del artículo 17 el derecho de petición o la solicitud la reclamación se entendió desistida conforme a la falta de operancia de la parte actora, solicito respetuosamente al Tribunal de la Sala Laboral se revoque el auto proferido en esta instancia y en su lugar se dé por terminado el proceso por no agotamiento de la reclamación administrativa. En estos términos dejo sustentado mi recurso de apelación, muchas gracias.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. el auto mediante el cual se decide una excepción previa, es susceptible del recurso de apelación en consecuencia, procede la Sala a resolver lo pertinente atendiendo los puntos concretos objeto de controversia (art. 66 A *ibídem*).

Para iniciar el estudio del presente asunto, se tiene que en el sub examine las pretensiones de la demandante, se dirigen a que se condene a Colpensiones a incluir los ciclos en mora de sus ex empleadores INDUSTRIA COLOMBIANA DE BICICLETAS ESTANDAR y COLCADENAS Y PIÑONES LTDA. y a reconocer y pagar la pensión de vejez conforme lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 y Ley 797 del 2003 (*expediente digital, archivo 01 Escrito de demanda pág. 6*).

Encontrándose dentro del término de traslado de la demanda, la demandada COLPENSIONES propuso la excepción previa denominada “*Falta de Competencia*” (*expediente digital archivo 8 Escrito contestación Colpensiones. Pdf pág.16 a 20*), la cual hizo consistir en que la demandante no hizo reclamación administrativa frente al derecho pensional, precisando que mediante comunicación del 26 de octubre del 2020 se le indicó a la peticionaria las falencias que tenía la reclamación y como quiera que no las subsanó se debe entender desistida la misma.

Así las cosas, debe señalarse toda demanda debe congregar ciertos requisitos para que las pretensiones se resuelvan con éxito, uno de ellos se encuentra previsto en el artículo 6º del C.P.L., modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001, en el cual se consagra uno de los parámetros previos a la iniciación de una demanda, esto es el agotamiento de la reclamación administrativa, donde se indica que “...*las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...*”

Conviene igualmente recordar, conforme a la norma en cuestión y a la jurisprudencia, la naturaleza jurídica de la reclamación administrativa, constituye

factor de competencia, por cuanto es un requisito de procedibilidad que de manera obligada, debe ser agotado, previo a acudir a la jurisdicción, así se consideró en Sentencia de Casación Laboral, dentro del Radicado No. 12.221 del 13 de octubre de 1999³, Radicado No. 30056 del 24 de mayo de 2007⁴, SL 1867 Rad. 57117 del 29 de mayo del 2018⁵ y SL4286 Rad. 66151 del 1° de octubre del 2019⁶ siendo

³ “...que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en ciernes.

De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.

⁴ “El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cuales quiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en ciernes.

De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.

De otro lado, se ha manifestado que el mecanismo procesal contemplado en el artículo 6° del C. de P.L. ofrece ventajas incomparables para los entes relacionados en dicha norma, porque al brindar a los mismos la posibilidad de auto componer sus conflictos, se evitan los costos que implicaría para tales entidades un largo proceso laboral, lo que significa un considerable ahorro para los contribuyentes y una garantía de que no se verá afectada la buena marcha de dichos organismos como consecuencia de las vicisitudes y tropiezos que conlleva la atención de un juicio, lo que de paso asegura que todos los esfuerzos de aquellos entes se concentrarán en sus naturales cometidos estatales”

⁵ “Esta Corporación, repetidamente ha sostenido que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo son las encartadas en el sub lite. En sentencia CSJ SL8603-2015, reiteró lo dicho en las sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, rad. 12719, donde dijo:

Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha

pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).

En esa misma providencia, y como consecuencia de lo anterior, puntualizó:

Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.

⁶ “...en relación con el agotamiento de la vía gubernativa, sus efectos como factor de competencia, requisito de procedibilidad y la postura procesal de entidades como la demandada en la sentencia CSJ SL, 24 may. 2007, rad. 30056, rememorada en la CSJ SL13128-2014, esta Corporación, en un caso con similares características al debatido, adoctrino:

De otro lado, el tema propuesto por el censor, fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación, en el que, contrario al criterio expuesto en la sentencia que se rememora del 14 de octubre de 1970, se decidió que la nulidad por falta de agotamiento de la vía gubernativa es saneable [...]:

El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

[...]

‘En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el Juez laboral, pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo, el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

‘Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del Juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.

Pero puede suceder que el Juez Laboral admita la demanda sin advertir la falta de cumplimiento por parte del accionante de la exigencia contemplada en el pluricitado artículo 6° del C. de P.L. En este

caso es deber procesal de la parte demandada, así como un elemental ejercicio de la lealtad que se deben los sujetos procesales entre sí y que éstos le deben al Juez, alertar a éste sobre la omisión del agotamiento del procedimiento gubernativo, pero no de cualquier manera, sino mediante la proposición de los medios de defensa que en su favor consagra la ley adjetiva del trabajo en su artículo 32, cuáles son las excepciones previas o dilatorias respectivas, que para el caso concreto que se examina se contrae a la de falta de competencia, por no agotamiento previo de la vía gubernativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 97 del C. de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num.46, disposición a la cual fuerza remitirnos por mandato del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral. O también puede formularse la excepción dilatoria de no agotamiento del procedimiento gubernativo o reglamentario, que como ya ha tenido oportunidad la Corte de expresarlo, “[...] bien puede entenderse que constituye una excepción en el proceso laboral, propia y autónoma” (Sentencia de julio 21 de 1981. rad. N° 7619). Sí la parte accionada procede de esta forma, es decir, que ante la ausencia del cumplimiento de la exigencia consagrada en el artículo 6° del C. de P.L., propone oportunamente alguna de las anteriores excepciones, lo cual según las voces del artículo 32 ibídem bien puede hacer en la contestación de la demanda o en la primera audiencia de trámite, la decisión interlocutoria que adopte el Juez Laboral sobre este asunto, claro está, una vez ejecutoriada la misma, pone punto final a toda discusión sobre este tema, y en consecuencia cualquier vicio de procedimiento en torno al presupuesto procesal de competencia queda debidamente saneado y, por tanto, llegado el momento de dirimir el conflicto el juzgador debe emitir un fallo que resuelva de mérito la controversia planteada.

Ahora, si la entidad demandada no utiliza en tiempo procesal oportuno las excepciones atrás indicadas para corregir o enmendar el vicio de procedimiento de la falta de competencia del Juez Laboral, surgido como consecuencia de haberse admitido por este funcionario judicial la demanda sin avistar el incumplimiento del requerimiento consagrado en el art. 6° del Estatuto Procesal Laboral, lo que, como ya se vio, constituye no sólo una carga procesal para aquélla sino un deber y una obligación en virtud del principio de lealtad procesal, la anomalía procedimental proveniente de tal falta de competencia quedará saneada a la luz de lo preceptuado en el numeral 5., del artículo 144 del C. de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 84, norma que dispone que “La nulidad se considerara saneada... Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el Juez seguirá conociendo del proceso.” Y es que la incompetencia del Juez laboral, a raíz de la pretermisión de la etapa previa de reclamación del derecho requerido a la entidad pública o social demandada, no escapa al principio de saneamiento de la nulidad proveniente de la falta de competencia recogido en el Código de Procedimiento Civil de 1970, y el cual a su vez es una de las manifestaciones esenciales del postulado de economía procesal que irradia a dicha rama del derecho y con mucho más razón al procedimiento laboral, dado el carácter social de los derechos que en esta órbita de la jurisdicción ordinaria se discuten, que exige del Juez del trabajo un rápido pronunciamiento, para lo cual debe evitar dentro del marco de sus poderes cualquier dilación que obstaculice ese fin. En efecto, si la jurisprudencia tradicional de la Corte ha sostenido que el procedimiento gubernativo o reglamentario es un factor de competencia para el Juez Laboral, lo cual ahora se vuelve a reiterar, no hay razón para que a esta forma especial de ella se le sustraiga de los efectos de saneamiento latente en todas las nulidades que puedan originarse en la falta de competencia, cuando no se hayan alegado como excepción previa, postulado del que solo se exceptúa la falta de competencia funcional. Nada justifica que luego de un proceso contra una entidad oficial, donde esta ha sido convocada oportunamente a través de la notificación de rigor y por ende ha tenido todas las oportunidades para ejercer cabalmente su derecho de defensa, se declare la nulidad de todo lo actuado ad portas de la emisión del fallo llamado a resolver de fondo el litigio iniciado, aduciendo como argumento que no se cumplió el procedimiento gubernativo tantas veces mencionado, cuando la parte demandada contando con el mecanismo procesal idóneo para remediar ese defecto, como son las excepciones previas pertinentes, ya señaladas en el curso de esta providencia, no hizo uso del mismo; mucho menos sentido tiene que se plantee una decisión de esta naturaleza en la segunda instancia o a través del recurso extraordinario de casación. Un pronunciamiento de esta índole reñiría frontalmente con los principios de economía procesal, de saneamiento de las nulidades por incompetencia y de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, instituciones estas que constituyen soporte esencial para los propósitos del derecho procesal laboral: hacer efectiva la concepción social y tutelar del derecho laboral sustancial.

[...]

De otro lado, como el fin último del agotamiento de la vía gubernativa es que la administración pública tenga la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si resulta procedente o no el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, precaviendo a través del instrumento de la

también una prerrogativa que se le concede a la administración para que se pronuncie previo acudir a la jurisdicción.

En ese orden de ideas, de la documental aportada con la demanda se advierte que mediante escrito del 19 de octubre del 2020 (*archivo 01 Escrito de demanda pág. 75, expediente digital*), el cual, si bien no tiene sello de radicado ante COLPENSIONES, no cabe duda de que en efecto fue presentado, como quiera que la accionada en misiva del 26 de octubre del 2020 hace referencia al mismo citándolo así: “*Radicado No.2020_10539628 del 19 de octubre del 2020*”. En tal escrito la parte demandante solicitó ante la pasiva lo siguiente:

PETICION ESPECIAL

Ruego al Director de Determinación y Reconocimiento de COLPENSIONES se estudien los hechos y pruebas anexas a esta petición y se integre mi historia laboral correctamente teniendo en cuenta los 132 periodos en mora que dejaron las empresas COLOMBIANA DE BICICLETAS ESTÁNDAR y COLCADENAS Y PIÑONES LTDA; con el fin de que se me reconozca por parte de COLPENSIONES mi prestación de vejez a la cual tengo derecho desde el día 23 de marzo de 2018 fecha para la cual acredite 57 años de edad y más de 1300 semanas de cotización.

Frente a tal pedimento COLPENSIONES respondió mediante escrito del 26 de octubre del 2020 (*archivo 04 Subsanación de demanda expediente digital página 7*), en el que le informó que, para gestionar correctamente su solicitud, era necesario que diligenciara y radicara en cualquier punto de atención un formulario de solicitud de corrección de historia laboral junto con los soportes, sin hacer mención alguna frente al reconocimiento del derecho pensional.

Así las cosas y frente a los reparos de la apelación ha de señalarse, que el propósito del agotamiento de reclamación administrativa, radica en que la administración tenga conocimiento y pueda pronunciarse frente a los hechos o solicitudes elevadas por la demandante.

autocomposición un eventual pleito judicial, choca contra la lógica de lo razonable que habiendo tenido aquélla oportunidad de llevar a cabo ese cometido durante todo el curso del proceso, aun cuando ningún interés haya demostrado en este sentido, quizás porque no encuentra viable lo solicitado, la consecuencia o el efecto inmediato del incumplimiento de la exigencia del artículo 6° del C.de P. L. sea la nulidad de todo lo actuado. Ello resulta sumamente inconveniente, no sólo para las partes, sino para la propia administración de justicia, toda vez que luego de todo un derroche de jurisdicción, tiempo y gastos no se logró resolver de manera rápida y eficaz el conflicto.

Como se observa, esta Corporación es del criterio que la ausencia del agotamiento de la reclamación administrativa conlleva a la falta de competencia del Juez laboral, situación que resulta ser saneable si no se alega como excepción previa, según las voces del numeral 5° del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ...”

También recalca la Sala, que el artículo 6° del CPTSS, es claro en señalar, que la reclamación administrativa consiste en el simple reclamo escrito sobre el derecho que se pretenda, requisito que se encuentra satisfecho con la solicitud del 19 de octubre del 2020, en tanto Colpensiones conoció de las dos peticiones de la actora debatidas en este juicio las cuales como ya se vio consisten en la corrección de la historia laboral y en el reconocimiento de la pensión de vejez, por lo que no son de recibo los argumentos relativos a que por no haber diligenciado el formulario de corrección de historia laboral se debe entender desistida su reclamación, pues independientemente de ello como se ha venido señalando la demandada conoció de las pretensiones de la accionante y los hechos aducidos para las mismas, esto es, se cumplió el propósito de la norma en cita, sin que tenga incidencia el hecho de que para una de las pretensiones –corrección historia laboral- no se hubiera aportado el formato que Colpensiones tiene dispuesto para ello, por cuanto tal situación no desvanece en manera alguna el cumplimiento del fin de la mentada reclamación que no es otro que la administración conozca de los anhelos de su afiliada antes de acudir a la jurisdicción.

Conforme a lo anterior, como quiera que la parte promotora del presente juicio acreditó haber agotado el citado requisito previo, se confirmará la decisión impartida en primer grado, en cuanto a que declaró no probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, pero por las razones aquí expuestas.

COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente.

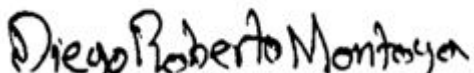
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 7 de abril del 2022, pero de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

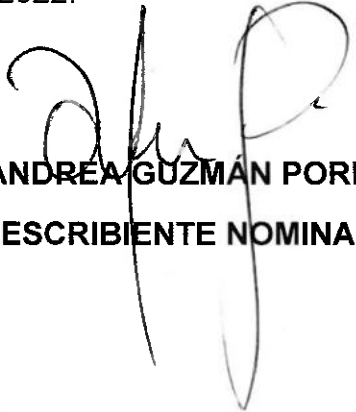
AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$200.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-035201700757 01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 29 de enero de 2019.

Bogotá D.C., julio 19 de 2022.



ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 19 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifiquese y cúmplase,



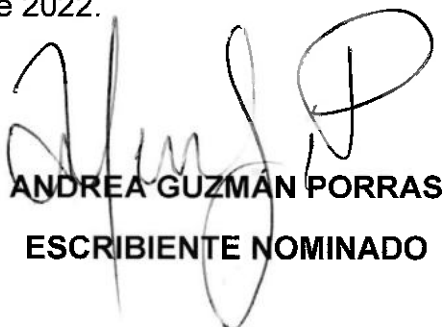
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05003201800763 01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **ACEPTA EL DESITIMIENTO** del recurso presentado contra la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 30 de abril de 2021.

Bogotá D.C., julio 19 de 2022.



ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

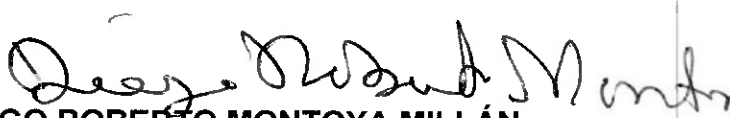
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 19 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

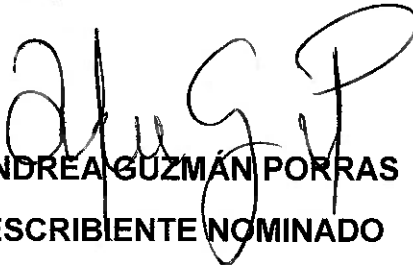


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-021201600490 02** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **NO CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 14 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., julio 19 de 2022.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 19 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05008201700215 01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **NO CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 24 de julio de 2019.

Bogotá D.C., julio 19 de 2022.



ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

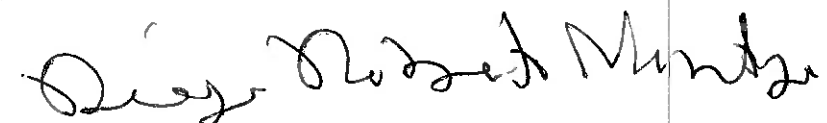
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 19 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

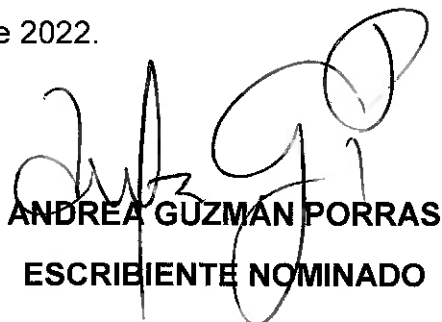


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05003201800763 01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **DECLARA DESIERTO** el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 30 de noviembre de 2020.

Bogotá D.C., julio 19 de 2022.



ANDREA GUZMAN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 19 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

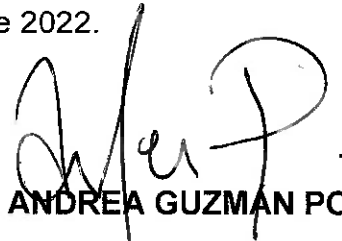


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-038201700641 01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 01 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., julio 19 de 2022.


ANDREA GUZMAN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 19 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

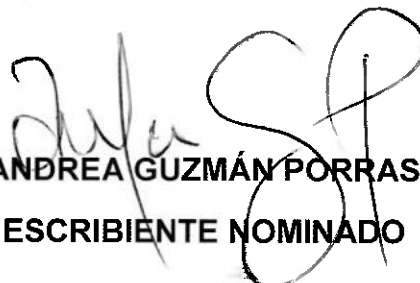
Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-011201700760 01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **NO CASA** de la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 07 de junio de 2019 .

Bogotá D.C., julio 19 de 2022.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 19 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

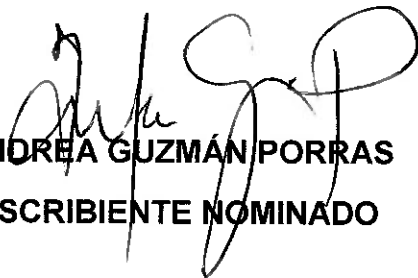
Notifíquese y cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-01620190071 01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **acepta el desistimiento** del recurso presentado contra la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 31 de mayo de 2021.

Bogotá D.C., julio 19 de 2022.



ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

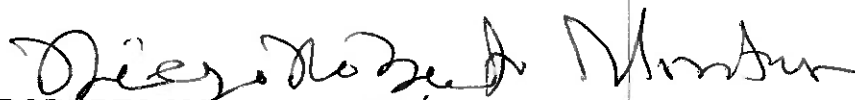
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 19 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

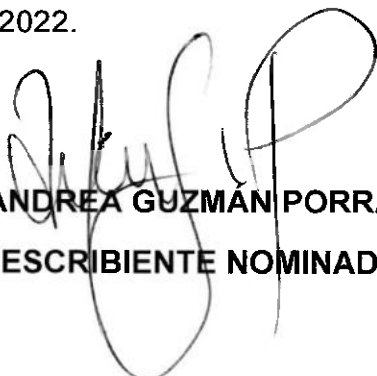


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-018201600521 01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 02 de julio de 2019.

Bogotá D.C., julio 18 de 2022.



ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 18 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO

MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTÓYA MILLÁN

Me permito pasar a su despacho el expediente No. 11001-31-05-033201700214 01 informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **DECLARA DESIERTO EL RECURSO** de la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31 mayo de 2021 .

Bogotá D.C., julio 19 de 2022.

ANDREA GUZMAN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 19 de julio de 2022.

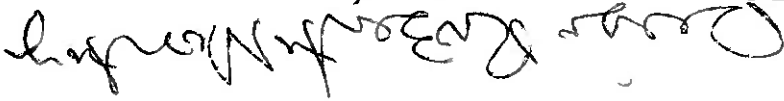
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTÓYA MILLÁN

MAGISTRADO





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial allegado por correo electrónico en la fecha 27 de mayo de 2022, registrado en el sistema de información siglo XXI e incorporado en el expediente a folios 83 a 84, la apoderada de la **parte demandante** HERIBERTO RODRÍGUEZ MOLINARES, manifiesta que **DESISTE** del recurso extraordinario de casación interpuesto contra el fallo proferido en esta instancia el 30 de noviembre de 2021 notificado por edicto de fecha 6 de diciembre de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses; y frente al cual la Sala resolvió en providencia de fecha 29 de marzo de 2022 notificada en el estado No. 058 de fecha 1 de abril de 2022 la concesión del mismo.

Que como quiera que el expediente se encontraba en proceso de digitalización para ser remitido a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso impetrado por el profesional del derecho, por tener facultad para ello en el poder obrante a folio 31 del expediente.

Sin condena en costas conforme lo previsto en el Artículo 316 numeral 2 del C.G.P.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de BANCOLOMBIA S.A. dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha dos (2) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia, entre otros, condenó a BANCOLOMBIA S.A a pagar el cálculo actuarial por el periodo no cotizado, decisión que fue modificada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la demandada recae sobre las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago del cálculo actuarial causado entre el 21 de agosto de 1962 al 31 de diciembre de 1966, con base en el SMLMV para cada anualidad.

El presente proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Realizado el cálculo correspondiente, se establece que las condenas impuestas a la demandada permiten un saldo de **\$ 19'720.554**, guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de **Bancolombia S.A.**

En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORREZ RUSSY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó: Alberson



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante¹ **LUZ ANGELA CANO FRANCO**, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia emitida en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

En auto del cuatro (04) de febrero del año en curso se concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante.

A folios 223 a 224 el apoderado de la demandante **LUZ ANGELA CANO FRANCO**, allega memorial vía correo electrónico, fechado el catorce (14) de marzo de 2022, donde manifiesta que **DESISTE** del recurso impetrado.

¹ Poder otorgado a folio 1 del Cuaderno principal.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la activa por tener facultad para ello (folio 1).

Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 316 del CGP.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó: DR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada¹, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.-**, contra la sentencia proferida, el 28 de febrero de 2022, notificada por edicto de fecha tres (03) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LAURA MEJÍA FLÓREZ** en contra de la recurrente y otras.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintitrés (23) de marzo de 2022.

caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para la demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, asimismo, declaró que el traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) administrado por la AFP Porvenir S.A. fue ineficaz y por consiguiente no produjo efectos jurídicos.

En consecuencia, declaró que la demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por Colpensiones y que esta entidad tenía la obligación de validar su vinculación sin solución de continuidad.

Adicionalmente, ordenó a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. trasladar a Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todos los valores que hubieren recibido con motivo de la vinculación de la demandante, entre otros, cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, bonos pensionales si a ello hubiere lugar, todos con sus frutos e intereses, incluyendo rendimientos, sin que se autorice a esa entidad retener

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

dineros a título de gastos de administración, y condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a recibir tales dineros y a actualizar la historia laboral de la demandante; decisión que fue apelada por las demandadas y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

Pues bien, en un caso similar, la Sala de Casación Laboral³, precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por lo anterior, el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.-.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandada¹ **COLMENA SEGUROS S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia emitida en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

En auto del cuatro (04) de febrero del año en curso se concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada.

A folios 397 a 398 el apoderado de la demandada **COLMENA SEGUROS S.A.**, allega memorial vía correo electrónico, fechado el cinco (05) de abril de 2022, donde manifiesta que **DESISTE** del recurso impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

¹ Poder otorgado a folio 178 del Cuaderno principal.

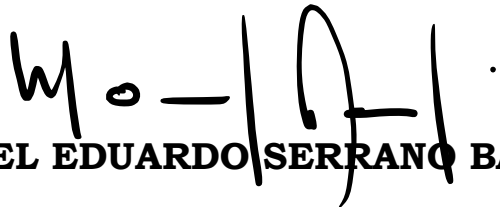
AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la pasiva por tener facultad para ello (folio 178).

Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 316 del CGP.

En firme este auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

Proyectó: DR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada¹, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.-**, contra la sentencia proferida, el 28 de febrero de 2022, notificada por edicto de fecha tres (03) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **NEIVER ISMELDA ORTIGOZA TORRES** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veinticuatro (24) de marzo de 2022.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, asimismo, declaró que el traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) administrado por la AFP Porvenir S.A. fue ineficaz y por consiguiente no produjo efectos jurídicos.

En consecuencia, declaró que la demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por Colpensiones y que esta entidad tenía la obligación de validar su vinculación sin solución de continuidad.

Adicionalmente, ordenó a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. trasladar a Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todos los valores que hubieren recibido con motivo de la vinculación de la demandante, entre otros, cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, bonos pensionales si a ello hubiere lugar, todos con sus frutos e intereses, incluyendo rendimientos, sin que se autorice a esa entidad retener dineros a título de gastos de administración y condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a recibir tales dineros y a actualizar la historia laboral del demandante; decisión que

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

fue apelada por las demandadas y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

Pues bien, en un caso similar, la Sala de Casación Laboral³, precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por lo anterior, el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.-**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó: DR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes¹, **ANA MILENA REYES BETANCOURT** y **JOSÉ CRISTO GARZÓN CASTILLO**, contra la sentencia proferida, el 30 de septiembre de 2021, notificada por edicto de fecha cinco (05) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA. Y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. (INTEGRANTES DEL CONSORCIO LUZ)**, contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL -UMV-**, y contra la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe

¹ Recurso allegado vía correo electrónico memorial fechado el seis (06) de octubre de 2021 por la apoderada judicial de ambos demandantes.

efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 109'023.120,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión condenatoria del *a quo*. En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado únicamente por las pretensiones que se reconocieron en la sentencia de primera instancia y se revocaron en segunda, toda vez que la parte demandante interpuso recurso de apelación únicamente sobre la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, como se evidencia en el acta y en el audio de la audiencia.

Entre otras pretensiones se encuentran la existencia de un contrato de trabajo entre cada uno de los demandantes, ANA MILENA REYES BETANCOURT y JOSÉ CRISTO GARZÓN CASTILLO, y las demandadas CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA. y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. como integrantes del CONSORCIO LUZ, entre el 11 de abril de 2011 y el 21 de agosto de 2012 y entre el 22 de marzo de 2011 y el 21 de agosto de 2012, respectivamente, y se condenó a dichas demandadas y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL -UMV- a pagar salarios y prestaciones sociales insolutos debidamente indexados, junto con indemnizaciones moratorias, y a la aseguradora llamada en garantía al pago de las prestaciones sociales objeto de condena en contra de esta última.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Datos Generales de la Liquidación	
Último Salario Devengado Ana Milena Reyes	\$ 1.352.000
Último Salario Devengado José Cristo Garzón	\$ 759.000

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
22/08/2012	30/09/2021	3.278	\$ 45.066,67	\$ 147.728.533,33
22/08/2012	30/09/2021	3.278	\$ 25.300,00	\$ 82.933.400,00
Total Sanción Moratoria				\$ 230.661.933,33

Tabla Liquidación Crédito	
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 230.661.933,33
Total Liquidación	\$ 230.661.933,33

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 230'661.933,33 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

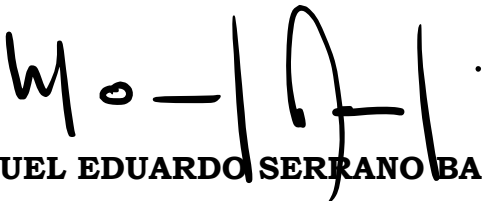
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, **ANA MILENA REYES BETANCOURT** y **JOSÉ CRISTO GARZÓN CASTILLO**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó: DR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

El representante legal suplente **ALBERTO FEDERICO RAVELL ARREAZA** como obra en certificado de existencia y representación legal de la sociedad recurrente **CABLE NOTICIAS TV S.A.S.**¹, otorgó poder al doctor **JUAN CARLOS MÚNERA MONTOYA**² para actuar en su representación a quien se le reconoce personería jurídica en la presente providencia para actuar como apoderado de la sociedad demandada en los términos y fines del poder conferido.

Visto lo que antecede, procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada³, **CABLE NOTICIAS TV S.A.S.**, contra la sentencia proferida, el 28 de febrero de 2022, notificada por edicto de fecha tres (03) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CÉSAR ARMANDO CORCHUELO SARMIENTO**, en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Certificado de existencia y representación que milita en la página 116 del expediente digital «01.1 11001310503420190014600 (Fls. 1-498).pdf».

² Poder otorgado al profesional del derecho identificado con cédula de ciudadanía No. 71.759.720; T.P. No. 118.061 del CSJ, que milita a folio 22 del Cuaderno 1.

³ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el quince (15) de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes⁴.

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modificó los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas se encuentran, el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria de la que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

Condenas de primera y segunda instancia	
<i>Cesantías</i>	\$ 8'883.088
<i>Intereses a las cesantías</i>	\$ 228.967
<i>Prima de servicios</i>	\$ 5'370.703
<i>Vacaciones</i>	\$ 3'816.124

⁴ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Indemnización moratoria art 99 de la Ley 50 de 1990	\$ 63'794.023
Indemnización artículo 65 del C.S.T.	\$ 45'787.504
Total condenas	\$ 127'880.409,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 127'880.409,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la parte demandada **CABLE NOTICIAS TV S.A.S.** al abogado **JUAN CARLOS MÚNERA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.759.720 portador de la T.P. No. 118.061 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 22 del plenario.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **CABLE NOTICIAS TV S.A.S.**

TERCERO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifiquese y Cúmplase,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada **CABLE NOTICIAS TV S.A.S.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el quince (15) de marzo de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) y notificada por edicto de fecha tres (03) de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO SUMARIO DE JHON JAIRO ESPARRAGOZA MIRANDA
CONTRA SALUD TOTAL EPS Y OTRO J-2017-0736.**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Llega el expediente, para estudiar el recurso de súplica propuesto por la parte demandante (folios 23 y 24) contra la sentencia complementaria dictada por la Sala el 31 de mayo de 2022 (folios 18 y 19).

Revisado el expediente, el Tribunal rechazará el recurso interpuesto, pues el recurso de súplica no procede contra sentencias ni decisiones dictadas por las Salas de decisión. Además, en los términos del artículo 331¹ del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S., no se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.

¹ “ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”-

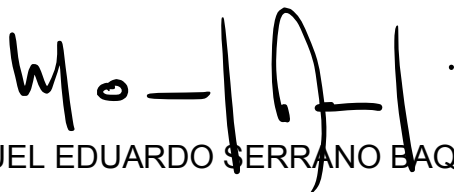
EXP. 00 2021 01026 01

Jhon Jairo Esparragoza Miranda contra Salud Total EPS y otro J-2017-0736

RESUELVE

1. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de súplica presentado por la parte demandante.
2. En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE MANUEL ANTONIO PARRA LOMBANA
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Bogotá D. C., veintinueve (29) días de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES contra el auto del 12 de agosto de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la referida entidad.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, MANUEL ANTONIO PARRA LOMBANA presentó demanda contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que tiene derecho al reconocimiento pensional desde el 26 de agosto de 2016 y, en consecuencia, se condene al pago del retroactivo causado desde dicha fecha hasta el 1º de noviembre de 2016, intereses moratorios e indexación. (Ver demanda en archivo 001 folios 3 a 8).

La demanda fue admitida mediante auto del 28 de julio de 2020 (archivo 001 folios 60 y 61).

Mediante comunicación del 24 de septiembre de 2020 la Secretaría del Juzgado procedió a notificar la referida providencia a COLPENSIONES, conforme lo señalado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 (archivos 001 folios 62 y 63).

COLPENSIONES presentó escrito de contestación por vía electrónica el 19 de octubre de 2020 (archivo 001 folio 66).

Mediante auto del 12 de agosto de 2021 el juzgador de primera instancia estimó que la contestación de la entidad se había presentado de manera extemporánea, pues conforme lo señalado en el Decreto 806 de 2020, la notificación fue efectuada transcurridos 2 días hábiles al envío de la comunicación -24 de septiembre de 2020-, momento a partir del cual transcurrieron los 10 días de traslado que vencieron el *“13 de octubre de 2020”*, por lo que la contestación presentada el 19 de octubre siguiente resulta extemporánea. En consecuencia, tuvo por no contestada la demanda y dispuso notificar la existencia del proceso al Ministerio Público (archivo 003).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso la apoderada de la COLPENSIONES afirma que, contrario a lo señalado en la providencia atacada, el escrito de contestación fue presentado dentro del término legal, pues la notificación a dicha entidad se efectuó el *“25 de septiembre de 2020”*, fecha a partir de la cual se contabilizarían los 2 días señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, seguidos de los 5 días de que trata el párrafo del artículo 41 del CPTSS, norma especial que regula la notificación a entidades públicas en esta jurisdicción que no ha sido derogada, y sólo entonces se contabilizaría el término de traslado de 10 días del artículo

74 *ibidem*, el cual se *cumpliría* el 21 de octubre de 2021, por lo que se debió tener por contestada la demanda. (Archivo 005).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En los términos del artículo 41 literal A del CPTSS, el auto admisorio de la demanda se debe notificar *personalmente* al demandado.

Cuando se trata de entidades públicas y se intenta la notificación presencial, la ausencia del representante legal o delegado, o cuando estando presente no pudiere “*por cualquier motivo*” recibir el oficio, no impedirá la notificación, pues esta se practicará mediante la entrega de una copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y “*del aviso*” en la oficina de recepción de correspondencia de la entidad, o al “*secretario general*”. En esta eventualidad la notificación “*se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia*”.

A partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse *personalmente también* podrían efectuarse mediante el envío de la respectiva providencia “*como mensaje de datos*” a la dirección o sitio que suministre el interesado, sin necesidad de remisión previa de citación o aviso, para lo cual se podrán “*utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales*” de las entidades públicas o privadas a notificar. En este caso la notificación se entenderá surtida cuando transcurran 2 días hábiles al de envío del mensaje de datos¹, siempre y cuando “*el iniciador recepcione*

¹ Decreto 806 de 2020: “ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(...).

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*².

Con estos referentes normativos y revisado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia, pues como lo advirtió el juzgador de primera instancia, la notificación fue efectuada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que transcurridos 2 días desde el envío del mensaje de datos se entiende realizada, y a partir de entonces corrió el traslado, sin que la demandada enviara contestación dentro del término legal.

Si bien, como lo señala la recurrente, el artículo 41 del CPTSS se encuentra vigente, lo que incluye la notificación por aviso a las entidades públicas de que trata el párrafo de la referida norma, lo cierto es que el referido Decreto 806 de 2020 es claro en señalar que cuando la notificación se deba hacer personalmente también podrá efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos.

Es claro pues, que se trata de dos normas que regulan formas alternativas de agotar la notificación, sin que sea dable, como erradamente lo pretende la apoderada de la entidad apelante tomar una parte de cada norma para adicionar los términos legales.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...).

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”.

² Corte Constitucional, Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

En el presente asunto, además, la comunicación remitida a la entidad fue clara en señalar que la notificación se efectuaba de conformidad con lo dispuesto en *“los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020”*, por lo que se entendería *“realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes el envío de este mensaje”* (archivo 001 folios 62 y 63).

La comunicación fue remitida por el Juzgado el 24 de septiembre de 2020 a las 4:43 p.m. (archivo 001 folios 62 y 63), fue efectivamente recibida por la demandada, como lo reconoció al presentar contestación y lo expresó en el recurso bajo estudio. En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y tal como se advirtió en el correo electrónico remitido por el Juzgado, la notificación se entendió *realizada* el 28 de septiembre siguiente, y sumados los 10 días de traslado de que trata el artículo 74 del CPTSS, la oportunidad para presentar la contestación feneció el 15 de octubre de 2020.

Como la entidad contestó el 19 de octubre siguiente (archivo 014), el escrito resulta extemporáneo.

Por el resultado del recurso, las costas de la apelación corren a cargo de la demandada (artículo 365 numeral 1 inciso 2º del CGP).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto proferido el 12 de agosto de 2021.
2. **COSTAS** de la apelación a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Exp. 05 2020 00285 01

Alicia Isabel Guzmán González contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE ALICIA ISABEL GUZMÁN GONZÁLEZ
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Quinto (5) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada COLPENSIONES contra el auto del 19 de julio de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la referida entidad.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, ALICIA ISABEL GUZMÁN GONZÁLEZ presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la *nulidad absoluta* del traslado efectuado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de PORVENIR S.A., así como de todos los traslados efectuados entre las distintas AFP que administran el RAIS,

Exp. 05 2020 00285 01

Alicia Isabel Guzmán González contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro.

estableciéndose como afiliación válida la del RPM administrado por COLPENSIONES. En consecuencia, pide que se condene a esta última reliquidar su pensión de vejez de conformidad con lo previsto en el Decreto 758 de 1990 (ver demanda archivo No. 002 del expediente digital).

La demanda fue admitida mediante auto del 15 de septiembre de 2020 (archivo 003 del expediente digital).

Mediante comunicación del 1 de octubre de 2020 la Secretaría del Juzgado procedió a notificar la referida providencia a COLPENSIONES al buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, conforme lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivos 005).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES presentó escrito de contestación por vía electrónica el 22 de octubre de 2020 (archivo 008).

Mediante auto del 19 de julio de 2021 el juzgador de primera instancia estimó que la contestación de la entidad se había presentado de manera extemporánea, pues atendiendo la fecha de en que fue enviada la comunación electrónica por el despacho -1 de octubre de 2020- el término para contestar venció el 20 de octubre de 2020. En consecuencia dispuso tener por no contestada la demanda por la referida entidad (archivo 010).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de la COLPENSIONES afirma que la interpretación dada al Decreto 806 de 2020 no resulta la más acertada, pues dicha disposición no regula lo concerniente a la notificación de las entidades públicas. Adicionalmente, que el artículo 41 del C.P.T y la S.S. reglamenta de manera especial el término legal para tenerse por notificada a una entidad

pública, disposición que no fue derogada ni reemplazada por el Decreto en mención, y por ende debía aplicarse de manera preferente. En ese sentido dice que el término de dos días al que refiere el Decreto 806 de 2020 finalizó el 5 de octubre de 2020, el término de 5 días del parágrafo del artículo 41 del C.P.T finalizó el 13 de octubre, y los 10 días para contestar a que alude el artículo 74 del C.P.T. se cumplían el 27 de octubre de 2020, por ello, la contestación se presentó en tiempo, lo que impone tener por contestada la demanda (archivo 11 del expediente digital, trámite de primera instancia).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En los términos del artículo 41 literal A del CPTSS, el auto admisorio de la demanda se debe notificar *personalmente* al demandado.

Cuando se trata de entidades públicas y se intenta la notificación presencial, la ausencia del representante legal o delegado, o cuando estando presente no pudiere “*por cualquier motivo*” recibir el oficio, no impedirá la notificación, pues esta se practicará mediante la entrega de una copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y “*del aviso*” en la oficina de recepción de correspondencia de la entidad, o al “*secretario general*”. En esta eventualidad la notificación “*se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia*”.

A partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse *personalmente* **también** podrían efectuarse mediante el envío de la respectiva providencia “*como mensaje de datos*” a la dirección o sitio que suministre el interesado, sin necesidad de remisión previa de citación o aviso, para lo cual se podrán “*utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales*” de las entidades públicas o privadas a notificar. En este caso la notificación se entenderá surtida cuando transcurran 2 días hábiles al

Exp. 05 2020 00285 01

Alicia Isabel Guzmán González contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro.

de envío del mensaje de datos¹, siempre y cuando “el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”². A su vez el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 señala que se tendrá como *acuse de recibo* de mensajes de datos, a falta de acuerdo expreso entre las partes que señalen lo contrario, toda comunicación del destinatario “*automatizada o no*” así como todo acto del mismo que permita al iniciador - remitente- entender que se ha recibido el mensaje³, aparte normativo que resulta concordante con lo señalado en el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 artículo 14 literales a) y b)⁴. Sobre la materia la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia STC690 del 3 de febrero de 2020,

¹ Decreto 806 de 2020: “ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...).

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...).

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”.

² Corte Constitucional, Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

³ Ley 527 de 1999: “ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo”.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA06-3334 de 2006: “los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente»; b) el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; (...)”.

señaló que lo anterior no implica que se deba demostrar que el correo fue abierto, pues basta con la constancia de haber sido recibido, lo cual podía ocurrir por “*el sistema de información de la entidad*” o por un “*tercero certificador autorizado*”⁵.

Con estos referentes normativos y jurisprudenciales y revisado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia, pues, tal como lo determino el *a quo*, la contestación de la demanda fue presentada por COPENSIONES de manera extemporánea.

Al respecto, del expediente se evidencia que el Juzgado remitió comunicación en los términos del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica de notificaciones judiciales dispuesto por la entidad demandada - notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co- el 1 de octubre de 2020, la cual fue recibida en esa fecha por COLPENSIONES, tal como lo indica en la alzada, razón por cual la notificación se entiende surtida el 5 de octubre siguiente. Así, los 10 días del traslado (artículo 74 del C.P.T.) iniciaron a contabilizarse el 6 de octubre de 2020 y finalizaron 20 del mismo mes y año.

Conforme a ello, la contestación de la entidad presentada el 22 de octubre de 2020 (archivo 008) se encontraba por fuera del término legal y no era procedente tener por contestada la demanda.

Si bien, como lo señala la recurrente, el artículo 41 del CPTSS se encuentra vigente, lo que incluye la notificación por aviso a las entidades públicas de que trata el párrafo de la referida norma, lo cierto es que el referido Decreto 806 de 2020 es claro en señalar que cuando la notificación se deba hacer personalmente también podrá efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos.

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia STC16051-2019, citada en Sentencia STC690-2020.

Exp. 05 2020 00285 01

Alicia Isabel Guzmán González contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro.

Es claro pues, que se trata de dos normas que regulan formas *alternativas* de agotar la notificación, sin que sea dable, como erradamente lo pretende la entidad apelante, tomar una parte de cada norma para adicionar los términos legales.

COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto proferido el 19 de julio de 2021.
2. **COSTAS** en la apelación a cargo de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

EXP. 07 2021 00040 02
Edgar Rivas Plazas contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO DE EDGAR RIVAS PLAZAS CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la decisión tomada el Juez Séptimo (7º) Laboral del Circuito de Bogotá en la audiencia de decisión de excepciones el 8 de junio de 2022, a través de la cual declaró no probadas las excepciones de compensación y prescripción, y parcialmente probada la de pago, ordenando seguir adelante la ejecución por las costas causadas en primera y segunda instancia del trámite ordinario, y \$52.686.063 por intereses moratorios adeudados.

Téngase a la doctora DIANA MARIA VARGAS JEREZ, identificada con T.P. 289.559, para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido en sustitución por la Representante Legal de la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, apoderada principal (archivo No. 007 del expediente digital, trámite de segunda instancia).

ANTECEDENTES

EDGAR RIVAS PLAZAS, a través de apoderado judicial y a continuación del ordinario, presentó demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago

a su favor y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los valores condenados en las sentencias y las costas liquidadas en el trámite declarativo (ver archivo No. 05 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Mediante providencia del ocho (8) de marzo de dos mil veinte (2020), el juez de primer grado libró orden de apremio por las siguientes sumas y conceptos: *“a. Por concepto de las agencias en derecho y costas procesales de primera instancia por el valor de \$10.764.000; b. Por concepto de agencias en derecho y costas procesales de segunda instancia por el valor de \$600.000; c. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.”* Además, negó el mandamiento de pago por los demás conceptos solicitados por cuanto mediante resolución SUB65448 del 6 de marzo de 2020 COLPENSIONES *“dio cumplimiento a las condenas impuestas, aun cuando la apoderada alega una errónea liquidación de los intereses moratorios causados a partir del 29 de agosto de 2009 (...) pero esta no señala u ofrece un argumento concreto sobre por qué dicha liquidación se hizo de forma errada”* (ver archivo No. 15 del expediente digital, trámite de primera instancia). Decisión que, por la apelación presentada por el ejecutante, fue revocada por el Tribunal *“en cuanto negó librar el mandamiento por la condena impartida en la sentencia (...) por concepto de intereses moratorios”* para en su lugar ordenar al Juez que decidiera el mandamiento atendiendo los lineamientos de esa providencia (ver auto del 30 de julio de 2021, archivos No. 21 y 24 del expediente digital).

En acatamiento de lo anterior, el Juzgado mediante proveído del 15 de octubre de 2021 el Juzgado libró mandamiento de pago en los siguientes términos: *“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDGAR RIVAS PLAZAS (C.C. 17.038.040) contra el ISS hoy COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la sentencia proferidas por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá con fecha 27 de febrero de 2015, la cual fue confirmada por la honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de casación del Quince (15) de agosto de 2018, sentencia que CASA el fallo de segunda instancia del Julio dos (02) de 2015 proferido por el tribunal superior de Bogotá (sic),*

providencias que se encuentran debidamente ejecutoriada y por las constas (sic): a) Por concepto de las agencias en derecho y costas procesales de primera instancia por el valor de \$10.764.000; b) Por concepto de agencias en derecho y costas procesales de segunda instancia por el valor de \$600.000.00; c) Por el concepto de los intereses moratorios a partir del 29 de agosto de 2009 en cuantía de \$33.505.930.89 valor que se liquidó hasta el día 28 de febrero de 2015 y en adelante hasta que Colpensiones realice el pago de la obligación; d) Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución” (ver archivo N. 25 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Notificada de la demanda la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, propuso en su defensa las excepciones de pago de la obligación, prescripción y compensación; así como las de buena fe, inembargabilidad, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la innominada. Asegura que mediante resolución No. SUB 65448 del 6 de marzo de 2021 (sic) dio cumplimiento al fallo y, en consecuencia, reconoció la pensión de sobrevivientes y canceló al demandante \$44.637.466 por mesadas causadas entre el 1 de marzo de 2015 y el 29 de febrero de 2020; \$7.361.760 por mesadas adicionales causadas durante ese mismo interregno; \$33.505.930,89 por intereses moratorios liquidados en la sentencia y \$30.411.299 por intereses moratorios causados entre el 1 de marzo de 2015 y el 29 de febrero de 2020, descontando \$10.256.900 por aportes en salud causados entre el 28 de noviembre de 2008 y el 29 de febrero de 2020 (ver archivo No. 30 del expediente digital).

Descorrido el traslado por el ejecutante (archivos 31 y 32 del expediente digital, trámite de primera instancia), el Juzgado Séptimo (7º) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia realizada el 8 de junio de 2022, rechazó por improcedentes las excepciones de *falta de reclamación administrativa, buena fe, inembargabilidad, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la innominada o genérica*, declaró no probadas las excepciones de compensación y

prescripción y parcialmente probada la de pago, ordenando seguir adelante la ejecución por: \$52.686.063 por concepto de intereses moratorios, \$10.764.000 y \$600.000 de las costas procesales liquidadas y aprobadas fijadas en el proceso ordinario en primera y segunda instancia, respectivamente. Para tomar su decisión, en lo que interesa al recurso, el juez con apoyo en la liquidación efectuada por el grupo liquidador, concluyó que COLPENSIONES aún adeuda al ejecutante la suma de \$52.686.063 por concepto de intereses moratorios; además, no acreditó el pago de las costas del trámite declarativo.

La parte resolutive de dicha decisión es del siguiente tenor literal: *“PRIMERO: Se RECHAZAN POR IMPROCEDENTES las excepciones propuestas por Colpensiones de FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO y la INNOMINADA. SEGUNDO: Se DECLARA NO PROBADAS las excepciones de COMPENSACIÓN y PRESCRIPCIÓN, propuestas por COLPENSIONES contra el mandamiento de pago. TERCERO: Se declara PARCIALMENTE PROBADA la excepción de pago parcial de la obligación y por lo tanto se ordena seguir adelante la ejecución por la suma de \$52.686.063, por concepto de intereses moratorios adeudados por Colpensiones al señor demandante y por la suma de las costas procesales liquidadas y aprobada: \$10.764.000 por las agencias en derecho de primera instancia y \$600.000 por las de segunda instancia. CUARTO: ORDÉNSESE la práctica de la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. QUINTO: Las costas de este trámite ejecutivo serán a cargo de Colpensiones y las agencias en derecho se tasan a favor del señor demandante en un 5 % del valor de las obligaciones por el cual se sigue adelante la ejecución. Por secretaría practíquese la liquidación de las costas del ejecutivo.”* (Audiencia Virtual, archivo No. 39 del expediente digital, récord 17:07).

Inconforme con la anterior decisión, COLPENSIONES presentó recurso de apelación. Indica que no adeuda suma alguna por concepto de intereses al

demandante pues procedió a reconocerlos y pagarlos en los términos de la sentencia que sirve de título ejecutivo, misma que no puede ser modificada en esta oportunidad. Pide además que se revoque la condena en costas o se fije un valor menor que esté dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹ (Audiencia Virtual, archivo No. 39 del expediente digital, récord 18:58).

¹ “Gracias su señoría, me permito interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por su despacho en las siguientes indicaciones. Es pertinente indicarles señores magistrados que la obligación que pretende ejecutar al momento de este fallo judicial no existe. Si verificamos la resolución de cumplimiento que allegó mi representada es visible que mi representada frente a los intereses moratorios se determinó en un fallo judicial de esta manera se determinaron en el fallo judicial la suma de treinta tres millones quinientos cinco mil novecientos treinta pesos (\$33'505.930) los cuales se encuentran liquidados y pagados a la fecha de la resolución del 6 de marzo del 2020 la cual es la SUB-65448. Por otro lado señores magistrados, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES le reconoce al señor la suma de treinta millones cuatrocientos once mil doscientos noventa nueve pesos (\$30'411.299) por conceptos de los intereses moratorios que son liquidados y pagados a la fecha de la resolución SUB- 65448 del 06 de marzo del 2020, es por eso señores magistrados que mi representada no le adeuda al señor demandante ninguna suma correspondiente ya que se ha tenido en cuenta, señores magistrados es imposible acceder a la solicitud de una reliquidación o de un pago de intereses toda vez que esto obedeció a un cumplimiento de una sentencia judicial y acceder a la misma podría modificar algún sentido de la decisión tomada por la autoridad judicial la cual estableció, primero la mesada pensional a reconocer y la efectividad del mismo, el retroactivo y los intereses moratorios causados por el demandante al momento de los fallos judiciales proferidos por el juzgado séptimo laboral, los cuales fueron revocados por el Tribunal Superior de Bogotá y casados por la Corte Suprema de Justicia. Por otro lado, señores magistrados los actos administrativos de ejecución es materia de la voluntad de un juez no son sujetos de revocaría y no deben ser atacados por lo dispuesto por el respectivo fallo, es por eso es que traigo a colación la sentencia 00343 del 2017 donde “haba del frente a lo ordenado a la sentencia proferida por el juzgado la cual no puede ser revocada ni mucho menos los actos de revocatoria”. De esta manera dejo sustentado mi recurso y de lo pertinente a las costas procesales, es por eso señores magistrados indico que la condena en costas se hace ver frente al 5% que establece el juzgado es una condena arbitraria, toda vez que Colpensiones ya fue condenado en este tipo de procesos es porque lo sujetaba el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, le solicito señores magistrados se condene a la tasa mínima de las condenas impuestas toda vez que mi representada solo lo le adeuda al señor el pago de las costas procesales del proceso ordinario, es por eso que establecer otra responsabilidad al pago de costas a mi representada sería ir en contra del principio de la descapitalización del sistema pensional toda vez que este principio también está configurado dentro de nuestro ordenamiento jurídico y no se puede permitir la descapitalización del sistema pensional de esta manera señores magistrados dejo sustentado mi recurso de apelación muchas gracias su señoría”

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El Tribunal estudiará las materias objeto de apelación, como dispone el artículo 66A del CPL, respecto de los intereses moratorios por los que se dispuso seguir adelante la ejecución. Queda por fuera del debate en esta instancia lo relativo a las costas del trámite declarativo frente a las cuales el *a-quo* dispuso seguir adelante con la ejecución sin recurso de la parte ejecutada

Así entonces, en consonancia con la alzada y una vez revisado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia, pues según las operaciones aritméticas que constan en cuadro adjunto, el valor adeudado por intereses moratorios asciende a \$135.562.154,87 (incluyendo la suma liquidada en el título ejecutivo de \$33.505.930,89), y por ello, la suma pagada por COLPENSIONES (\$ 63.917.230,00) no la salda en su totalidad. Quedarían pendientes de pago sumas de dinero incluso superior a las determinadas por el *a quo* (\$52.686.063) que no puede modificarse pues se haría más gravosa la situación del único apelante.

OPERACIONES ARITMÉTICAS

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS - ARTÍCULO 141 LEY 100 DE 1993							
(RESPECTO DEL RETROACTIVO CAUSADO ENTRE EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2008 Y EL 28 DE FEBRERO DE 2020)							
TASA DE USURA VIGENTE A FEBRERO DE 2022							
Periodo desde el cual se liquidan los intereses moratorios							1/03/2015
Fecha corte intereses moratorios							29/02/2020
MESADA	VALOR/CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	TASA USURA	TASA DIARIA	VALOR INTERES POR MESADA
nov-08	\$ 30.766,67	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 43.330,27
dic-08	\$ 461.500,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 649.954,09
ene-09	\$ 496.900,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 699.809,73
feb-09	\$ 496.900,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 699.809,73
mar-09	\$ 496.900,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 699.809,73
abr-09	\$ 496.900,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 699.809,73
may-09	\$ 496.900,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 699.809,73
jun-09	\$ 496.900,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 699.809,73
ADI	\$ 496.900,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 699.809,73
jul-09	\$ 496.900,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 699.809,73

EXP. 07 2021 00040 02
Edgar Rivas Plazas contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

ago-09	\$ 496.900,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 699.809,73
sep-09	\$ 496.900,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 699.809,73
oct-09	\$ 496.900,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 699.809,73
nov-09	\$ 496.900,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 699.809,73
ADIC	\$ 496.900,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 699.809,73
dic-09	\$ 496.900,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 699.809,73
ene-10	\$ 515.000,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 725.300,88
feb-10	\$ 515.000,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 725.300,88
mar-10	\$ 515.000,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 725.300,88
abr-10	\$ 515.000,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 725.300,88
may-10	\$ 515.000,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 725.300,88
jun-10	\$ 515.000,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 725.300,88
ADIC	\$ 515.000,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 725.300,88
jul-10	\$ 515.000,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 725.300,88
ago-10	\$ 515.000,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 725.300,88
sep-10	\$ 515.000,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 725.300,88
oct-10	\$ 515.000,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 725.300,88
nov-10	\$ 515.000,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 725.300,88
ADIC	\$ 515.000,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 725.300,88
dic-10	\$ 515.000,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 725.300,88
ene-11	\$ 535.600,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 754.312,92
feb-11	\$ 535.600,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 754.312,92
mar-11	\$ 535.600,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 754.312,92
abr-11	\$ 535.600,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 754.312,92
may-11	\$ 535.600,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 754.312,92
jun-11	\$ 535.600,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 754.312,92
ADIC	\$ 535.600,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 754.312,92
jul-11	\$ 535.600,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 754.312,92
ago-11	\$ 535.600,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 754.312,92
sep-11	\$ 535.600,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 754.312,92
oct-11	\$ 535.600,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 754.312,92
nov-11	\$ 535.600,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 754.312,92
dic-11	\$ 535.600,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 754.312,92
ADIC	\$ 535.600,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 754.312,92
ene-12	\$ 566.700,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 798.112,64
feb-12	\$ 566.700,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 798.112,64
mar-12	\$ 566.700,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 798.112,64
abr-12	\$ 566.700,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 798.112,64
may-12	\$ 566.700,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 798.112,64
jun-12	\$ 566.700,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 798.112,64
ADIC	\$ 566.700,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 798.112,64
jul-12	\$ 566.700,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 798.112,64
ago-12	\$ 566.700,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 798.112,64
sep-12	\$ 566.700,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$ 798.112,64

EXP. 07 2021 00040 02
Edgar Rivas Plazas contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

oct-12	\$	566.700,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$	798.112,64
nov-12	\$	566.700,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$	798.112,64
dic-12	\$	566.700,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$	798.112,64
ADIC	\$	566.700,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$	798.112,64
ene-13	\$	589.500,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$	830.223,05
feb-13	\$	589.500,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$	830.223,05
mar-13	\$	589.500,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$	830.223,05
abr-13	\$	589.500,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$	830.223,05
may-13	\$	589.500,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$	830.223,05
jun-13	\$	589.500,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$	830.223,05
ADIC	\$	589.500,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$	830.223,05
jul-13	\$	589.500,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$	830.223,05
ago-13	\$	589.500,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$	830.223,05
sep-13	\$	589.500,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$	830.223,05
oct-13	\$	589.500,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$	830.223,05
nov-13	\$	589.500,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$	830.223,05
dic-13	\$	589.500,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$	830.223,05
ADIC	\$	589.500,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$	830.223,05
ene-14	\$	616.000,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$	867.544,36
feb-14	\$	616.000,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$	867.544,36
mar-14	\$	616.000,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$	867.544,36
abr-14	\$	616.000,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$	867.544,36
may-14	\$	616.000,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$	867.544,36
jun-14	\$	616.000,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$	867.544,36
ADIC	\$	616.000,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$	867.544,36
jul-14	\$	616.000,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$	867.544,36
ago-14	\$	616.000,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$	867.544,36
sep-14	\$	616.000,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$	867.544,36
oct-14	\$	616.000,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$	867.544,36
nov-14	\$	616.000,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$	867.544,36
dic-14	\$	616.000,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$	867.544,36
ADIC	\$	616.000,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$	867.544,36
ene-15	\$	644.350,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$	907.471,12
feb-15	\$	644.350,00	1/03/2015	29/02/2020	1798	28,59%	0,000783288	\$	907.471,12
mar-15	\$	644.350,00	1/04/2015	29/02/2020	1768	28,59%	0,000783288	\$	892.329,77
abr-15	\$	644.350,00	1/05/2015	29/02/2020	1738	28,59%	0,000783288	\$	877.188,43
may-15	\$	644.350,00	1/06/2015	29/02/2020	1708	28,59%	0,000783288	\$	862.047,09
jun-15	\$	644.350,00	1/07/2015	29/02/2020	1678	28,59%	0,000783288	\$	846.905,75
ADIC	\$	644.350,00	1/07/2015	29/02/2020	1678	28,59%	0,000783288	\$	846.905,75
jul-15	\$	644.350,00	1/08/2015	29/02/2020	1648	28,59%	0,000783288	\$	831.764,41
ago-15	\$	644.350,00	1/09/2015	29/02/2020	1618	28,59%	0,000783288	\$	816.623,06
sep-15	\$	644.350,00	1/10/2015	29/02/2020	1588	28,59%	0,000783288	\$	801.481,72
oct-15	\$	644.350,00	1/11/2015	29/02/2020	1558	28,59%	0,000783288	\$	786.340,38
nov-15	\$	644.350,00	1/12/2015	29/02/2020	1528	28,59%	0,000783288	\$	771.199,04

EXP. 07 2021 00040 02
Edgar Rivas Plazas contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

ADIC	\$	644.350,00	1/12/2015	29/02/2020	1528	28,59%	0,000783288	\$	771.199,04
dic-15	\$	644.350,00	1/01/2016	29/02/2020	1498	28,59%	0,000783288	\$	756.057,69
ene-16	\$	689.455,00	1/02/2016	29/02/2020	1468	28,59%	0,000783288	\$	792.781,07
feb-16	\$	689.455,00	1/03/2016	29/02/2020	1438	28,59%	0,000783288	\$	776.579,82
mar-16	\$	689.455,00	1/04/2016	29/02/2020	1408	28,59%	0,000783288	\$	760.378,57
abr-16	\$	689.455,00	1/05/2016	29/02/2020	1378	28,59%	0,000783288	\$	744.177,33
may-16	\$	689.455,00	1/06/2016	29/02/2020	1348	28,59%	0,000783288	\$	727.976,08
jun-16	\$	689.455,00	1/07/2016	29/02/2020	1318	28,59%	0,000783288	\$	711.774,83
ADIC	\$	689.455,00	1/07/2016	29/02/2020	1318	28,59%	0,000783288	\$	711.774,83
jul-16	\$	689.455,00	1/08/2016	29/02/2020	1288	28,59%	0,000783288	\$	695.573,58
ago-16	\$	689.455,00	1/09/2016	29/02/2020	1258	28,59%	0,000783288	\$	679.372,33
sep-16	\$	689.455,00	1/10/2016	29/02/2020	1228	28,59%	0,000783288	\$	663.171,09
oct-16	\$	689.455,00	1/11/2016	29/02/2020	1198	28,59%	0,000783288	\$	646.969,84
nov-16	\$	689.455,00	1/12/2016	29/02/2020	1168	28,59%	0,000783288	\$	630.768,59
ADIC	\$	689.455,00	1/12/2016	29/02/2020	1168	28,59%	0,000783288	\$	630.768,59
dic-16	\$	689.455,00	1/01/2017	29/02/2020	1138	28,59%	0,000783288	\$	614.567,34
ene-17	\$	737.717,00	1/02/2017	29/02/2020	1108	28,59%	0,000783288	\$	640.251,85
feb-17	\$	737.717,00	1/03/2017	29/02/2020	1078	28,59%	0,000783288	\$	622.916,51
mar-17	\$	737.717,00	1/04/2017	29/02/2020	1048	28,59%	0,000783288	\$	605.581,17
abr-17	\$	737.717,00	1/05/2017	29/02/2020	1018	28,59%	0,000783288	\$	588.245,83
may-17	\$	737.717,00	1/06/2017	29/02/2020	988	28,59%	0,000783288	\$	570.910,50
jun-17	\$	737.717,00	1/07/2017	29/02/2020	958	28,59%	0,000783288	\$	553.575,16
ADIC	\$	737.717,00	1/07/2017	29/02/2020	958	28,59%	0,000783288	\$	553.575,16
jul-17	\$	737.717,00	1/08/2017	29/02/2020	928	28,59%	0,000783288	\$	536.239,82
ago-17	\$	737.717,00	1/09/2017	29/02/2020	898	28,59%	0,000783288	\$	518.904,48
sep-17	\$	737.717,00	1/10/2017	29/02/2020	868	28,59%	0,000783288	\$	501.569,14
oct-17	\$	737.717,00	1/11/2017	29/02/2020	838	28,59%	0,000783288	\$	484.233,80
nov-17	\$	737.717,00	1/12/2017	29/02/2020	808	28,59%	0,000783288	\$	466.898,46
ADIC	\$	737.717,00	1/12/2017	29/02/2020	808	28,59%	0,000783288	\$	466.898,46
dic-17	\$	737.717,00	1/01/2018	29/02/2020	778	28,59%	0,000783288	\$	449.563,12
ene-18	\$	781.242,00	1/02/2018	29/02/2020	748	28,59%	0,000783288	\$	457.729,05
feb-18	\$	781.242,00	1/03/2018	29/02/2020	718	28,59%	0,000783288	\$	439.370,93
mar-18	\$	781.242,00	1/04/2018	29/02/2020	688	28,59%	0,000783288	\$	421.012,81
abr-18	\$	781.242,00	1/05/2018	29/02/2020	658	28,59%	0,000783288	\$	402.654,70
may-18	\$	781.242,00	1/06/2018	29/02/2020	628	28,59%	0,000783288	\$	384.296,58
jun-18	\$	781.242,00	1/07/2018	29/02/2020	598	28,59%	0,000783288	\$	365.938,46
ADIC	\$	781.242,00	1/07/2018	29/02/2020	598	28,59%	0,000783288	\$	365.938,46
jul-18	\$	781.242,00	1/08/2018	29/02/2020	568	28,59%	0,000783288	\$	347.580,34
ago-18	\$	781.242,00	1/09/2018	29/02/2020	538	28,59%	0,000783288	\$	329.222,23
sep-18	\$	781.242,00	1/10/2018	29/02/2020	508	28,59%	0,000783288	\$	310.864,11
oct-18	\$	781.242,00	1/11/2018	29/02/2020	478	28,59%	0,000783288	\$	292.505,99
nov-18	\$	781.242,00	1/12/2018	29/02/2020	448	28,59%	0,000783288	\$	274.147,88
ADIC	\$	781.242,00	1/12/2018	29/02/2020	448	28,59%	0,000783288	\$	274.147,88

EXP. 07 2021 00040 02
Edgar Rivas Plazas contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

dic-18	\$ 781.242,00	1/01/2019	29/02/2020	418	28,59%	0,000783288	\$ 255.789,76
ene-19	\$ 828.116,00	1/02/2019	29/02/2020	388	28,59%	0,000783288	\$ 251.677,38
feb-19	\$ 828.116,00	1/03/2019	29/02/2020	358	28,59%	0,000783288	\$ 232.217,79
mar-19	\$ 828.116,00	1/04/2019	29/02/2020	328	28,59%	0,000783288	\$ 212.758,20
abr-19	\$ 828.116,00	1/05/2019	29/02/2020	298	28,59%	0,000783288	\$ 193.298,61
may-19	\$ 828.116,00	1/06/2019	29/02/2020	268	28,59%	0,000783288	\$ 173.839,02
jun-19	\$ 828.116,00	1/07/2019	29/02/2020	238	28,59%	0,000783288	\$ 154.379,43
ADIC	\$ 828.116,00	1/07/2019	29/02/2020	238	28,59%	0,000783288	\$ 154.379,43
jul-19	\$ 828.116,00	1/08/2019	29/02/2020	208	28,59%	0,000783288	\$ 134.919,84
ago-19	\$ 828.116,00	1/09/2019	29/02/2020	178	28,59%	0,000783288	\$ 115.460,24
sep-19	\$ 828.116,00	1/10/2019	29/02/2020	148	28,59%	0,000783288	\$ 96.000,65
oct-19	\$ 828.116,00	1/11/2019	29/02/2020	118	28,59%	0,000783288	\$ 76.541,06
nov-19	\$ 828.116,00	1/12/2019	29/02/2020	88	28,59%	0,000783288	\$ 57.081,47
ADIC	\$ 828.116,00	1/12/2019	29/02/2020	88	28,59%	0,000783288	\$ 57.081,47
dic-19	\$ 828.116,00	1/01/2020	29/02/2020	58	28,59%	0,000783288	\$ 37.621,88
ene-20	\$ 877.803,00	1/02/2020	29/02/2020	28	28,59%	0,000783288	\$ 19.252,02
feb-20	\$ 877.803,00	1/03/2022		0	28,59%	0,000783288	\$ -
INTERESES MORATORIOS							\$ 102.056.223,98

INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS EN EL TÍTULO EJECUTIVO DEL 29 DE AGOSTO DE 2009 AL 28 DE FEBRERO DE 2015	\$ 33.505.930,89
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS DEL 1 DE MARZO DE 2015 AL 29 DE FEBRERO DE 2020	\$ 102.056.223,98
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 135.562.154,87

VALOR PAGADO POR COLPENSIONES	\$ 63.917.230,00

Para efectuar dicho cálculo se tuvo en cuenta, además del mandamiento de pago, la Resolución SUB65448 del 6 de marzo de 2020, expedida por COLPENSIONES.

Se confirmará igualmente la condena en costas a COLPENSIONES, pues el artículo 365 del CGP impone este pago a la parte que resulte vencida en el proceso, es decir, a quien se opone a las pretensiones de una demanda y resulta derrotado en sus argumentos, como ocurrió en el caso bajo estudio (ver contestación Cd folio 134), precisando respecto a la cuantía de las agencias en derecho fijadas en el trámite ejecutivo que no es esta la oportunidad procesal para sentar tales inconformidades.

EXP. 07 2021 00040 02

Edgar Rivas Plazas contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

COSTAS en la apelación a cargo de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia apelada
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000) como agencias en derecho de segunda instancia.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

EXP. 09 2010 00737 02

María Elisa Bejarano Buitrago y otros contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA ELISA BEJARANO
BUITRAGO Y OTROS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte dos (2022),

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Departamento de Cundinamarca, coadyuvado por la Beneficencia de Cundinamarca, contra el auto dictado el 2 de junio de 2021 por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas así: a cargo de la parte demandada, incluyendo la suma de \$2.000.000 por agencias en derecho de primera instancia y, a cargo de la demandante, incluyendo la suma de \$4.000.000 por casación (archivo “*B3 folio 2034 a 2035*” del expediente digital, trámite de primera instancia).

Consideran el recurrente y su coadyuvante que el Juzgado incurrió en un error al establecer que las costas a cargo de la demandada y en favor de la parte demandante corresponden a \$2.000.000 pues el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión (sic), en sentencia de primera instancia, fijó el valor en suma de \$200.000 (archivos *B4 folio 2036 a 2040* y *B4 folio 2041 a 2051* del expediente digital, trámite de primera instancia).

CONSIDERACIONES

Para resolver la controversia, el artículo 366 del Código General del Proceso establece *“el secretario hará la liquidación de costas”* y en ella incluirá el valor de las agencias en derecho, que haya tasado el juez: *“la liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, (...) y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”*.

Bajo dicha premisa normativa, y una vez revisado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia, pues la liquidación que realizó la secretaria del Juzgado incluyó como agencias en derecho el valor definido por la juez quíen tasó, en auto del 5 de diciembre de 2019, la suma de \$2.000.000 por agencias en derecho de la primera instancia (ver folio 299, archivo *A8 folio 1738 a 2014*, del expediente digital, trámite de primera instancia).

Debe advertir la Sala que no podía tomarse en consideración la suma fijada por el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá en la sentencia de primera instancia -\$200.000- (ver folios 272 a 287, archivo *A8 folio 1738 a 2014*, del expediente digital, trámite de primera instancia), como lo pretende la recurrente, en la medida en que dicha providencia fue revocada por el Tribunal en sentencia del 30 de septiembre de 2013 (ver folios 29 a 56, archivo 1 del cuaderno del tribunal) con lo cual quedó sin efecto la condena en costas y el valor de las agencias en derecho fijadas en esa oportunidad, por lo cual fue necesario que se fijara nuevamente mediante auto, el valor de las agencias en derecho de la primera instancia, como en efecto ocurrió.

Sin costas en la apelación.

EXP. 09 2010 00737 02

María Elisa Bejarano Buitrago y otros contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

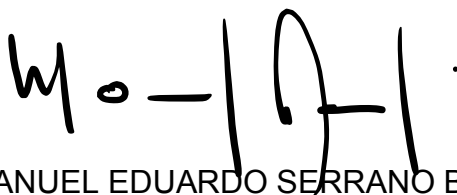
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto apelado
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE LUZ MARINA MORENO SAGANOME CONTRA
ROSIO SILVA BORDA**

Bogotá D. C., treinta (30) días de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Décimo (10º) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 9 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, LUZ MARINA MORENO SAGANOME presentó demanda contra ROSIO SILVA BORDA para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido que se encuentra vigente, en desarrollo del cual sufrió un accidente de trabajo por culpa de la empleadora y, en consecuencia, pide que se condene al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones indexadas y aportes a seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales causadas, así como las sanciones moratoria por no consignación de cesantías y por no pago de intereses sobre las cesantías, las indemnizaciones por *incapacidad permanente parcial* que le hubiere correspondido pagar a la ARL,

y las generadas por perjuicios materiales, morales y derivados del daño a la vida de relación debidamente indexadas. En subsidio, pide que se declare la *ineficacia* de la terminación unilateral y sin justa causa del vínculo el 30 de junio de 2019, fecha en que terminaron las incapacidades causadas por el accidente de trabajo, debido a su estado de debilidad manifiesta y, en consecuencia, se ordene su reintegro con el correspondiente pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, y la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Como subsidiarias de las anteriores, solicitó se condene al pago de las indemnizaciones por despido sin justa causa, moratoria por no pago de salarios y prestaciones al terminar el vínculo, y por perjuicios morales producto de su desvinculación. (Ver demanda en archivo 01 folios 1 a 22).

Mediante auto del 3 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda con fundamento en que debía acreditarse el envío de la demanda a la dirección *física* de la convocada, según el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (archivo 03).

En la providencia apelada el juzgado estimó que, pese a que en el escrito de subsanación se indicó adjuntar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la accionada, ésta no fue adjuntada, por lo que no se dio cumplimiento a lo exigido (archivo 06).

RECURSO DE APELACIÓN

En recurso la apoderada del extremo demandante afirma que, tanto en el auto inadmisorio como en el de rechazo, la juzgadora le exigió el envío de la demanda con sus anexos "*al correo electrónico de la demandada*", lo cual no es exigible, pues en el libelo señaló expresamente desconocer su dirección electrónica de notificación, por lo que en su lugar, remitió lo solicitado a la

dirección física informada, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y adjuntó prueba del envío por correo certificado con la subsanación (archivo 07).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En los términos del artículo 28 del CPTSS, cuando el Juez observe que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto la debe devolver al demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, subsane las deficiencias que le señale.

El artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020 señala además que con la demanda *simultáneamente* se deberá enviar copia de ella y sus anexos por medio electrónico a los demandados, so pena de *inadmisión*, y en caso de desconocer “*el canal digital de la parte demandada*”, dicho requisito se cumplirá con el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca “*el lugar donde recibirá notificaciones el demandado*”¹. Sobre la materia la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-420 de 2020, que tales formalidades corresponden a “*una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos, mediante el uso de canales digitales*

¹ Decreto 806 de 2020, artículo 6: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”.

que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social”.

No obstante, ha dicho también la Corte Constitucional, que los jueces deben ponderar las exigencias formales del proceso con los derechos sustanciales que pueden estar en juego. Y el artículo 228 de la constitución política obliga al juez a privilegiar el derecho sustancia frente a las formalidades del proceso, y en este sentido resulta claro que la finalidad de la inadmisión de la demanda es evitar el eventual *desgaste del aparato judicial* que se generaría por fallos inocuo o inhibitorios, o que no se pueda definir la litis definida, y no otro, como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-833 de 2002 citada en la sentencia C-420 de 2020.

Así las cosas y dado que por demoras en el trámite procesal a cargo del aparato judicial, ha transcurrido un periodo considerable de tiempo que podría afectar, por prescripción, los derechos sustanciales que se debaten en el expediente, el Tribunal revocará la decisión de primera instancia, al advertir que si bien no se acreditó con el escrito de subsanación o con el recurso interpuesto el envío *físico* de la copia de la demanda y sus anexos a la contraparte, el rechazo de la demanda por esta causa resulta en sí mismo resulta *desproporcionado* en este expediente, pues la omisión que ocasionó la inadmisión de la demanda en modo alguno vulnera derechos de defensa o contradicción de la demandada en la medida en que el término de traslado únicamente se empieza a contar a partir de la notificación en los términos del artículo 8 del citado Decreto 806 de 2020.

En todo caso, se debe tener presente que el artículo 6º inciso 4º del Decreto 806 contempla situaciones en las que no es obligatoria la remisión del libelo y sus anexos al demandado de manera *simultánea* a la radicación ante la oficina judicial, como cuando se desconoce su lugar de notificación o se presenta con

medidas cautelares; y acorde a lo señalado en el inciso 5° *ibidem*, “la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” cuando la demanda y sus anexos hayan sido remitidos por el demandante, de lo cual resulta claro que en caso contrario -cuando la demanda y sus anexos no han sido previamente remitidos por la parte demandante- la notificación del auto admisorio irá acompañada de tales documentales, y con ello quedaría saneada una eventual omisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto proferido el 9 de mayo de 2022.
2. **ORDENAR** a la Juez Décima (10ª) Laboral del Circuito de Bogotá que disponga sobre la admisión de la demanda atendiendo a los lineamientos de esta providencia.
3. **SIN COSTAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE CARLOS HERNÁN BOLÍVAR SÁNCHEZ
CONTRA BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) días de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para estudiar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado la parte demandante, contra el auto dictado por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 22 de febrero de 2022, mediante el cual se precluyó la oportunidad para la práctica de la prueba de *oficiar* a la compañía CLARO.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, CARLOS HERNANDO BOLÍVAR SÁNCHEZ presentó demanda contra el BANCO DAVIVIENDA S.A. para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo del 7 de febrero de 2011 al 1 de septiembre de 2016, el cual terminó por decisión unilateral y sin justa causa por parte del empleador, en ejecución del cual trabajó horas extras que no fueron

reconocidas o pagadas. En consecuencia, pide que se condene a la demandada a pagar las horas extras y los salarios causados por la disponibilidad, a reliquidar las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social con el salario realmente devengado, y a pagar la sanción por despido sin justa causa, indemnización moratoria, y la sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por consignación incompleta de las cesantías, todo debidamente indexado.

Como fundamento de lo pedido afirma que suscribió contrato de trabajo a término indefinido con el BANCO DAVIVIENDA el 7 de febrero de 2011, para desempeñar el cargo de Profesional III del Departamento de Servicios Compartidos, devengando como último salario la suma de \$3.637.300, con un horario de lunes a viernes de 08:15 a.m. a 05:30 p.m., aclarando que *por las características de sus funciones laboraba 7x24 los 365 días del año generando trabajo suplementario y disponibilidad permanente*; además, asegura que debía brindar soporte antes y después de las jornadas *habituales* de trabajo desde cualquier lugar en el que se encontrara, sin que se le cancelaran las horas extras y su disponibilidad. Indica que dentro de sus labores se encontraban las de brindar soporte a las oficinas del Banco, coordinar las tareas asignadas por otras áreas, brindar soporte técnico a las áreas del banco que trabajaban 7x24, coordinar con los proveedores de soporte técnico, para lo cual debía tener disponibilidad telefónica 7x24 o trasladarse al sitio, para lo cual le fueron asignados dos teléfonos celulares, un portátil y accesos a correos externos. Sostiene que diariamente atendía en promedio 4 horas en horario no hábil, y que se le asignaron tareas por fuera de sus responsabilidades. Advierte que durante la vigencia del contrato no recibió llamados de atención y sus calificaciones siempre fueron de 4.5 en adelante. Refiere que el 27 de julio de 2016 fue llamado por el departamento de auditoría por supuestamente haber suministrado información que favorecía a un proveedor para conseguir contratos con el Banco, luego de lo cual fue enviado

a recursos humanos para la entrega del celular y el carné, así como para la realización de una prueba de polígrafo cuyos resultados nunca le fueron notificados. Dos semanas después, fue citado a descargos, y al mes siguiente, esto es, el 1 de septiembre de 2016, fue despedido por el Banco con fundamento en que realizó visitas a un tercero, las que eran normales por ser quien entregaba los suministros (ver demanda y su subsanación, folios 8 a 24 y 31 a 48 del archivo No. 001 del expediente digital)

Notificada la admisión de la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado, quien se opuso a las pretensiones formuladas. Afirma que el trabajador jamás estuvo sujeto a una disponibilidad restrictiva, sino que, *como cualquier persona vinculada por un contrato de trabajo*, debía estar pendiente en el evento de ser requerido por el empleador, pero nunca estar en constante vigilancia y monitoreo de las actividades del Banco o de algún servicio prestado por la empresa. Asegura que el demandante no aporta pruebas de labores en horario suplementario, por lo que no hay lugar a reliquidación alguna de las acreencias del trabajador, y que el contrato terminó con una justa causa comprobada y objetiva porque cometió una falta gravísima al incumplir las instrucciones y procedimientos que su empleador ha establecido para el desarrollo de sus funciones como trabajador del Banco. Como excepciones de fondo propuso las de cobro de lo no debido por inexistencia de título y causa, enriquecimiento sin causa, inexistencia de la obligación, improcedencia del pago de la indemnización por terminación sin justa causa, pago, improcedencia de sanciones moratorias previstas en los artículos 65 del C.S.T y 99 de la Ley 50 de 1990, prescripción, buena fe por parte de Banco Davivienda, innominada y compensación (ver folios 1 a 70 del archivo No. 005 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Mediante auto proferido en audiencia del primero 1º de diciembre de 2021, el Juez Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, accedió a la solicitud del demandante de *oficiar* a la empresa CLARO, por cuanto acreditó haber solicitado previamente la información que pretende hacer valer como prueba directamente a la sociedad referida, en ejercicio del derecho de petición el 4 de mayo de 2019. En ese sentido, dispuso la elaboración del oficio de manera concomitante con el acta de la audiencia, e impuso al actor la carga de su radicación, advirtiéndole que una vez le fuera entregado el oficio debía acreditar ante el Juzgado, en un término máximo de 5 días, el trámite dado, pues de lo contrario se entendería como *una falta de interés y desistida esa probanza*. Además, concedió a CLARO el término de 8 días para que diera respuesta a la comunicación (audiencia virtual del 1 de diciembre de 2022 – archivo 008 Min.29:28).

Luego, en audiencia virtual celebrada el 22 de febrero de 2022, el juez, previo informe entregado por la secretaria, declaró precluida la oportunidad para la práctica de la prueba de librar oficio a CLARO – COMCEL con el cual se pretendía obtener respuesta a una petición efectuada por el demandante, y cerró el debate probatorio. Lo anterior, con fundamento en que el demandante no fue diligente en el trámite del oficio y superó el término de cinco (5) días otorgado por el Despacho, contados desde su elaboración -14 de diciembre de 2021- para tramitarlo (audiencia virtual archivo No. 014 del expediente digital, récord 14:50)

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado del demandante asegura que el actor estuvo presto a retirar el oficio, se acercó al Despacho, pero allí se le indicó que lo solicitara de manera virtual. Afirma que, en alguna oportunidad, al dirigirse al Juzgado, encontró un aviso en el que se advertía la no atención porque el

Despacho no se había podido vacunar contra el covid. Considera que la decisión vulnera su derecho al debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 117 del C.G.P., a falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento. El término para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Por su parte, el artículo 173 del C.G.P. dispone que, para que sean apreciadas por el juez, las pruebas deberán solicitarse, *practicarse* e incorporarse dentro de los términos y las oportunidades señalados para el efecto.

Con base en las normas referidas y una vez revisado el expediente, el Tribunal revocará la decisión de primera instancia que declaró precluida la oportunidad para la práctica de la prueba relacionada con el oficio dirigido a la compañía de telefonía CLARO – COMCEL, librado a solicitud del demandante, pues el actor demostró haber cumplido con la carga asignada dentro del término otorgado por el juez.

Al respecto, y en los precisos términos en que fue decretada la prueba, el plazo de cinco días al que aludió el juez no lo fue para retirar el oficio sino para acreditar su trámite, una vez retirado, plazo que, en todo caso, fue cumplido por el demandante, si se tiene en cuenta que retiró el oficio el 16 de febrero de 2022 y al día siguiente acreditó ante el juzgado su radicación en CLARO (ver archivo No. 012 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Además, las actuaciones que constan dentro del expediente permiten establecer que el demandante adelantó las gestiones a su alcance con el fin de dar trámite al oficio antes de la audiencia programada para el 22 de febrero de 2022. Sin embargo, el juzgado de primera instancia, de alguna forma, dilató su entrega al no permitirle al actor su retiro directo sin previa autorización de su apoderado.

Frente a esto último se observa que el oficio fue librado el 14 de diciembre de 2021, el 28 de enero de 2022 el demandante, en su propio nombre, solicitó la asignación de cita para el retiro del oficio, el 31 de enero de ese mismo año el juzgado lo requiere con el fin de que indique de forma completa los datos del proceso, en cumplimiento de lo cual ese mismo día el demandante envía los detalles del expediente. El 2 de febrero de 2022 el juzgado le informa al actor que, *si bien hay un oficio pendiente por retirar, debe hacerlo directamente el apoderado o en su defecto una persona autorizada por este*, razón por lo cual no podía atender la solicitud de asignarle una cita. Seguidamente, el 7 de febrero del mismo año el apoderado del demandante autoriza a CARLOS HERNANDO BOLÍVAR SÁNCHEZ para que retire el oficio, lo cual reitera en correo electrónico del 15 de febrero siguiente, pidiendo nuevamente la asignación de la cita para el retirar el oficio, la cual le es otorgada para el 16 siguiente, siendo finalmente radicado el oficio ante CLARO el 17 de febrero de 2022.

SIN COSTAS en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto proferido el 22 de febrero de 2022.
2. **ORDENAR** al juzgado que adopte las medidas pertinentes para la práctica de la prueba.
3. **SIN COSTAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO DE HERSAIN BARRERA VARGAS CONTRA
CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como la ponencia presentada por la magistrada MARLENY RUEDA OLARTE no fue aceptada, se reúne nuevamente la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para resolver, con el criterio mayoritario, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada el 6 de mayo de 2021 por la Juez Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá. En dicha sentencia, se DECLARÓ la existencia de un contrato de trabajo entre las partes del 28 de marzo de 2012 al 31 de marzo de 2016, e impuso a cargo del PAR CAPRECOM el pago a favor del demandante, de las acreencias laborales no prescritas y los aportes a seguridad social causados en vigencia de la relación laboral.

Revisado su contenido la Sala advierte que la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para conocer el asunto, según lo definió la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, en la cual concluyó que asuntos como el presente (ver demanda archivo 001 del expediente digital, trámite de primera instancia) escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del CPTSS¹, en tanto se discute *“la existencia de una relación*

¹ *“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado". Para la Corte, dichas controversias deben ser zanjadas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del CPACA², pues versa sobre contratos en los que es parte una entidad pública.

En el auto A-492 de 2021³, la referida Corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, labor que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados⁴, pues una evaluación *preliminar* para determinar si las funciones desempeñadas por los demandantes en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público conllevaría a desatar

(...).

5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*".

² ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...).

2. *Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado*".

³ Reiterado en auto A-684 de 2021.

⁴ Ver artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993: *"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados"*.

la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual “se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se ha absuelto a las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes⁵.

En el auto referido la Corte Constitucional dictó expresamente la siguiente **REGLA DE DECISIÓN**:

“La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de

⁵ Corte Constitucional, auto A-492 de 2021: “En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso”.

la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA”⁶.

En el caso presente las partes celebraron contratos administrativos de prestación de servicios⁷ lo que se evidencia de la documental allegada al plenario⁸.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-⁹ y materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P. se decretará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida por la Juez Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá el 6 de mayo de 2021, y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo,

⁶ Corte Constitucional, Auto A-684 de 2021.

⁷ De conformidad con el artículo 1° de la Ley 314 de 1996, la naturaleza jurídica de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM –demandada-, es la de una empresa industrial y comercial del estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal, es el de las Entidades Públicas de esta clase.

⁸ Ver *Contratos de Prestación de servicios* folios 25 a 74 del archivo No. 001 del expediente digital.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-537 de 2016 “(...) *Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio.*”

advirtiéndole que las pruebas oportunamente decretadas y practicadas conservan su validez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por la Juez Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá el 6 de mayo de 2021, inclusive.
2. **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer el presente proceso.
3. **REMITIR** el expediente al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada
SALVO VOTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ STELLA
GUEVARA RODRÍGUEZ, CAMILO ANDRÉS MURILLO GUEVARA Y
JORGE LUIS MURILLO GUEVARA CONTRA LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada en audiencia del 11 de marzo de 2022, en la cual el Juez Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ probada la excepción de cosa juzgada, condenó en costas y dispuso el archivo del proceso.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, LUZ STELLA GUEVARA RODRÍGUEZ, CAMILO ANDRÉS MURILLO GUEVARA y JORGE LUIS MURILLO GUEVARA presentaron demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que, previos los trámites de un proceso ordinario, declare que tienen derecho a la *reliquidación y reajuste* de la mesada que por pensión de sobrevivientes vienen disfrutando, y se condene al pago del retroactivo pensional e intereses moratorios. Como fundamento de lo anterior, señalaron que mediante sentencia del 10 de agosto

de 2017 del Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., proferida dentro del proceso 2015-00767, se ordenó el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a su favor, decisión modificada parcialmente el 14 de marzo de 2018 por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, a la cual la entidad aquí demandada dio cumplimiento mediante Resolución SUB 227366 del 28 de agosto de 2018, en cuantía inicial de \$432.641 para el 28 de junio de 1998. Dicha prestación acreció la pensión de LUZ STELLA GUEVARA RODRÍGUEZ cónyuge supérstite, en la medida en que los otros demandantes, hijos del causante, fueron perdiendo el derecho. Afirma que el causante cotizó 733,29 semanas, según reporte de la entidad, y tuvo un salario *mensual base* de \$1.296.647 –al multiplicar 4.33 por los salarios semanales de las últimas 100 semanas-, por ello se debió determinar una mesada de \$739.089 para el 28 de junio de 1998 al aplicar una tasa de reemplazo del 57%, y se debe reconocer la diferencia correspondiente. (Archivo 04).

Notificada la admisión de la demanda y corrido el traslado correspondiente, la demandada la contestó dentro del término legal. Propuso la excepción previa de *cosa juzgada*, con fundamento en que el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 2015-00767 que cursó entre las mismas partes, dictó sentencia, modificada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en la que fijó el monto de la mesada pensional cuya reliquidación se persigue en el presente trámite, decisión con forme a la cual la entidad procedió al reconocimiento pensional.

En audiencia del 11 de marzo de 2022, el Juez DECLARÓ probada la excepción de cosa juzgada, condenó en costas y dispuso el archivo del proceso, al considerar que las partes en el presente trámite son las mismas que intervinieron en el proceso que cursó ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, y lo pretendido fue resuelto allí pues se estableció el valor de la mesada pensional, decisión que revisó el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral que dispuso no modificar su valor al conocer la decisión en grado

jurisdiccional de consulta, en favor de la entidad. La parte resolutive de dicha decisión contiene el siguiente tenor literal: “*PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de cosa juzgada, conforme a lo expuesto precedentemente SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Líquidense por secretaría e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$100.000 a cargo de cada demandante y en favor de COLPENSIONES. TERCERO: Se ORDENA entonces, una vez efectuada la liquidación de costas por Secretaría, se archive el expediente.*” (Audiencia virtual del 11 de marzo de 2022 – archivo 18 Min. 34:49).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante manifiesta que la decisión *infringe derechos mínimos e irrenunciables* de la parte actora a obtener una *pensión completa*, por lo que se debe determinar si, como lo dispuso el fallador de primera instancia, los *formalismos procesales pueden estar sobre los derechos laborales irrenunciables* consagrados en la Ley y la Constitución. (Audiencia virtual del 11 de marzo de 2022 – archivo 18 Min. 35:37)¹.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes para la decisión que tomará la Sala: (i) que en sentencia proferida el 10 de agosto de

¹ “Sí, su señoría. Muchas gracias. Descorro el traslado. Muy respetuosamente, propongo el recurso de apelación en razón a que con la decisión se infringen derechos mínimos e irrenunciables de la parte demandante, de la parte pensionada en este caso en el sistema de Seguridad Social integral, de... el derecho a una pensión, de una pensión completa, conforme la sentencia C-070 del 10 de febrero del 2010, ya enunciada en los apartes de importantes al respecto, y la misma sentencia de la honorable Corte Suprema de Justicia sala laboral, también leída en la oposición y que no se hace necesario repetir, en el sentido de que se consagran derechos inalienables e irrenunciables de la parte trabajadora de la parte pensional, en este caso, y que en este sentido, pongo en conocimiento del honorable Tribunal que decida si los formalismos procesales que pueden estar sobre los derechos de laborales de especiales, en especial teniendo en cuenta los artículos 13,14 y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, y lo dispuesto en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política. Entonces, en ese en ese sentido dejo sustentada mi apelación, su señoría. Muchas gracias.”.

2017 por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso No. 2015-00767, se ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a los aquí accionantes en cuantía inicial de \$432.640,84 a partir del 26 de junio de 1998; (ii) que la anterior decisión fue modificada en cuanto a los porcentajes pensionales que se debían reconocer a cada uno de los beneficiarios, por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en sentencia del 14 de marzo de 2018; y (iii) que COLPENSIONES dio cumplimiento a las anteriores decisiones mediante Resolución No. Sub 227366 del 28 de agosto de 2018. (Archivo 03 folios 10 a 50).

El Tribunal debe definir si las decisiones tomadas en el proceso ordinario laboral No. 36 2015 00767 00 tienen o no el efecto de cosa juzgada respecto de lo pretendido en el presente trámite.

Para resolver lo que corresponde, el artículo 303 del CGP asigna el efecto de COSA JUZGADA a las decisiones judiciales que se han pronunciado previamente sobre el mismo objeto (pretensiones), fundadas en los mismos hechos (causa), cuando existe identidad jurídica entre las partes. La jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho reiteradamente que, aunque dos procesos no sean absolutamente idénticos, ocurrirá el efecto de cosa juzgada cuando del núcleo de la causa -es decir los hechos debatidos- y de las pretensiones de ambos procesos -el objeto- se evidencie una identidad esencial de la cual se pueda inferir razonablemente que la segunda acción busca *replantear una cuestión litigiosa que ya se resolvió*², lo que ocurre si “*el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado es el mismo, esto es, el por qué se reclama*” (SL1141 de 2016, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA y JORGE MARIO BURGOS RUIZ).

² Sentencia del 18 de agosto de 1998, Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia. Radicación 10819. Mag. Ponente Dr. José Roberto Herrera Vergara.

Con estas referencias normativas y jurisprudenciales, encuentra la Sala que sí se configuró el efecto de Cosa Juzgada en la sentencia dictada por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Superior del mismo circuito – Sala Laboral, dentro del proceso 11001 31 05 036 2015 00767 00, pues en ese proceso y en el presente se expusieron pretensiones y hechos orientados a la determinar el valor de la mesada pensional de sobrevivientes a que tienen derecho los accionantes a partir del 26 de junio de 1998, y no se expusieron en este expediente hechos o situaciones que tengan entidad suficiente para entender que la controversia que ahora se plantea no haya sido resuelta ya por la jurisdicción con anterioridad.

Si bien en el primer proceso se reclamó el *reconocimiento* de la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes en calidad de cónyuge e hijos supérstites del causante Jorge Enrique Murillo Murillo, y en este proceso se pretende la *reliquidación y reajuste* de la mesada pensional, ambas situaciones obedecen a los mismos supuestos fácticos que ya fue resuelto y que dieron lugar a la mesada pensional en un valor determinado en favor de los demandantes.

En la sentencia proferida por la Juez Treinta y Seis (36) Laboral de Bogotá D.C. no sólo se resolvió acerca del derecho de cada uno de los demandantes a la prestación pensional, sino que también se determinó en forma específica y concreta el valor de la mesada pensional para el 26 de junio de 1998, conforme al número total de semanas cotizadas y los salarios percibidos por el causante. Dicha decisión fue estudiada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, quien confirmó el valor establecido para la primera mesada pensional al estudiar en consulta el expediente.

Así las cosas, en el trámite inicial los demandantes conocieron el valor de la mesada pensional sin presentar objeción y oposición alguna a su liquidación, por lo que tal decisión quedó en firme.

Para responder a los argumentos de la apelación se debe señalar que la cosa juzgada otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas; sus efectos ocurren por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de las controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. En el caso presente la pensión de sobrevivientes como derecho de los demandantes les fue reconocido conforme los aportes que efectuó el causante a largo de su vida laboral, previo el debate judicial correspondiente.

Por ello la decisión que se adoptó resulta vinculante y definitiva, a menos que ocurran hechos o circunstancias sobrevinientes que no fueron considerados, tales como el pago de aportes extemporáneos mediante cálculo actuarial, o el cobro coactivo por aportes en mora, o una corrección o actualización posterior del historial de cotizaciones del afiliado, lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio, pues en ambos procesos el hecho jurídico o material que sirvió de fundamento al derecho reclamado fue el mismo. En este expediente no se pretenden hacer valer periodos de cotización y/o aportes distintos a los que ya se estudiaron en el proceso anterior.

Así las cosas, la controversia sobre la forma en que se liquidó la mesada pensional a que tenían derecho los accionantes ya fue resuelta por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y por el Tribunal en su momento, en decisiones judiciales que esta Sala no puede revocar ni reformar.

COSTAS en la apelación a cargo de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto dictado en audiencia del 11 de marzo de 2022.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante.

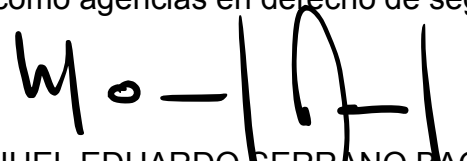
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) como agencias en derecho de segunda instancia.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 026 2019 00830 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALFONSO AYALA
CASTIBLANCO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO.**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 024 2020 00170 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CESAR ENRIQUE MEDINA
DUARTE contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
BBVA COLOMBIA.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO .**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 015 2020 00249 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLAUDIA ISABEL ACOSTA
BOHORQUEZ contra SOCIEDAD MEDICOS ASOCIADOS S.A Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 021 2020 00438 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALBA ROCIO LONDOÑO
HENAO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 024 2020 00309 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ARTURO ALEJANDRO GOMEZ
GUZMAN contra **UNIVERSIDAD CENTRAL.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 025 2017 00578 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR WILLIAM MORALES CASTAÑO
contra **NATIONAL DEALER GROUP LTDA.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 010 2018 00608 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS GABRIEL FONSECA
VILLAMARIN contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 010 2017 00537 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PEDRO ALEJANDRO
ARISMENDI ALVARADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 001 2020 00340 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ARTURO RAFAEL ANTONIO ROMERO SARMIENTO contra **DISTRIBUIDORA BEL Y BEL LTDA EN LIQUIDACION.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 012 2021 00139 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUAN LUIS ESTRADA
PEEDRAHITA contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 014 2028 00506 02

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ERNETH NAVARRO ZUÑIGA
contra **HOSPITAL EL TUNAL ESE.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 021 2021 00009 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS MARIO VELASQUEZ
RODRIGUEZ contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 025 2016 00421 02

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OSCAR MAURICIO MORENO
POSSO contra ALLIANCE SOLUTION GROUP.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 035 2021 00023 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE NELSON GUZMAN
PARRA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 011 2018 00007 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA DEL CARMEN
USAQUEN Y OTROS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 014 2019 00512 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA TERESA VARGAS
RINCON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 039 2020 000071 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUCY NATALY GARCIA
ROJAS** contra **SALUD TOTAL EPS.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 041 2021 00114 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DIANA ALEJANDRA
OLIVEROS SILVA contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 027 2019 00597 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE VICENTE PEREZ
ROSERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLENSIONES.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta en contra de la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 023 2020 00482 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LINDA ALEXA PAOLA PRIETO
GARZON contra CAPITAL SALUD EPS.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 028 2019 00260 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PEDRO JOSE BARON AVILA
contra **INGECONTROL S.A.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 025 2019 00932 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NORBERTO GIL OLARTE
contra **COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DEL SUR CONTRASUR.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 026 2020 00423 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MYRIAN ELENA RUIZ ZALDUA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 038 2019 00815 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE HERNANDO TORO HUERTAS contra **EMPRESA COL. DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 028 2020 00236 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUCIA ESTER MORON
TIRADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 036 2020 00479 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARCO ANTONIO LOPEZ GUERRERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 031 2019 00723 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR WILLIAM YOBANY MOYANO QUIROGA contra **SISTEMA INTEGRADO DE TRASPORTE SI 99 SA.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 014 2019 00680 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA HELENA ORTIZ
PELAEZ contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 010 2019 00569 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JULIO CESAR NICOLAS
ACEVEDO ORREGO** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 026 2019 00404 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARCO TULIO SANCHEZ
contra **UGPP**.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 027 2019 00639 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FERNANDO ALBERTO BERNAL ESCOBAR contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

✓ 
LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 019 2017 00825 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR YEILER EDIER QUINTERO
JIMENEZ contra PAPELES Y CORRUGADOS ANDINA S.A.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 012 2016 00271 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIELA GARCIA
CIFUENTES contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 016 2019 00496 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FLOR ELMIRA ESTUPIÑAN
AVILA contra SEGUROS DE VIDA ALFA SA VIDALFA S.A.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 037 2019 00891 01

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR SENEN ULLOA VARGAS contra
CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PH.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JOSE WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LA EPS
FAMISANAR CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

AUTO:

Sería del caso, entrar a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019, por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser porque verificado el CD obrante a folio 173, que contiene la grabación de la mencionada audiencia, se advierte que el audio tiene sonido borroso y no se entiende lo dicho; puesta esta situación en conocimiento del Juzgado de Instancia, se solicitó nuevamente el envío de la grabación; sin embargo, presenta el mismo problema.

Así las cosas, ante la imposibilidad de estudiar la sentencia y la inconformidad presentada en su contra, se ordena la devolución del expediente al JUZGADO VEINTISEIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para lo de su cargo.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente, sin que se someta a nuevo reparto o actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El magistrado,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE AGOSTO DE 2022 Por ESTADO N° <u>134</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-004-2019-00792 -01
Demandante: **ANA ISABEL PERICO TRIVIÑO.**
Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- E.A.A.B.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 006.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá el 07 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **ANA ISABEL PERICO TRIVIÑO** promoviese contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -E.A.A.B.-**.

AUTO.

I. ANTECEDENTES

Pretende la demandante de conformidad con los hechos narrados en el acápite pertinente de la demanda, la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 08 de noviembre de 2013; y que es nulo el otro si suscrito el 18 de diciembre de 2018. Como consecuencia de lo anterior, solicita el pago de manera de retroactiva de la totalidad de garantías convencionales y los derechos adquiridos en calidad de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-004-2019-00792 -01
Demandante: **ANA ISABEL PERICO TRIVIÑO.**
Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- E.A.A.B.**

beneficiaria de las convenciones colectivas y los pactos celebrados entre la empresa y los diversos sindicatos de trabajadores; quinquenio; factores salariales en igualdad de condiciones que los demás trabajadores; que no está obligada a concursar para el acceso al empleo que hoy ocupa por gozar de estabilidad laboral por vía de convención colectiva de trabajo; y pensión de invalidez.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.

En la contestación de la demanda, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, solicitó la declaratoria de la excepción previa de **falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa**, la que sustentó en que con la demanda no se allegó escrito que hubiere elevado la accionante solicitando a la E.A.A.B. las pretensiones que aquí persigue (fls. 161 a 180).

En audiencia del 07 de octubre de 2021, el juzgador de primera instancia **declaró probada la excepción previa de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa**, al considerar que la E.A.A.B. es una empresa industrial y comercial de carácter oficial prestadora de servicios públicos, por lo que, la demandante estaba obligada a presentar reclamación; y que no se acreditó en el plenario el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad, sin que pueda considerarse saneada tal falencia, pues se solicitó como excepción previa.

Frente a la decisión del A Quo, la parte actora impetró **recurso de apelación**, señalando que la E.A.A.B. conoce las irregularidades que se alegan, no sólo frente a la actora sino también frente a varios trabajadores y de la organización sindical; que en el acápite de pruebas se hace referencia a la sentencia del 04 de julio de 2019 en donde se estudió la misma inconformidad que aquí se está estudiando, la que conoce la entidad, pues fue parte; y que si bien no aparece la reclamación, el régimen legal aplicable a la E.A.A.B. es un régimen privado, y

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-004-2019-00792 -01
Demandante: **ANA ISABEL PERICO TRIVIÑO.**
Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- E.A.A.B.**

no podía asumir una doble condición, siendo para unos efectos del sector privado y para otros, sector público.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 02 de diciembre de 2021, admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por los apoderados de éstos, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

IV. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar probada la excepción previa de falta de competencia por falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

Para el efecto, es preciso recordar que el artículo 11 ídem dispone que la competencia para conocer de los asuntos contra las entidades del sistema de seguridad social integral recae sobre el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Y el artículo 6° del referido estatuto, enseña que dicha reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-004-2019-00792 -01
Demandante: **ANA ISABEL PERICO TRIVIÑO.**
Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- E.A.A.B.**

cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Ahora bien, dicho reclamo escrito tiene por propósito poner en conocimiento de la administración las pretensiones del -en este caso- asegurado, a efectos de que tenga la oportunidad de pronunciarse al respecto.

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 01 de julio de 2015, rad. 50550, explicó que la reclamación administrativa constituye un **factor de competencia** para el juez, de manera que las pretensiones del líbello genitor y su causa no deben resultar diferentes, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa, ya que el objeto de iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

El anterior fundamento también fue expuesto por la H. Corte Constitucional cuando hizo el estudio de constitucionalidad del artículo 6° del C.P.T. y de la S.S. en sentencia C- 792 de 2006:

“La necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales”.

Por otra parte, el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P. establece que puede proponerse como excepción previa la de falta de competencia; recuérdese que al hablarse de falta de agotamiento de la reclamación administrativa se está hablando, en pocas palabras, de la falta de competencia que tiene el juez laboral para conocer de un litigio por no suplirse un requisito de procedibilidad que consiste en permitir a la administración corregir sus propios errores antes de que se acuda ante la

jurisdicción ordinaria. Al punto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia SL13128-2014 señaló:

“Como se observa, esta Corporación es del criterio de que el agotamiento de la reclamación administrativa es un factor de competencia del juez laboral, por lo que la ausencia de dicha reclamación conlleva a la falta de competencia del juez por un factor diferente del funcional, falta de competencia que es saneable si no se alega como excepción previa, según las voces del numeral 5 del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

CASO CONCRETO.

Pues bien, sea lo primero advertir en relación con la naturaleza Jurídica de la **E.A.A.B.**, que aquella es una Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital según las voces del artículo 1 del Acuerdo 06 de 1995, artículo 3 del Acuerdo 05 de 2019, y el artículo 114 del Acuerdo 257 de 2006, de carácter oficial prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Así las cosas, considera la Sala que era imperativo agotar la reclamación administrativa, pues no le asiste razón al actora, cuando indica, que dado el régimen privado de las empresas industriales y comerciales, ello implica, que no resulta obligatorio presentar reclamación administrativa para acudir a la jurisdicción laboral, pues de la lectura del artículo 6 del C.P.T., es claro que aquella deberá presentarse en toda acción contenciosa impetrada contra la Nación, las entidades territoriales y **cualquier otra entidad de la administración pública**, por lo que, no es dable excluir de las consecuencias jurídicas del artículo en mención a las empresas industriales y comerciales. En efecto, el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. señala que *“las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”*.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-004-2019-00792 -01
Demandante: **ANA ISABEL PERICO TRIVIÑO.**
Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- E.A.A.B.**

Lo anterior cobra mayor importancia si se tiene en cuenta que, el artículo 39 de la Ley 489 de 1998 establece que la Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado Colombiano; cita la norma aludida:

“ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la **prestación de servicios públicos** del Estado colombiano (...).” (Negrillas por la Sala).

Así las cosas, para la Sala refulge nítido que al ser la **E.A.A.B.** una empresa industrial y comercial prestadora de uno de los servicios públicos domiciliarios de que trata el artículo 1° de la Ley 142 de 1994, esto es, acueducto, alcantarillado, y aseo, era necesario que se agotara la correspondiente reclamación administrativa, en virtud de lo dispuesto en el pluricitado artículo 6 del C.P.T. y de la S.S.

De conformidad con lo brevemente aludido en precedencia, la Sala procedió a verificar el plenario, sin encontrar escrito alguno de reclamación administrativa, por lo que, en tales circunstancias no se considera que se hubiera dado la oportunidad a la administración para revisar y de ser el caso corregir sus propios actos; recuérdese que para el efecto, era necesario una solicitud de la actora y que tratara sobre las mismas pretensiones que presentó a través de la demanda, no siendo dable acudir a circunstancias ajenas a la de ella y que no versan sobre lo estimado en el libelo introductor, como lo es la sentencia del 04 de julio de 2019 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, pues dicha acción se refiere a la ineficacia de las actas convencionales celebradas el 08 de octubre, 03 y 06

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-004-2019-00792 -01
Demandante: **ANA ISABEL PERICO TRIVIÑO.**
Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- E.A.A.B.**

de diciembre de 2012 (fls. 119 a 132), lo que no es congruente con lo solicitado en esta demanda, que no es otra cosa que entender principalmente, que la actora está vinculada mediante contrato a término indefinido por disposición expresa de las Convenciones Colectivas de 2012-2014 y 2014-2015, que es nulo el otro si del 18 de diciembre de 2018 por contravenir lo anterior, y que la actora no estaba obligada a concursar para acceder a su cargo.

Sobre el tópico, se rememora que la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que la reclamación administrativa debe ser congruente con lo pretendido en la demanda; al punto, se cita la sentencia SL11546-2015, en la que ciertamente se dijo:

“En efecto, en sentencia SL11647-2014, del 2 de jul. de 2014 rad. 51479, a ese respecto asentó:
(...) *En este orden de ideas, la Sala comparte lo afirmado por el a-quo en el sentido de que debe existir congruencia entre lo solicitado en la vía gubernativa y lo pedido en la posterior demanda contenciosa, pues resulta contrario a la finalidad de la vía gubernativa, el que se eleve una petición ante la administración y se interponga una demanda con la inclusión de puntos que no se pusieron en consideración de la entidad administrativa*”.

Luego entonces, considera la Sala que la aludida sentencia no cumplió el propósito de poner en conocimiento de la administración las peticiones de esta demanda, ni mucho menos la existencia de irregularidades que puedan existir frente a otros trabajadores, pues lo cierto es que, la demandada no tuvo la oportunidad de revisar, remediar y/o corregir las eventuales actuaciones erradas que hubiere podido tener frente a quien funge como demandante.

Por lo brevemente expuesto, se CONFIRMARÁ la providencia.

Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-004-2019-00792 -01
Demandante: **ANA ISABEL PERICO TRIVIÑO.**
Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- E.A.A.B.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONFIRMAR la providencia de origen y fecha conocidos por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



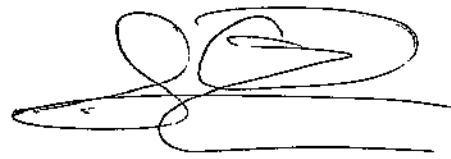
ALEJANDRA

MARÍA

HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **PLINIO PARADA PANCHE**¹, contra la sentencia proferida, el 28 de febrero de 2022, notificada por edicto de fecha siete (07) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **FONCEP** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN VIAL**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico, cuatro (4) memoriales fechados el nueve (09) de marzo de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión condenatoria del *a quo*. En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado únicamente por las pretensiones que se reconocieron en la sentencia de primera instancia y se revocaron en segunda instancia, toda vez que la parte demandante únicamente interpuso recurso de apelación sobre los intereses moratorios que le fueron negados, como se evidencia en el acta y en el audio de la audiencia.

Entre otras pretensiones se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional en los términos del artículo 38 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 24 de mayo de

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

1996 vigente para la edad de retiro, esto es, los 50 años de edad, indexación de la primera mesada, reconocimiento de las mesadas adicionales de junio y diciembre, diferencias pensionales entre lo devengado y la pensión convencional por reconocer y el pago de los intereses moratorios.

Ahora, tratándose de derechos pensionales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado de forma pacífica y reiterada que son asuntos de naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo, de modo que debe observarse la incidencia futura respectiva a efectos de establecer la *summa gravaminis*. Por tanto, es necesario cuantificar las diferencias pensionales proyectada con la expectativa de vida del demandante.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Indexación pensión convencional			
Salario 1997	IPC 1997	IPC 2001	Salario 2001
\$ 766.426,33	\$ 26,55	\$ 43,27	\$ 2.871.842,00
Salario actualizado año 2001			\$ 2.871.842,00
Tasa de reemplazo			75%
Mesada año 2001			\$ 2.159.131,00

Año	Incremento %	Valor Pensión Convencional	Valor mesada asignada 100%	Diferencias
2001	8,75%	\$ 2.159.131,00	\$ 894.454,00	\$ 1.264.677,00
2002	7,65%	\$ 2.324.304,52	\$ 962.879,73	\$ 1.361.424,79
2003	6,99%	\$ 2.486.773,41	\$ 1.030.185,02	\$ 1.456.588,38
2004	6,49%	\$ 2.648.165,00	\$ 1.097.044,03	\$ 1.551.120,97
2005	5,50%	\$ 2.793.814,08	\$ 1.157.381,45	\$ 1.636.432,62
2006	4,85%	\$ 2.929.314,06	\$ 1.213.514,45	\$ 1.715.799,60
2007	4,48%	\$ 3.060.547,33	\$ 1.267.879,90	\$ 1.792.667,43

2008	5,69%	\$ 3.234.692,47	\$ 1.340.022,27	\$ 1.894.670,20
2009	7,67%	\$ 3.482.793,39	\$ 1.442.801,98	\$ 2.039.991,41
2010	2,00%	\$ 3.552.449,25	\$ 1.471.658,02	\$ 2.080.791,24
2011	3,17%	\$ 3.665.061,89	\$ 1.518.309,58	\$ 2.146.752,32
2012	3,73%	\$ 3.801.768,70	\$ 1.574.942,52	\$ 2.226.826,18
2013	2,44%	\$ 3.894.531,86	\$ 1.613.371,12	\$ 2.281.160,74
2014	1,94%	\$ 3.970.085,78	\$ 1.644.670,52	\$ 2.325.415,26
2015	3,66%	\$ 4.115.390,92	\$ 1.704.865,46	\$ 2.410.525,46
2016	6,77%	\$ 4.394.002,88	\$ 1.820.284,85	\$ 2.573.718,03
2017	5,75%	\$ 4.646.658,05	\$ 1.924.951,23	\$ 2.721.706,82
2018	4,09%	\$ 4.836.706,36	\$ 2.003.681,74	\$ 2.833.024,62
2019	3,18%	\$ 4.990.513,62	\$ 2.067.398,82	\$ 2.923.114,81
2020	3,80%	\$ 5.180.153,14	\$ 2.145.959,97	\$ 3.034.193,17

<i>Incidencia futura</i>	
<i>Fecha de Nacimiento</i>	14/12/51
<i>Fecha Sentencia</i>	28/02/22
<i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i>	70
<i>Expectativa de Vida</i>	15,3
<i>Número de Mesadas Futuras (diferencias pensionales)</i>	214,2
<i>Valor Incidencia Futura</i>	\$ 649.924.177,13

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 649’924.177,13 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando

justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **PLINIO PARADA PANCHE**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada¹, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**, contra la sentencia proferida, el 28 de febrero de 2022, notificada por edicto de fecha siete (07) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ FONSECA** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veinticuatro (24) de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, asimismo, declaró que el traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Solidaridad (RAIS) administrado por la AFP Porvenir S.A. fue ineficaz y por consiguiente no produjo efectos jurídicos.

En consecuencia, declaró que el demandante se encuentra válidamente afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y que esta entidad tenía la obligación de validar su vinculación sin solución de continuidad.

Adicionalmente, ordenó a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. trasladar a Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todos los valores que hubieren recibido con motivo de la vinculación del demandante, entre otros, cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, bonos pensionales si a ello hubiere lugar, todos con sus frutos e intereses, incluyendo rendimientos, sin que se autorice a esa entidad retener dineros a título de gastos de administración y condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a recibir tales dineros y a actualizar la historia laboral del demandante; decisión que fue apelada por la demandada Porvenir S.A. y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

Pues bien, en un caso similar, la Sala de Casación Labora³, precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la

devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por lo anterior, el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 261 a 286 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folios 263 a 270, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.887.921 portadora de la T.P. No. 369.821 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folios 262 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veinticuatro (24) de marzo de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) y notificada por edicto de fecha siete (07) de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante¹, **ADALBERTO PULIDO PERDOMO**, contra la sentencia proferida, el 31 de marzo de 2022, notificada por edicto de fecha seis (06) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **COLOMBIANA DE TEMPORALES -COLTEMPORA S.A.-**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diecinueve (19) de abril de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones se encuentran, se declare existió un contrato entre las partes desde el 28 de marzo al 30 de junio de 2016, como empleado en misión para la sociedad Fiduagraria S.A. desempeñando el cargo de auditor, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de la de la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST, con su respectiva indexación.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Datos Generales de la Liquidación	
Hasta:	12 de septiembre de 2017
Último Salario Devengado	\$ 4.145.558,00

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
12/09/2017	30/03/2022	1.639	\$ 138.185,27	\$ 226.485.652,07
Total Sanción Moratoria				\$ 226.485.652,07

Tabla Liquidación Crédito	
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 226.485.652,07
Total Liquidación	\$ 226.485.652,07

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 226.485.652,07 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante **ADALBERTO PULIDO PERDOMO**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

Proyectó: DR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP**¹, contra la sentencia proferida, el 28 de febrero de 2022, notificada por edicto de fecha siete (07) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GERTRUDIS ISABEL OROZCO HERRERA** y **LUZMILA DEL CARMEN PINTO ORTIZ**², en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintinueve (29) de marzo de 2022.

² Ostentan la calidad simultánea de demandantes y demandadas resultado de la acumulación de procesos con el n.º 70000013105 003201600458 – 01 Juzgado 3º Laboral del Circuito de Sincelejo – Sucre, llamadas a integrar el contradictorio.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de GERTRUDIS ISABEL OROZCO HERRERA en una cuantía equivalente al 25% a partir del 8 de febrero de 2015, acrecentada en otro 25% a partir del 22 de enero de 2019, de otro lado, la condenó al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de LUZMILA DEL CARMEN PINTO ORTIZ en una

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

cuantía equivalente al 25% a partir del 8 de febrero de 2015, acrecentada en otro 25% a partir del 22 de enero de 2019, el retroactivo pensional causado a partir del 8 de febrero de 2015 y hasta que se verifique el pago, sumas que deberán ser indexadas.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

Tabla Retroactivo Pensional						
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada asignada 100%	Mesada asignada 25%	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.016.246,00	\$ 254.061,50	0,00	\$ 0,0
08/02/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.053.441,00	\$ 263.360,25	12,77	\$ 3.362.232,5
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.124.759,00	\$ 281.189,75	14,00	\$ 3.936.656,5
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.189.433,00	\$ 297.358,25	14,00	\$ 4.163.015,5
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.238.081,00	\$ 309.520,25	14,00	\$ 4.333.283,5
01/01/19	21/01/19	3,18%	\$ 1.277.452,00	\$ 319.363,00	0,70	\$ 223.554,1
Subtotal retroactivo desde 08-02-2015 a 21-01-2019						\$ 16.018.742,1
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada asignada 100%	Mesada asignada 50%	Nº. Mesadas	Subtotal
22/01/19	21/01/19	3,18%	\$ 1.277.452,00	\$ 638.726,00	13,30	\$ 8.495.055,8
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.325.995,00	\$ 662.997,50	14,00	\$ 9.281.965,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.347.344,00	\$ 673.672,00	14,00	\$ 9.431.408,0
01/01/22	28/02/22	5,62%	\$ 1.423.065,00	\$ 711.532,50	2,00	\$ 1.423.065,0
Subtotal retroactivo desde 22-01-2019 a 28-02-2022						\$ 28.631.493,8

INCIDENCIA FUTURA LUZMILA DEL CARMEN PINTO ORTIZ	
Fecha de Nacimiento	08/07/51
Fecha Sentencia	28/02/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	71
Expectativa de Vida	16,6
Numero de Mesadas Futuras	232,4
Valor Incidencia Futura	\$ 165.360.153,0

INCIDENCIA FUTURA GERTRUDIS ISABEL OROZCO HERRERA	
Fecha de Nacimiento	15/09/43
Fecha Sentencia	28/02/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	79
Expectativa de Vida	11,1

Numero de Mesadas Futuras	155,4
Valor Incidencia Futura	\$ 110.572.150,5

Tabla Liquidación ⁴	
Retroactivo pensional Luzmila del Carmen Pinto Ortiz	\$ 44.650.235,9
Incidencia futura	\$ 165.360.153,0
Total liquidación Luzmila del Carmen Pinto Ortiz	\$ 210.010.388,9
Retroactivo pensional Gertrudis Isabel Orozco Herrera	\$ 44.650.235,9
Incidencia futura	\$ 110.572.150,5
Total Gertrudis Isabel Orozco Herrera	\$ 155.222.386,4
Total Liquidación	\$ 365.232.775,35

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 365'232.775,35, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte

⁴ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES -UGPP-.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada¹, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**, contra la sentencia proferida, el 28 de febrero de 2022, notificada por edicto de fecha siete (07) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS ALFONSO ARENAS** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veinticinco (25) de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró que el traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) administrado por la AFP Porvenir S.A. fue nulo. En consecuencia, ordenó afiliar al demandante al Régimen de Prima Media con Prestación

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Definida (RPM) administrado por Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y que esta entidad tenía la obligación de validar su vinculación sin solución de continuidad.

Adicionalmente, ordenó a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. trasladar a Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la vinculación del demandante, entre otros, cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, bonos pensionales si a ello hubiere lugar, todos con sus frutos e intereses, incluyendo rendimientos, sin que se autorice a esa entidad retener dineros a título de gastos de administración y condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a recibir tales dineros y a actualizar la historia laboral del demandante; decisión que fue apelada por la demandadas, modificada y adicionada en segunda instancia por esta Corporación, para en su lugar declarar la ineficacia del traslado y adicionar que Colpensiones puede obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional del demandante.

Pues bien, en un caso similar, la Sala de Casación Laboral³, precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la

devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por lo anterior, el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 19 a 48 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folios 21 a 28, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.887.921 portadora de la T.P. No. 369.821 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folios 19 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: DR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre el recurso de casación y en atención al memorial allegado por correo electrónico en la fecha 26 de abril de 2022¹, se reasume el poder para actuar en nombre y representación de la demandada PALMAS MONTERREY S.A., a la Dra. JUANITA GALVIS CALDERÓN, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.788.017 y T.P N° 86.071 del CSJ., en los términos y condiciones en que le fue conferido.

Del mismo modo, la apoderada de la **parte demandada** PALMAS MONTERREY S.A., dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el 31 de marzo de 2022 notificado por edicto de fecha 6 de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.²

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de marzo de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario

¹ Allegado a través de correo electrónico, registrado en el Sistema de Información Siglo XXI e incorporado en el expediente a folios 230 a 233.

² AL076-2022 Radicación N.º 90593, del 19 de enero de 2022, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.



mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a la suma de **\$1.000.000.⁰⁰**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las que se encuentra el pago ante Colpensiones del cálculo actuarial de las cotizaciones no realizadas al Sistema de Seguridad Social en pensiones entre el 2 de noviembre de 1978 hasta el 19 de mayo de 1986, teniendo como Ingreso Base de Cotización un SMLMV para cada anualidad.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo³.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$107.673.201.⁰⁰** guarismo que no supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para conceder el recurso de casación.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del extremo **demandado**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASÉ reasumido el poder para actuar en nombre y representación de la demandada PALMAS MONTERREY S.A., a la Dra. JUANITA

³Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación que hace parte del presente auto.



GALVIS CALDERÓN, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.788.017 y T.P N° 86.071 del CSJ.

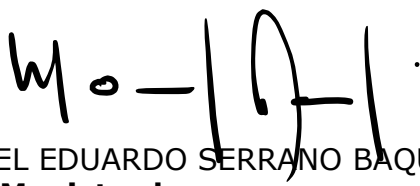
SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada PALMAS MONTERREY S.A.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

PROYECTÓ: MNPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL MAGISTRADO: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE RADICACION: 11001310502420195001 DEMANDANTE : DAVID REY DEMANDADO: PALMAS MONTERREY S.A.						
FECHA SENTENCIA		1a. INSTANCIA		2a. INSTANCIA		CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S.durante el periodo comprendido entre el 02-11-1978 A 19-05-1986.						
Cálculo actuarial desde el 02-11-1978 A 19-05-1986.						
Nombre DAVID REY						
Fecha de nacimiento 20/12/1953						
Salario base 16.811,40						
Fecha inicial 2/11/1978						
Fecha final 19/05/1986						
Fecha de pensión 20/12/2013						
Salarios medios nacionales Marzo \$ 2.556.707,00			Edad 32,44			
Salarios medios nacionales a 60 años \$ 2.568.691,00						
Fac 1 230,292048			n 27,5921			
Fac 2 0,576020			t 7,5455			
Fac 3 0,136888						
Salario referencia \$ 16.890,20						
Pensión de referencia \$ 14.356,67						
Auxilio funerario \$ 84.057,00						
Valor de la Reserva Actuarial		\$ 567.032,00 ^{xx}				
Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
		(A)	(B)	(F) ÷ (B/A)	(C)	(C X F)
19/05/1986	31/03/2022	2,6600	115,1100	43,2744	\$ 567.032,00	\$ 24.537.970,00
Indexación Reserva Actuarial a 2022				\$ 23.970.938,00		
Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
		N=((F-FI)*365)		T=((1+(DTF/100))^(N/365))-1	(K)	(N X T X K)
20/05/1986	31/12/1986	226	22,45	26,12%	\$ 567.032,00	\$91.718,00
1/01/1987	31/12/1987	365	20,95	24,58%	\$ 658.750,00	\$161.911,00
1/01/1988	31/12/1988	365	24,02	27,74%	\$ 820.661,00	\$227.656,00
1/01/1989	31/12/1989	365	28,12	31,96%	\$ 1.048.317,00	\$335.080,00
1/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 1.383.397,00	\$413.686,00
1/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 1.797.083,00	\$652.895,00
1/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 2.449.978,00	\$750.296,00
1/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 3.200.274,00	\$924.364,00
1/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 4.124.638,00	\$1.083.872,00
1/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 5.208.510,00	\$1.368.156,00
1/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 6.576.666,00	\$1.515.514,00
1/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 8.092.180,00	\$2.045.614,00
1/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 10.137.794,00	\$2.150.267,00
1/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 12.288.061,00	\$2.482.311,00
1/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 14.770.372,00	\$1.847.316,00
1/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 16.617.688,00	\$1.996.200,00
1/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 18.613.888,00	\$2.025.098,00
1/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 20.638.986,00	\$2.105.115,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 22.744.101,00	\$2.202.698,00
1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 24.946.799,00	\$2.161.640,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 27.108.439,00	\$2.167.455,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 29.275.894,00	\$2.229.184,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 31.505.078,00	\$2.791.570,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 34.296.648,00	\$3.738.369,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 38.035.017,00	\$1.924.572,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 39.959.589,00	\$2.503.508,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 42.463.097,00	\$2.905.283,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 45.368.380,00	\$2.501.250,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 47.869.630,00	\$2.392.620,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 50.262.250,00	\$3.402.654,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 53.664.904,00	\$5.352.055,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 59.016.959,00	\$5.265.788,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 64.282.747,00	\$4.636.522,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 68.919.269,00	\$4.324.960,00
1/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 73.244.229,00	\$5.064.106,00
1/01/2021	31/12/2021	364	1,61	4,66%	\$ 78.308.335,00	\$3.637.843,00
1/01/2022	31/03/2022	89	5,62	8,79%	\$ 81.946.178,00	\$1.756.085,00
Total rendimiento título pensional				\$ 83.135.231,00		
Totales Liquidación						
Reserva actuarial periodo					\$ 567.032,00	
Actualización reserva actuarial					\$ 23.970.938,00	
Rendimientos Título Pensional					\$ 83.135.231,00	
Total liquidación					\$ 107.673.201,00	
Fuente		Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.				
Observaciones		Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.				



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. MARLENY RUEDA ORLARTE

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada** CHEVRON PETROLEUM COMPANY, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el 28 de febrero de 2022 notificado por edicto de fecha 7 de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de febrero de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a la suma de **\$1.000.000.00**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de modificar el numeral primero y confirmar en lo demás, la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las que se encuentra el pago del cálculo actuarial de las cotizaciones no realizadas al Sistema de Seguridad Social en pensiones entre el 1 de febrero de 1964 hasta el 1 de agosto de 1966 y del 1 de marzo de 1967 hasta el 1 de enero de 1977, en favor de Omar García Duran, sobre los salarios certificados a folio 114 del expediente, teniendo en cuenta el porcentaje que le correspondía al empleador y hasta el salario máximo asegurable.

¹ AL076-2022 Radicación N.º 90593, del 19 de enero de 2022, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.



Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo².

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$190.757.010.00** guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del extremo **demandado**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

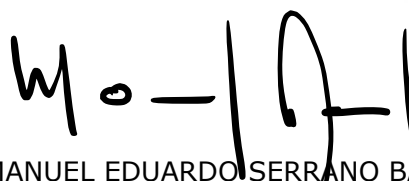
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada CHEVRON PETROLEUM COMPANY.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación que hace parte del presente auto.



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL MAGISTRADO: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE RADICACION: 110013105029201832801 DEMANDANTE : OMAR GARCIA DEMANDADO: COLPENSIONES - CHEVRON PETROLEUM COMPANY						
FECHA SENTENCIA		1a. INSTANCIA		2a. INSTANCIA		CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S.durante el periodo comprendido entre el 01-02-1964 A 01-08-1966.						
Cálculo actuarial desde el 01-02-1964 A 01-08-1966.						
Nombre OMAR GARCIA						
Fecha de nacimiento 29/08/1949						
Salario base 4.284,00						
Fecha inicial 1/02/1964						
Fecha final 1/08/1966						
Fecha de pensión 29/08/2009						
Salarios medios nacionales Marzo \$ 1.348.939,00			Edad 16,94			
Salarios medios nacionales a 60 años \$ 2.568.691,00						
Fac 1 230,292048			n 43,0801			
Fac 2 0,576020			t 2,4997			
Fac 3 0,026936						
Salario referencia \$ 8.157,72						
Pensión de referencia \$ 6.934,07						
Auxilio funerario \$ 2.100,00						
Valor de la Reserva Actuarial		\$ 43.000,00				
Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
		(A)	(B)	(F)=(B/A)	(C)	(C X F)
1/08/1966	28/02/2022	0,0900	113,2600	1258,4444	\$ 43.000,00	\$ 54.113.109,00
Indexación Reserva Actuarial a 2022				\$ 54.070.109,00		
Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
		N=((F-F+1)		T=((HDTF/100)(X(1+0,03))-1	(K)	(N X T X K)
2/08/1966	31/12/1966	151	14,44	17,87%	\$ 43.000,00	\$3.179,00
1/01/1967	31/12/1967	364	12,86	16,25%	\$ 46.179,00	\$7.482,00
1/01/1968	31/12/1968	365	7,17	10,39%	\$ 53.661,00	\$5.573,00
1/01/1969	31/12/1969	364	6,51	9,71%	\$ 59.234,00	\$5.733,00
1/01/1970	31/12/1970	364	8,63	11,89%	\$ 64.967,00	\$7.703,00
1/01/1971	31/12/1971	364	6,58	9,78%	\$ 72.670,00	\$7.086,00
1/01/1972	31/12/1972	365	14,03	17,45%	\$ 79.756,00	\$13.918,00
1/01/1973	31/12/1973	364	13,99	17,41%	\$ 93.674,00	\$16.264,00
1/01/1974	31/12/1974	364	24,08	27,80%	\$ 109.938,00	\$30.482,00
1/01/1975	31/12/1975	364	26,35	30,14%	\$ 140.420,00	\$42.207,00
1/01/1976	31/12/1976	365	17,77	21,30%	\$ 182.627,00	\$38.905,00
1/01/1977	31/12/1977	365	25,76	29,53%	\$ 221.532,00	\$65.425,00
1/01/1978	31/12/1978	365	28,71	32,57%	\$ 286.957,00	\$93.466,00
1/01/1979	31/12/1979	365	18,42	21,97%	\$ 380.423,00	\$83.589,00
1/01/1980	31/12/1980	365	28,80	32,66%	\$ 464.012,00	\$151.565,00
1/01/1981	31/12/1981	365	25,85	29,63%	\$ 615.577,00	\$182.368,00
1/01/1982	31/12/1982	365	26,36	30,15%	\$ 797.945,00	\$240.587,00
1/01/1983	31/12/1983	365	24,03	27,75%	\$ 1.038.532,00	\$288.202,00
1/01/1984	31/12/1984	365	16,64	20,14%	\$ 1.326.734,00	\$267.194,00
1/01/1985	31/12/1985	365	18,28	21,83%	\$ 1.593.928,00	\$347.929,00
1/01/1986	31/12/1986	365	22,45	26,12%	\$ 1.941.857,00	\$507.281,00
1/01/1987	31/12/1987	365	20,95	24,58%	\$ 2.449.138,00	\$601.961,00
1/01/1988	31/12/1988	365	24,02	27,74%	\$ 3.051.099,00	\$846.393,00
1/01/1989	31/12/1989	365	28,12	31,96%	\$ 3.897.492,00	\$1.245.779,00
1/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 5.143.271,00	\$1.538.023,00
1/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 6.681.294,00	\$2.427.368,00
1/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 9.108.662,00	\$2.789.491,00
1/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 11.898.153,00	\$3.436.651,00
1/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 15.334.804,00	\$4.029.680,00
1/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 19.364.484,00	\$5.086.605,00
1/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 24.451.089,00	\$5.634.460,00
1/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 30.085.549,00	\$7.605.296,00
1/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 37.690.845,00	\$7.994.379,00
1/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 45.685.224,00	\$9.228.872,00
1/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 54.914.096,00	\$6.868.051,00
1/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 61.782.147,00	\$7.421.580,00
1/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 69.203.727,00	\$7.529.019,00
1/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 76.732.746,00	\$7.826.510,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 84.559.256,00	\$8.189.310,00
1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 92.748.566,00	\$8.036.663,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 100.785.229,00	\$8.058.283,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 108.843.512,00	\$8.287.780,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 117.131.292,00	\$10.378.652,00
1/01/2009	29/08/2009	241	7,67	10,90%	\$ 127.509.944,00	\$9.176.957,00
Total rendimiento título pensional				\$ 136.643.901,00		
Totales Liquidación						
Reserva actuarial periodo					\$ 43.000,00	
Actualización reserva actuarial					\$ 54.070.109,00	
Rendimientos Título Pensional					\$ 136.643.901,00	
Total liquidación					\$ 190.757.010,00	
Fuente		Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.				
Observaciones		Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.				

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Bogotá

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO N° 32-2020-333-01

DEMANDANTE: SIXTO MANUEL FIGUEROA

DEMANDADO: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, solicita se emita sentencia complementaria a la proferida por esta sala el 30 de junio del año en curso, argumentando que remitió un memorial al despacho de la ponente aportando la sentencia SU 228 de 2021 y en la que la Corte Constitucional estudió un caso análogo. Al respecto, el artículo 287 del CGP indica:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Sobre el particular se resalta que, la facultad que se le confiere al juez para que corrija la sentencia por un error, siendo este, el que surge de un cálculo meramente matemático cuando la operación ha sido erróneamente realizada y en consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente

la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotándolo de certeza.

En el presente que observa que no se cumplen los presupuestos de la norma en cita para emitir sentencia complementaria como quiera que en observancia de lo señalado en el artículo 66A del CPTSS, esta corporación en su sentencia debe referirse a las materias objeto de afiliación y dicho recurso se reputa oportuno en audiencia surtida para el efecto en primer grado; observándose que la decisión cuya complementación se solicita, se pronunció con observancia de dicha norma procesal, siendo pertinente indicar al memorialista que la solicitud por él presentada, no se puede tener como adición al recurso de apelación, razón suficiente para NO ACCEDER a la solicitud de adición

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Bogotá

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO N° 27-2019-506-01

DEMANDANTE: HÉCTOR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, solicita mediante memorial obrante a folio 230 **corrección** de sentencia proferida el 29 de abril de 2022 (fl.221), argumentando que se consignó de manera errada el nombre del demandante en la transcripción que se realizara del numeral CUARTO de la decisión de primer grado.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior se ha de traer a colación por la Sala la norma que regula la materia en lo pertinente, es decir el artículo 286 del Código General del Proceso, que señalan en su parte pertinente:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** (Negrilla fuera del texto original)

Sobre el particular se resalta que, la facultad que se le confiere al juez para que corrija la sentencia por un error, siendo este, el que surge de un cálculo meramente matemático cuando la operación ha sido erróneamente realizada y en consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotándolo de certeza.

En el presente que observa que si bien se consignó de manera errada el nombre del aquí demandante al efectuar la transcripción del numeral CUARTO de la decisión de primer grado, lo cierto es que este se encuentra detallado correctamente en el resto de la providencia, sin que dé lugar a equívocos respecto a que esta parte es el señor HÉCTOR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ; aunado a ello, no se cumplen los presupuestos de la norma en cita para acceder a la corrección solicitada, ya que el error deprecado, **no influye en la parte resolutive** de la decisión proferida pro esta corporación, razón por la cual, NO SE ACCEDE A LA MISMA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

T



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C. 9 JUL 2022

La apoderada de la parte demandada, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, se advierte que si bien en el escrito que contiene el recurso de casación la abogada manifestar actuar en nombre de la parte actora, lo cierto es que como da cuenta la sustitución del poder que obra a folio 116, viene representando a la parte demandada UGPP, por lo que el recurso se resolverá en representación de la parte que la sustituyo, con lo cual carece de fundamento el desistimiento que hace el apoderado de la parte demandante al respecto.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago del mayor valor pensional, decisión que fue modificada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada**, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago del mayor valor pensional causado entre la pensión de jubilación de origen convencional y la pensión de vejez, establecido en la suma de \$ 410.008, a partir del 28 de octubre de 2012, que causa un retroactivo e incidencias futura, que deben ser tenidas en cuenta, atendiendo los efectos prescriptivos ordenados.

Para efectos de la anterior estimación se remitió el presente proceso al grupo liquidador creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J2. para el apoyo de estos procesos, quien, realizadas las operaciones pertinentes, estableció estas sumas en cuantía de \$ **234.169.544**, guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo cual se concederá el recurso de casación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **UGPP**, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-1343



SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.
Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

**NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.**

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Alberson